

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL - H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL POR VULNERACIÓN AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA E IGUALDAD.

ACCIONANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

ACCIONADOS: TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL Y JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, conforme al poder conferido y el cual se adjunta al presente escrito, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL** y el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, por la vulneración al derecho a la defensa y contradicción, debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 2713 del 18 de septiembre de 2023 el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali resolvió rechazar la nulidad procesal por indebida integración del contradictorio, con base en que mi representada nunca tuvo participación alguna por cuanto no existía algún dictamen emitido por esta compañía, decisión la cual, fue confirmada por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali – Sala Segunda de Decisión Laboral en Auto interlocutorio No. 0020 del 27/01/2025.

I. HECHOS

1. El señor **DAVID SEPULVEDA TENORIO**, el 09 de junio de 2017, inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** pretendiendo la nulidad del dictamen de PCL No. 16703758-3585 del 13 de enero del 2016 emitido por la JNCI, bajo el argumento de que las patologías calificadas por dicha entidad son de origen laboral y no común.
2. La demanda instaurada por el señor **SEPULVEDA** fue asignada por reparto al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, bajo la radicación No. 76001-31- 05- 013-2017-00297-00.
3. Pese a que se estuviera solicitando la práctica de un nuevo dictamen en el cual se pretendía que las patologías que padecía el afiliado eran de **origen laboral**, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en calidad de ARL, no fue integrada al presente proceso en calidad de demandada ni en calidad de litisconsorte necesario, aun conociendo el despacho y la parte actora que las resultas del nuevo dictamen de PCL y consigo, las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia podían ser desfavorables para la ARL a la cual se encontraba afiliado el demandante.
4. En la etapa de practica de pruebas, se ordenó la emisión de un nuevo dictamen de PCL ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, quien mediante dictamen de PCL No. 16703758-1392 del 27/11/2019 se le otorgó al demandante un grado de pérdida del 32.30% de origen laboral y con fecha de estructuración del 03/06/2014.
5. En la etapa de practica de pruebas, se ordenó la emisión de un nuevo dictamen de PCL ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, quien mediante dictamen de PCL No. 16703758-1392 del 27/11/2019 le otorgó al demandante un grado de pérdida del 32.30% de origen laboral y con fecha de estructuración del 03/06/2014.

6. Al no estar vinculada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en el proceso ordinario laboral no tuvo la oportunidad de controvertir el dictamen antes referenciado con base en las acciones señaladas en el artículo 228 del CGP aplicable por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CSPTSS.
7. Del proceso referenciado el Juzgado Trece Laboral de Cali emitió la sentencia No. 202 del 23/10/2020, resolviendo lo siguiente:
 1. *DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ, frente al origen de la enfermedad padecida por el demandante señor DAVID SEPULVEDA TENORIO, por las razones manifestadas en precedencia.*
 2. *DECLARAR que el señor DAVID SEPULVEDA TENORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.703.758, tiene una pérdida de capacidad laboral del 32.20% de origen laboral con fecha de estructuración 3 de junio de 2014, conforme las consideraciones de la presente sentencia.*
 3. *CONDENAR en costas a LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ a favor de la demandante, para lo que desde ya se fijan las agencias en derecho la suma equivalente a 1 S.M.L.M.V., independiente de los costos procesales, entre ellos la experticia rendida por la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE RISARALDA.*

De la anterior decisión, los apoderados judiciales de las partes interpusieron recurso, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala laboral mediante sentencia No. 1882 del 23/07/2021, de la siguiente forma:

PRIMERO. REVOCAR el resolutivo tercero de la apelada sentencia condenatoria No. 202 del 23 de octubre de 2020, sin costas a cargo de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. En lo demás se confirma la referida sentencia. COSTAS a cargo del apelante demandante infructuoso y en favor de la demandada<JNCI>, se fija la suma de doscientos mil pesos como agencias en derecho. LIQUÍDENSE de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

6. En atención a lo anterior, el señor DAVID SEPULVA TENORIO, adelantó Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, pretendiendo lo siguiente:
 1. *DECLARAR que el señor DAVID SEPULVEDA TENORIO tiene derecho al reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. conforme a su porcentaje y origen de pérdida de capacidad laboral ya determinado a través de la Sentencia No. 202 del 23 de octubre de 2020 confirmada por Sentencia No. 1882 del 23 de julio del 2021 emitida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral.*
 2. *Como consecuencia de lo anterior, se CONDENE a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL en favor del señor DAVID SEPULVEDA TENORIO por tener una pérdida de capacidad laboral del 32.20 % de origen laboral con fecha de estructuración 03 de junio de 2014, monto que asciende a \$ 18.655.274*
 3. *CONDENAR a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. para que, al momento del pago, indexe el valor conforme a lo establecido en el Parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 1562 del 2012.*
 4. *Que se condene a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al reconocimiento y pago de los INTERESES MORATORIOS por el no pago de la INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL solicitada, mismos que deben liquidarse desde el 01 de diciembre del 2021, término legal en el cual se tuvo que haber reconocido la prestación conforme a lo establecido en el inciso 5 del parágrafo 2 del Artículo 1 de la Ley 776 del 2002.*

5. Así mismo, solicito que se **CONDENE** al reconocimiento y pago de las costas y agencias en derechos en favor del demandante
6. Que se **CONDENE** a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en los demás derechos reconocidos extra y ultra petita.
8. Se colige con lo anterior que, el señor **DAVID SEPULVEDA TENORIO** solicita mediante el proceso laboral de única instancia, el reconocimiento y pago de la indemnización por IPP tomando como base el dictamen de PCL No. 16703758-1392 del 27/11/2019 emitido por la JRCI de Risaralda, practicado en el proceso ordinario laboral de primera instancia bajo la radicación No. 76001-31- 05- 013-2017-00297-00. Dictamen el cual no fue controvertido por la ARL **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en razón a que esta no fue vinculada al presente proceso, vulnerándose así los derechos de contradicción, debido proceso y derecho a la defensa.
9. Las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario laboral de primera instancia bajo la radicación No. 76001-31- 05- 013-2017-00297-00 no son oponibles a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en razón a que no erigen una obligación clara, expresa y exigible a la ARL.
10. Mi representada no se encuentra en la obligación de reconocer y pagar el rubro pretendido en el proceso de única instancia ya que la indemnización por IPP está siendo solicitada con fundamento en un dictamen de PCL el cual no fue notificado mí representada y, por lo tanto, no tuvo la oportunidad de controvertirlo.
11. El día 19 de abril de 2023, el suscrito elevó solicitud de NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO, ante el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, la cual fue rechazada a través del Auto Interlocutorio No. 2713 del 18 de septiembre de 2023, afirmando que en el proceso la ARL **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, nunca tuvo participación alguna por cuanto no existía algún dictamen emitido por esta compañía, sin embargo, olvidó este Juzgador que, el solo hecho de que la pretensión estuviese dirigida a obtener una nueva calificación de patologías y, consigo la declaración de origen laboral, inmediatamente se podrían ver afectados intereses de la ARL frente al reconocimiento y pago de prestaciones económicas o asistenciales.
12. Frente a la anterior decisión, se interpuso recurso de apelación, que fue atendido por el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, el cual mediante Auto Interlocutorio No. 0020 resolvió confirmar el auto recurrido, argumentando que dentro del proceso ordinario laboral no se pretendió la obtención de prestaciones económicas del sistema general de seguridad social de riesgos laborales, pues las únicas pretensiones fueron dirigidas a dejar sin efecto el Dictamen de pérdida de la capacidad laboral No. 16703758-3585 proferida por la JNCI.
13. A pesar de lo resuelto por el Tribunal, el magistrado Carlos Alberto Oliver Gale integrante de la sala, presentó salvamento de voto argumentando lo siguiente: *“con base en el art 134 del Código General del Proceso al tratarse de falta de integración del litisconsorcio necesario no interesa que la sentencia esté ejecutoriada pues, se busca proteger el derecho de defensa y en ese sentido el CGP amplió dicha oportunidad y no se trata de revivir un proceso legalmente concluido como en alguna parte de la sentencia lo insinúa la mayoría”*.

Asimismo, indicó que la sentencia afecta a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** ya que el dictamen de PCL practicado en el proceso, implica el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de la no vinculada.
14. De conformidad con el artículo 228 del C.G.P., encontrándose en un proceso en el cual se emita un dictamen pericial, se podrá aportar otro en el momento del traslado, en aras de controvertirlo y ejercer el derecho a la defensa, pudiendo además solicitar el interrogatorio el perito y así formular las preguntas a la que haya lugar por la emisión de tal dictamen.
15. En el proceso bajo Rad: 2017-297, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, no tuvo la oportunidad procesal de solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, presentar otro

dictamen pericial o realizar las dos actuaciones señaladas de manera conjunta, en razón a que la ARL no fue vinculada al proceso ordinario de la referencia, aun conociendo el despacho y parte actora que las resultas de la prueba pericial y consigo, las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia podían ser desfavorables para la ARL a la cual se encontraba afiliado el demandante.

16. De la decisión anteriormente relatada, se evidencia que el *Ad-quem* efectuó un análisis muy superficial del caso concreto, y en las consideraciones del auto se limita a indicar que en las pretensiones de la demanda no se planteó condena alguna para la obtención de prestaciones económicas del Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales y que el objeto del litigio se circunscribió en debatir cuestiones técnicas de un dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Sin embargo, no tuvo en cuenta que, solicitud de nulidad del dictamen de PCL pretendida por el actor, eventualmente acarrearía efectos adversos a la Administradora de Riesgos Laborales a la cual estuviese afiliado el actor, pues precisamente se encontraba discutiendo el origen de sus patologías, por lo que, era necesaria la comparecencia de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. para ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a las resultas de un posible nuevo dictamen o fallo del juzgador.

La decisión del despacho vulnera a todas luces el derecho de defensa y contradicción, debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad de mi prohilada, por cuanto, con base en el artículo 133 y 134 del Código General del Proceso al tratarse de falta de integración del litisconsorcio necesario, sin importar que la sentencia esté ejecutoriada ya que, se busca proteger el derecho de defensa, por otro lado, es claro que cualquier decisión judicial que se tome con fundamento en un dictamen de pérdida de capacidad laboral, involucra directamente a las entidades de seguridad social, pues las resultas del mismo acarrearán cargas prestacionales en contra de aquellas, como lo ocurrido en el presente caso con la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

II. DERECHOS VULNERADOS

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali – Sala laboral y, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, han vulnerado los derechos fundamentales a **LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA e IGUALDAD** por las razones que a continuación se esbozan:

1. La presente acción de tutela se sustenta bajo la premisa de vulneración de derechos de rango constitucional, por ende, es menester traer a colación el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, el cual reza en su tenor literal:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

Sumado a lo anterior, el artículo 4 ibidem, del que se resalta que, cualquier incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, esto teniendo en cuenta la supremacía de la norma constitucional, razón por la cual no le asiste razón alguna al A-quo y al A-quem, violentar los derechos de mí representada en el asunto que aquí nos atañe.

2. Respecto del derecho fundamental a la igualdad, se resalta que el artículo 13 de nuestra carta magna, expone que absolutamente todas las personas tanto naturales como jurídicas gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, por ende, les corresponde a los jueces de la república como garantes del cumplimiento normativo y constitucional, establecer de manera particular cuando le son aplicables dichos lineamientos conforme al caso particular. Por lo que, revisado el caso de marras, se observa que el Juzgado Trece Laboral de Cali y el Tribunal Superior, únicamente realizaron un análisis generalizado y subjetivo, sin adentrarse

en las obligaciones particulares de las partes, inobservando la oportunidad que debía tener mi representada para objetar el dictamen de PCL que se practicó en el proceso ordinario laboral conforme lo dispone el artículo 228 del C.G.P, obstaculizando finalmente el buen ejercicio de la defensa respecto de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

3. Frente al derecho al Debido Proceso, a la Defensa y contradicción, atendiendo el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el cual estipula que, el primero, corresponderá a la aplicación sobre toda clase de actuaciones; debiéndose ejecutar cualquier decisión con base en las normas preexistentes, y el segundo, a la oportunidad que tiene toda persona de tener la asistencia de un abogado y defender sus derechos, se tiene que tanto el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, como el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, violentaron estos derechos constitucionales, ya que, bajo razones subjetivas y sin atender las normas procesales, indicaron que, dentro del proceso no se pretendieron prestaciones económicas, por tanto, no era necesaria la vinculación de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., vulnerando el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción de mi representada, dentro de un proceso donde se discutió la nulidad de un dictamen y la práctica de uno nuevo, que finalmente trajo consecuencias a los intereses de la Administradora, por no haber sido integrada como litisconsorte necesario.
4. En lo que corresponde a la administración de justicia, los artículos 228 y 229 ibidem, estipulan la prevalencia que se debe tener respecto del derecho sustancial, es decir, la norma que se aplica al caso en concreto, así como la garantía del acceso a la administración de justicia, derechos de los que igualmente está siendo privada mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., al no ser integrada como litisconsorte necesario en el proceso ordinario laboral de primera instancia, en el cual no se le permitió contradecir el dictamen de pérdida de la capacidad laboral que se practicó, cercenando así derechos de orden constitucional, y excediéndose de formalismos infundados.

De la norma constitucional transcrita, es dable afirmar que, toda persona, sea natural o jurídica se encuentra revestida de derechos mínimos fundamentales que deben ser garantizados al momento de encontrarse ante una acción judicial, de los cuales es el Juez de conocimiento quien debe velar por el cabal cumplimiento de todos y cada uno de los derechos enunciados anteriormente, por lo que, en el caso de estudio, se observa que el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, como el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, con la decisión de declarar improcedente la nulidad por indebida integración del contradictorio, basados en argumentos meramente subjetivos y alejándose de la ley procesal, vulneraron el derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al impedirle hacer parte en un proceso donde se discuten el origen de las patologías del afiliado y que conforme lo prescribe el artículo 228 del C.G.P. mi prohijada tenía derecho a la contradicción del mismo, siendo necesaria su integración a la litis.

De esta manera, evidenciándose una vulneración latente en el caso de marras, es procedente analizar la procedencia de esta acción constitucional, de la siguiente manera

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De manera reiterada, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales a través del ejercicio de la acción de tutela, precisando que, en esos casos, el amparo es de alcance excepcional y restringido, en el sentido que solo tiene lugar cuando pueda establecerse claramente una actuación del juzgador manifiestamente incompatible con la Constitución y violatoria de derechos fundamentales, en especial, de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituya un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente.

Ha explicado la Corte que, aun cuando las decisiones judiciales pueden dar lugar a la amenaza o vulneración de garantías constitucionales susceptibles de protección por vía de tutela, el alcance excepcional y restrictivo de dicha acción surge, precisamente, de la necesidad de preservar los principios constitucionales de los que se desprende el respeto por la cosa juzgada,

la seguridad jurídica, la garantía de la independencia y autonomía de los jueces y el sometimiento general de los conflictos a las competencias judiciales ordinarias.

En ese sentido, la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales, *“parte del equilibrio adecuado que debe existir, entre el respeto a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía judicial, por un lado, y la prevalencia y eficacia de los derechos fundamentales, por el otro, para disponer sobre su protección, cuando éstos han resultado ilegítimamente afectados con una decisión judicial”*¹.

Sobre esa base, la Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial en relación con las condiciones que deben cumplirse para que sea posible controvertir una providencia judicial a través del mecanismo de amparo constitucional.

Precisamente, en una labor de sistematización sobre la materia, en la Sentencia C-590 de 2005, la Corte identificó los requisitos generales y específicos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. A este respecto, se aclaró en el fallo que los primeros son presupuestos cuyo cumplimiento forzoso es condición necesaria para que el juez constitucional pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los segundos corresponden, específicamente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Siguiendo lo dicho en la citada sentencia, a su vez reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela, es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales, también denominados por la jurisprudencia como presupuestos formales, a saber:

- Que la controversia planteada sea constitucionalmente relevante, lo que significa que el juez de tutela tiene la carga de explicar por qué el asunto sometido a su conocimiento trasciende el ámbito de la mera legalidad y plantea una controversia de marcada importancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de alguna de las partes.
- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, a menos que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dado el carácter subsidiario y residual que identifica la acción de tutela, y con el fin de evitar que la misma sea utilizada como un medio alternativo o supletivo de defensa, es deber del actor, antes de acudir a ella, agotar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.
- Que se cumpla con el requisito de la inmediatez. Es decir, que la acción de tutela se promueva en un término razonable y proporcional a la ocurrencia del hecho que originó la amenaza o vulneración del derecho. En la medida que la tutela tiene como propósito la protección inmediata de los derechos fundamentales, se requiere, para efectos de lograr tal objetivo, que la misma se promueva oportunamente, es decir, en forma consecutiva o próxima al evento que da lugar a la afectación de los derechos fundamentales. Respecto al cumplimiento de este requisito, la jurisprudencia constitucional ha estimado que, *“al momento de determinar si se presenta el fenómeno de la inmediatez en materia de acción de tutela contra providencias judiciales, es necesario examinar los siguientes aspectos: (i) si obra en el expediente prueba alguna que justifique la inactividad del peticionario; (ii) si se está en presencia de un sujeto de especial protección o de persona que se encontraba en una situación de especial indefensión; y (iii) la existencia de un plazo razonable”*.
- Que, tratándose de una irregularidad procesal, la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión a la que se le atribuye la afectación de los derechos fundamentales. De acuerdo con tal presupuesto, cuando se alega una irregularidad procesal, es necesario que el vicio invocado incida de tal manera en la decisión final, que de no haberse presentado o de haberse corregido a tiempo, habría variado sustancialmente

¹ Sentencia T-214 de 2018

el alcance de tal decisión. No obstante, de acuerdo con lo expresado en la sentencia C-590 de 2005, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente del efecto sobre la decisión y, por ello, hay lugar a la anulación del juicio.

- Que la parte actora identifique de forma razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados, y que hubiere alegado tal situación en el proceso judicial en la medida de lo posible. En contraposición a la informalidad que identifica la acción de tutela, cuando está se promueve contra providencias judiciales, se requiere que el actor no solo tenga claridad en cuanto a la causa de la afectación de derechos que surge de la decisión cuestionada, sino también, que la haya planteado previamente al interior del proceso, debiendo dar cuenta de ello en la solicitud de protección constitucional.
- Que la acción de tutela no se promueva contra una sentencia de tutela, pues los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente. Tal exigencia resulta particularmente relevante, si se tiene en cuenta que todas las sentencias proferidas en sede de tutela son remitidas a la Corte Constitucional para su eventual revisión y, con ese propósito, son sometidas a un riguroso proceso de selección, en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas e inmutables.

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*”, y se explicaron en los siguientes términos:

- a) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c) Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d) Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e) Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h) Violación directa de la Constitución.

Teniendo claros los vicios o defectos que han sido señalados, en el caso de marras se observa que, tanto el Juez de Instancia, como el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, incurrieron en uno de estos, el defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido, vicio en el que se ve inmerso los conceptos de: defecto sustantivo, fáctico, orgánico y procedimental.

Para el caso que nos atañe y propiamente la providencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, y ante la decisión equivocada de declarar improcedente la nulidad procesal por indebida integración del contradictorio bajo el argumento de que dentro del proceso ordinario laboral no se pretendió la obtención de prestaciones económicas del sistema general de seguridad social de riesgos laborales, sin examinarse que, cualquier decisión judicial que se tome con fundamento en un dictamen de pérdida de capacidad laboral, involucra directamente a las entidades de seguridad social, pues las resultas del mismo acarrean cargas prestacionales en contra de aquellas, por tanto, es evidente que estamos ante un defecto procedimental absoluto, dejando de lado lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política.

IV. CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO

- **Cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela para el caso en concreto:**

I. El asunto debatido reviste relevancia constitucional.

El problema jurídico puesto a consideración es de evidente relevancia constitucional, puesto que se refiere a la falta del ejercicio del derecho a la defensa y contradicción que tuvo SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al no poder hacer parte de un proceso, en el cual cualquier decisión que se discutiera entorno al origen las patologías del demandante, la involucraría e impactaría directamente. Su relevancia parte de que tanto el Juez de primera instancia como el Tribunal Superior, le dan prioridad a la Ley procesal por encima de la Ley sustancial, cercenando así, derechos de orden constitucional como el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción e igualdad.

II. El tutelante agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance.

Contra las decisiones adoptadas, el suscrito, en representación de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., ha llevado a cabo todos los recursos pertinentes para garantizar los derechos de mi defendida, siendo renuentes en la vulneración de sus derechos fundamentales a la defensa y debido proceso, así como impidiendo su libre acceso a la administración de justicia. Resaltándose que, una vez mi representada fue notificada del proceso laboral de única instancia, se procedió a radicar (i) la solicitud de nulidad procesal del proceso ordinario laboral con rad. 2017-00297 y, (ii) recurso de reposición en subsidio apelación respecto de la decisión del juez laboral sobre la improcedencia de la nulidad, mismo que finalmente fue atendido por el Tribunal Superior de Cali, no habiendo entonces otro mecanismo o vía más allá que el recurso de apelación presentado.

III. Existió inmediatez entre los hechos y el ejercicio de la acción de tutela.

La acción de tutela es interpuesta dentro de un término razonable, pues la decisión del Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, fue notificada en estados el veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025).

IV. La tutela no se dirige contra una sentencia de tutela.

La presente acción de tutela se dirige contra el Auto Interlocutorio No. 0020 del 27/01/2025 providencia proferida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral y no contra un fallo de tutela.

V. El accionante identificó de manera razonable los hechos que, en su concepto, generaron la vulneración de sus derechos fundamentales.

Se observa que, en el presente caso, se identifica de manera razonable los hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso efectivo a la administración de justicia, las causas del agravio.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en providencia STC2946-2023, precisó respecto de la procedencia de la tutela en estos asuntos:

“De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación y de la Corte Constitucional, es procedente el análisis de acciones supraleales frente a cuestiones semejantes cuando se alega la vulneración del debido proceso por falta de vinculación o integración del contradictorio, o cuando se configura la cosa juzgada fraudulenta. Todo, siempre y cuando se cumplan los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad de la acción (CSJ STC 31 jul. 2020, rad. 2020-01471-00, STC8657-2021, SU627-2015)».” (subrayas y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, es claro que, se cumplen los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, para que sea procedente la presente acción en contra de las providencias que vulneraron los derechos al debido proceso y defensa de mi representada por la no vinculación al proceso de marras.

- **Sobre el defecto procedimental que se alega en la presente acción constitucional:**

Este defecto fue definido inicialmente a partir del año de 1992 y hasta el año 2003 cuando se dio lugar a la “*Teoría de los defectos*” en que se creó cuatro (4) formas en la que se presenta la vía de hecho (defecto sustantivo, fáctico, procedimental y orgánico). Posteriormente, en el año 2003 con la sentencia T-441, se redefinió el concepto de vía de hecho por el **de causales genéricas de procedibilidad**, procurando dejar de lado dicho concepto, tratando de minimizar sus efectos lingüísticos que daba a entender que el juez actuaba por fuera de la legalidad, que el juez adoptaba decisiones arbitrarias y caprichosas, que el juez en presencia de una vía de hecho estaba cometiendo un delito.

De esta manera, tenemos que en el caso que aquí nos ocupa se presenta el **defecto procedimental**, el cual se manifiesta siempre que el Juez se aparta abierta e injustificadamente de una norma procesal, conduciendo de esta manera al desconocimiento de las formas de la litis, sin embargo, es dable precisar que nuestra jurisprudencia ha establecido que este defecto se puede presentar en dos modalidades, explicados por la Corte así:

“La jurisprudencia constitucional ha identificado dos formas de defecto procedimental: el defecto procedimental absoluto y el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. El primero se relaciona directamente con el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 de la CP) y ocurre cuando la autoridad judicial actúa al margen del procedimiento legalmente establecido, ya sea porque sigue un procedimiento distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial de este. El segundo, relacionado con el derecho de acceso a la administración de justicia y el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (art. 228 de la CP), ocurre cuando el juez concibe los procedimientos como obstáculos para la efectiva realización del derecho sustancial y, en consecuencia, incurre en una denegación de justicia.”² (subrayas fuera de texto).

De esta manera, tenemos que el caso de marras se encuentra ampliamente identificado y probada la aplicación del DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, en el entendido que, tanto el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, como el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, actuaron al margen del procedimiento establecido y la normatividad aplicable al caso en concreto, esto es, la oportunidad y trámite de las nulidades consagradas en los artículos 133 y 134 del CGP en concordancia con el artículo 61 ibidem, impidiendo la realización efectiva de los derechos de mi representada, al no integrarse en calidad de litisconsorte necesario al proceso ordinario laboral. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Juez no realizó un control maximizando los postulados constitucionales y garantizando la supremacía de la Carta Política, particularmente, con sujeción a las reglas que se derivan del debido proceso y en procura de conceder el acceso material a la administración de justicia. Todo, con miras a evitar decisiones inhibitorias.

Ahora bien, debemos precisar que, para el caso en concreto, el juez laboral que atiende el proceso ordinario laboral de primera instancia incurrió en un defecto procedimental, al no dar

² Sentencia SU048 de 2022

integral interpretación y aplicación al artículo 61 del CGP, numeral 8 del artículo 133 y el artículo 134 ibidem, sino que se centró en dar argumentos subjetivos, haciendo referencia a las pretensiones de la demanda y lo decidido en litis.

De esta manera, vemos que los artículos en cita determinan:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio. (subrayas y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, vemos como el juez de instancia y el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, se apartaron de las normas aplicables actuando al margen de aquellas, en el entendido que, argumentaron su decisión en que, (i) en la demanda las pretensiones no iban dirigidas al reconocimiento de una prestación económica, (ii) que no existió un dictamen de calificación expedido por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y, (iii) que la determinación del origen de pérdida de la capacidad laboral era un asunto eminentemente técnico.

Olvidando el juzgador de primera instancia y el Tribunal lo prescrito en el artículo 2 del Decreto 1352 de 2013 compilado por el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 1072 de 2015, que prescribe:

“Personas interesadas. Para efectos del presente decreto, **se entenderá como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación** o comunicación como mínimo las siguientes:

1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte.
2. La Entidad Promotora de Salud.
3. **La Administradora de Riegos Laborales.** (...) (subrayas y negrilla fuera de texto)

Lo dispuesto en el anterior articulado fue motivo de observancia por parte del demandado la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quien al contestar la demanda propuso la excepción previa de indebida integración del contradictorio, solicitando la integración al proceso de la ARL y AFP a la cual estuviese afiliado el demandante, ello, precisamente en consideración a que, cualquier decisión judicial que se tome con fundamento en un dictamen de pérdida de capacidad

laboral, involucra directamente a las entidades de seguridad social, pues las resultados del mismo acarrearán cargas prestacionales en contra de aquellas, sin embargo, la misma fue negada por parte del A quo.

Al respecto de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL12815 de 2014, al resolver un caso idéntico al que hoy nos ocupa, precisó:

“Significa lo anterior, que el proceso de calificación de invalidez comprende la participación de las distintas entidades que conforman el sistema integral de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, razón por la cual la controversia que surja respecto al dictamen de calificación necesariamente involucra las decisiones adoptadas por dichos organismos; en consecuencia, les asiste el derecho a actuar dentro del proceso judicial en el que se discute la calificación en la que intervinieron previamente.

En segundo lugar, porque la decisión judicial que se adopte respecto al dictamen de calificación de invalidez, eventualmente podría generar cargas de tipo prestacional sobre las entidades que conforman el sistema de seguridad social, en este caso, frente a la aseguradora de riesgos profesionales, sin que resulte admisible que posteriormente pueda exigírsele su reconocimiento con base en una decisión adoptada dentro de un proceso judicial en el cual no tuvo la oportunidad de intervenir; o en el caso hipotético en que se instaure un nuevo proceso tendiente al reconocimiento de prestaciones, la aseguradora no tendría la posibilidad de controvertir el dictamen por haber quedado en firme en un proceso anterior.

Así las cosas, en el caso que ocupa la atención de la Sala, si bien la pretensión del demandante dentro del proceso ordinario laboral, se dirigió únicamente a que se modificara el origen de la enfermedad que había determinado la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el dictamen No. 12640170 del 27 de noviembre de 2009, la decisión del juez laboral de no vincular a la ARL como litisconsorte necesario, lesionó los derechos fundamentales a la defensa y acceso a la administración de justicia de la entidad accionante.” (subrayas y negrilla fuera de texto)

Conforme con lo expuesto por la H. Corte, es claro que se debió integrar al proceso a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., pues el litigio precisamente se centró en determinar si daba o no lugar a la nulidad del dictamen emitido por la JNCI, y en su lugar si las patologías del señor DAVID SEPULVEDA eran de origen laboral, por lo que, cualquier decisión que se tomara en torno a ello, indiscutiblemente afectaría los intereses de alguna entidad de seguridad social.

En conclusión, el despacho (i) incurrió en un DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, (ii) no accedió a la excepción previa formulada por la demandada JNCI respecto de la integración de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., (iii) rechazó por improcedente la nulidad alegada bajo argumentos subjetivos, (iv) expresó que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. buscaba revivir un proceso legalmente concluido, olvidando que, el artículo 134 del CGP, busca proteger el derecho de defensa sin importar que la sentencia se encuentre ejecutoriada, (v) no tuvo en cuenta que, el dictamen de PCL practicado en el proceso, implicó el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de la no vinculada, por tanto, no analizó las consecuencias jurídicas de las resultados del dictamen de pérdida de la capacidad laboral cuya nulidad pretendida, afectarían directamente a la ARL y por tanto, aquella debió integrarse al contradictorio para ejercer su derecho a la defensa, (vi) que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., no tuvo oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Finalmente, es claro que, la solicitud de NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO es totalmente procedente, conforme con lo dispuesto en los artículos 133 y 134 del CGP en concordancia con el artículo 61 ibidem, y la jurisprudencia en cita, toda vez que, la no integración como litis de a ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a un proceso en el cual se discute la nulidad de un dictamen cuyo objetivo era que las patologías del

actor fueran calificadas como de origen laboral, y su resultado afectaría directamente los intereses de la Administradora de Riesgos Laborales.

Así pues, por las razones y fundamentos anteriormente expuestos, solicito se tenga en cuenta al momento de proferir fallo.

VI. PRETENSIÓN

Con fundamento en los hechos anteriormente enunciados, solicito al honorable despacho:

Declarar la nulidad de lo actuado en el proceso ordinario laboral con radicado 76001310501320170029700 instaurado por el señor DAVID SEPULVA TENORIO hasta antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, ordenando la vinculación de mi representada en calidad de litisconsorte necesario.

VII. GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento y el principio de la buena fe, artículo 83 de la Constitución Política, afirmo que no se ha instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

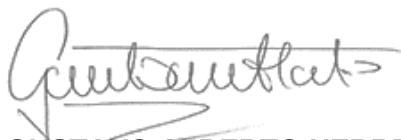
VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Solicitud de NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO y correo de radicación del 19/04/2023
2. Auto interlocutorio No. 2713 del 18/09/2023 expedido por el Juzgado Trece Laboral de Cali
3. Recurso de apelación contra el Auto interlocutorio No. 2713 del 18/09/2023 y correo de radicación del 02/10/2023
4. Auto Interlocutorio No. 3053 del 16/10/2023 expedido por el Juzgado Trece Laboral de Cali
5. Auto Interlocutorio No. 0020 del 27/01/2025 expedido por el Tribunal Superior de Cali, Sala Segunda Laboral
6. Salvamento de voto magistrado Dr. Carlos Alberto Oliver Gale frente al Auto Interlocutorio No. 0020 del 27/01/2025
7. Poder conferido y su constancia de remisión por correo electrónico
8. Cédula de Ciudadanía del suscrito apoderado.
9. Tarjeta Profesional del suscrito apoderado.

IX. NOTIFICACIONES

- Los accionados: Juzgado Trece Laboral del Circuido de Cali al correo electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y al correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura.

Señores

JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: DAVID SEPULVEDA TENORIO
Demandado: JUNTA DE CALIFICACION NACIONAL CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Radicación: 76001310501320170029700

Asunto: SOLICITUD DE **NULIDAD PROCESAL** POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado Judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, conforme al poder especial otorgado y el cual se adjunta al presente escrito, respetuosamente solicito la nulidad procesal por falta de notificación e integración de mi representada al proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes acápites:

I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. PARA SOLICITAR LA NULIDAD PROCESAL

SEGUROS DE VIDA SURAMERICA S.A. se encuentra legitimada para solicitar la nulidad procesal porque: (i) Las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia bajo radicación No. 76001310501320170029700 afectan los intereses de mi prohijada y esta no fue vinculada al proceso ni como demandada ni como litisconsorte necesario (ii) La solicitud versa sobre la práctica de una prueba que no fue controvertida por la ARL que represento y por lo tanto, es clara la vulneración al derecho del debido proceso, defensa y contradicción (iii) Mi prohijada no dio lugar al hecho que origina la causal de nulidad y (iv) Dicha nulidad no se podía alegar como excepción previa en razón a la falta de integración del litisconsorte necesario en el presente proceso.

II. CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA: INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Como causal de nulidad procesal se formula la contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. en razón a que al proceso de la referencia no se vinculó a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en calidad de demandada ni en calidad de litisconsorte necesario. Resaltándose que la nulidad del dictamen de PCL pretendida por el actor y consigo, las resultas del proceso afectan los intereses de mi prohijada. Lo cual lesionó evidentemente, las garantías de mi representada sobre las que recaen las resultas del proceso, particularmente el derecho de contradicción en el juicio.

Al respecto, el número 8° del artículo 133 del C.G.P precisa:

“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”

En consonancia, el artículo 134 del C.G.P indica la oportunidad y trámite para presentar la nulidad, de la siguiente manera:

*“(...) La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, **esta se anulará y se integrará el contradictorio** (...)”* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así las cosas, es menester precisar que en sentencia del 2 de nov. de 1994, rad.6810, reiterada en la sentencia SL 16855 de 2015, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral dijo:

“EL LITISCONSORCIO NECESARIO: “Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, **en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario**, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, “... **el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ...**” “Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes. “Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea “... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio...” (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...)” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Ese criterio ha sido constante y pacífico, como se refleja, entre otras, en sentencias CSJ SL, del 24 jun. 1999, rad. 11862, del 21 de feb. de 2006, rad. 24954, del 15 de feb. y 25 de oct. del 2011, radicaciones 34939 y 36379; y en la del 22 de ag. de 2012, rad. 38450

Lo anterior porque la figura del litisconsorcio necesario hace relación a que «cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos», lo que quiere decir que tal predicamento corresponde no a las afirmaciones del demandado en su respuesta a la demanda, o a las del demandante en su escrito inaugural del proceso, sino que por la naturaleza del asunto en litigio adquieren la calidad de litisconsortes necesarios, la cual surge cuando no es posible dictarse sentencia sin la presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos a quienes atañe la decisión de instancia, ésta no lograría su eficacia, y por consiguiente, no sería inmutable ni definitiva necesarias para su ejecutoria, puesto que respecto de aquél o aquéllos no contaría con oponibilidad.

Respecto al Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, el artículo 61 del C.G.P. indica que:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; **si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**”*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que: **(i)** La nulidad formulada es en razón a la falta de integración del contradictorio de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en el proceso ordinario laboral de primera instancia bajo la radicación No. 76001310501320170029700 **(ii)** SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no tuvo la oportunidad procesal para controvertir la prueba pericial práctica dentro del proceso de la referencia y por ende, las sentencias de primera y segunda instancia resultaron desfavorables para esta **(iii)** La parte actora no puede pretender mediante proceso ordinario laboral de única instancia bajo la radicación No. 76001-41-05-002-2023-00174-00 que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. le reconozca y pague la indemnización por IPP con base en un dictamen el cual mi representada no tuvo la oportunidad procesal para controvertirlo, configurándose así, una vulneración a las garantías sobre las que recaen las resultas del proceso, particularmente el derecho de contradicción en el juicio, al debido proceso y defensa y **(iv)** En el presente caso se debió configurar un litisconsorcio necesario por cuanto la comparecencia de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. era indispensable ya que las resultas del proceso podían acarrear obligaciones a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales, además, no se podía resolver la nulidad del dictamen emitido por la JNCI por cuanto dicha decisión se encontraba en firme, siendo dicha junta el órgano de cierre en materia de calificación, tal como lo establece el Decreto 1352 de 2013 y se erigía como base de la inexistencia de responsabilidad de mi procurada, debiéndose tramitar la nulidad del dictamen y la responsabilidad de mi poderdante en un mismo proceso y **(v)** El suscrito formula la nulidad del juicio con posterioridad a la sentencia, es decir que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 134 del C.G.P, la sentencia se invalidará, se remitirá al juez de primera instancia quien procederá a integrar adecuadamente el contradictorio y a dictar nuevamente sentencia.

III. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA CAUSAL DE NULIDAD

3.1 El señor DAVID SEPULVEDA TENORIO inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ pretendiendo la nulidad del dictamen de PCL No. 16703758-3585 del 13 de enero del 2016 emitido por la JNCI, mediante el cual se constató que las patologías padecidas por el demandante eran de origen común.

3.2 Siendo la Junta Nacional de Calificación de Invalidez la última instancia y órgano de cierre en materia de calificación, el demandante acudió el 09 de junio del 2017 ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, solicitando la nulidad del dictamen de PCL arguyendo que las patologías padecidas eran de origen laboral, correspondiendo el conocimiento del proceso al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali bajo la radicación No. 76001-31- 05- 013-2017-00297-00

3.3 En la etapa de practica de pruebas, se ordenó la emisión de un nuevo dictamen de PCL ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, quien mediante dictamen de PCL No. 16703758-1392 del 27/11/2019 se le otorgó al demandante un grado de pérdida del 32.30% de origen laboral y con fecha de estructuración del 03/06/2014.

3.4 SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no fue integrada al presente proceso en calidad de demandada ni en calidad de litisconsorte necesario, aún conociendo el despacho y parte actora que las resultados de la prueba pericial y consigo, las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia podían ser desfavorables para la ARL a la cual se encontraba afiliado el demandante.

3.5 Mediante proceso ordinario laboral de única instancia, tramitado en el Juzgado 2° municipal de pequeñas causas laborales, bajo la radicación No. 76001-41-05-002-2023-00174-00, el señor DAVID SEPULVEDA TENORIO pretende:

1. DECLARAR que el señor DAVID SEPULVEDA TENORIO tiene derecho al reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. conforme a su porcentaje y origen de pérdida de capacidad laboral ya determinado a través de la Sentencia No. 202 del 23 de octubre de 2020 confirmada por Sentencia No. 1882 del 23 de julio del 2021 emitida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral.

2. Como consecuencia de lo anterior, se CONDENE a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL en favor del señor DAVID SEPULVEDA TENORIO por tener una pérdida de capacidad laboral del 32.20 % de origen laboral con fecha de estructuración 03 de junio de 2014, monto que asciende a \$ 18.655.274

3. CONDENAR a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. para que, al momento del pago, indexe el valor conforme a lo establecido en el Parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 1562 del 2012.

4. Que se condene a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al reconocimiento y pago de los INTERESES MORATORIOS por el no pago de la INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL solicitada, mismos que deben liquidarse desde el 01 de diciembre del 2021, término legal en el cual se tuvo que haber reconocido la prestación conforme a lo establecido en el inciso 5 del parágrafo 2 del Artículo 1 de la Ley 776 del 2002.

5. Así mismo, solicito que se CONDENE al reconocimiento y pago de las costas y agencias en derechos en favor del demandante

6. Que se CONDENE a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en los demás derechos reconocidos extra y ultra petita.

3.6 El señor DAVID SEPULVEDA TENORIO solicita mediante el proceso laboral de única instancia, el reconocimiento y pago de la indemnización por IPP tomando como base el dictamen de PCL No. 16703758-1392 del 27/11/2019 emitido por la JRCL de Risaralda, practicado en el proceso ordinario laboral de primera instancia bajo la radicación No. 76001-31- 05- 013-2017-00297-00. Dictamen el cual no fue controvertido por la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en razón a que esta no fue vinculada al presente proceso, vulnerándose así los derechos de contradicción, debido proceso y derecho a la defensa.

3.7 Las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario laboral de primera instancia bajo la radicación No. 76001-31- 05- 013-2017-00297-00 no son oponibles a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en razón a que no erigen una obligación clara, expresa y exigible a la ARL.

3.8 Por lo expuesto, mi representada no se encuentra en la obligación de reconocer y pagar el rubro pretendido en el proceso de única instancia ya que la indemnización por IPP está siendo solicitada con fundamento en un dictamen de PCL el cual mi representada no tuvo la oportunidad procesal de

controvertir.

Así las cosas, se tiene que el artículo 228 del C.G.P. señala que *“la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial **podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones**. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento**. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor (...)”* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Se entiende entonces que la parte contra la que se presente un dictamen pericial podrá realizar las siguientes actuaciones:

1. Solicitar la comparecencia del perito a la audiencia: cuando se da traslado al demandado, y este logra apreciar que las pretensiones tienen como sustento el respectivo dictamen pericial, podrá solicitar al juez, que haga comparecer al perito a la audiencia; caso en el cual, una vez se encuentre allí el experto, podrá formularle preguntas que incluso pueden ser asertivas e insinuanes, estos cuestionamientos pueden estar direccionados a que el perito explique, sustente, motive, aclare, complemente o adicione alguna de las afirmaciones, métodos, experimentos e investigaciones del informe pericial; todo con el fin de consolidar o desvirtuar la prueba pericial.
2. Aportar otro dictamen pericial: la parte contra la que se presente un dictamen podrá aportar una nueva experticia, para sustentar la excepción y los motivos u objeciones que tenga en contra del dictamen pericial del cual le corren traslado. Se advierte que éste debe presentarse dentro *“(...) del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento”*.
3. Realizar las actuaciones contenidas en los numerales anteriores al mismo tiempo: si lo considera pertinente la parte, puede solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, realizando las respectivas solicitudes o preguntas al mismo, también puede aportar en el término establecido un nuevo dictamen pericial.

En este sentido, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no tuvo la oportunidad procesal de solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, presentar otro dictamen pericial o realizar las dos actuaciones señaladas de manera conjunta, en razón a que la ARL no fue vinculada al proceso ordinario de la referencia, aun conociendo el despacho y parte actora que las resultados de la prueba pericial y consiguiente, las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia podían ser desfavorables para la ARL a la cual se encontraba afiliado el demandante.

Finalmente, de cara a la vulneración del derecho de defensa, la Corte Constitucional en sentencias T-544/15 y T-018-17 ha precisado que:

*“El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la **“oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa”** “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, **el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas**. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el*

derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original”

Por otro lado, el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, **de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra**, dicha posibilidad exige que se den ciertas garantías probatorias que son el desarrollo del debido proceso consagrado en nuestra carta política, la Corte Constitucional en Sentencia C 1270 (2000), en cuanto al derecho a la prueba esbozó que se debe dar los siguientes:

*“i) El derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) **el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra**; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.” (Negrilla y subrayada por fuera del texto original).*

Así pues, se concluye que: (i) SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no fue vinculada al proceso ordinario laboral de la referencia, en el cual se practicó una prueba pericial que no pudo ser controvertida por mi prolijada en razón a la falta de integración del litisconsorte necesario (ii) a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. le vulneraron los derechos al debido proceso, defensa y contradicción (iii) Las sentencia emitidas en el proceso de la referencia no son oponibles a mi representada en razón a que la decisión del Juzgador de primera y segunda instancia se basó en un prueba que no fue controvertida por la parte afectada y por lo tanto, la presenta nulidad ostenta fundamento legal y jurisprudencia para salir adelante.

IV. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicito al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, ordenar la nulidad de lo actuado en el proceso ordinario laboral de primera instancia bajo la radicación No. 76001310501320170029700, declarando nulas las sentencias emitidas y ordenando la vinculación de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al proceso de la referencia para que esta haga efectivo su derecho de defesa y contradicción.

V. PRUEBAS

- 5.1 Demanda y anexos del proceso ordinario laboral de única instancia bajo la radicación No. 76001-41-05-002-2023-00174-00
- 5.2 Auto admisorio de la demanda.

VI. ANEXOS

- 6.1 Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
- 6.2 Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
- 6.3 Poder debidamente conferido.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez;

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.



CHACÓN ABOGADOS
A tu servicio

Señor,

JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.

La ciudad.

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.**
DEMANDANTE: **DAVID SEPULVEDA TENORIO.**
DEMANDADO: **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.949.024 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.670 del C. S. de la J., obrando como apoderada judicial del señor **DAVID SEPULVEDA TENORIO**, mayor de edad y residente en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.703.758** de Cali, me dirijo ante este Despacho con el fin presentar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, entidad con domicilio en Cali Valle, representada legalmente por el Doctor **JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 98.549.058, en calidad de presidente o por quien haga sus veces, con el fin de que mediante sentencia judicial acoja las pretensiones y condenas a que se llegaren en este litigio, previas las siguientes consideraciones.

HECHOS.

1. El señor **DAVID SEPULVEDA TENORIO**, a lo largo de su vida laboral se desempeñó en diferentes cargos, pero tuvo mayor tiempo de duración como **TORNERO FRESADOR** para la empresa **RESKO LTDA**, en la cual ostentó esta labor desde el año 1999 hasta el 2017, tal y como se evidencia en estudio de puesto de trabajo del 18 de noviembre del 2014.
2. Como consecuencia de la anterior labor, al señor **SEPULVEDA TENORIO** se le diagnosticó **ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA NO ESPECIFICADA y BRONQUIECTASIA**; patologías que fueron objeto de calificación para establecer su origen, y mediante **Dictamen No. 2302126** proferido por la **EPS CRUZ BLANCA** el **23 de octubre del 2014**, quedaron como: **"ENFERMEDAD LABORAL"**.
3. No obstante, por inconformidad de la **ARL SURA** frente a dicha calificación, el proceso del señor **SEPULVEDA TENORIO** fue remitido ante la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca**, quien mediante **Dictamen No. 33720815** del **14 de agosto del 2015** confirmó lo dicho por la **EPS**, es decir, que la patología del demandante era de origen **"LABORAL"**.
4. Nuevamente, inconforme la **ARL SURA** con tal decisión, presentó los recursos de ley y el caso llegó hasta la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, quien a través de **Dictamen No. 16703758-3585** del 13 de enero del 2016, modificó lo ya dicho y estableció que la patología padecida por el actor era una **"ENFERMEDAD COMÚN"**.
5. Así las cosas, siendo el Dictamen de la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez** el último peritazgo válido que define el origen de las patologías del demandante, y estando totalmente en desacuerdo con lo dicho por esta entidad, se acudió el **09 de**



CHACÓN ABOGADOS

A tu servicio

junio del 2017 ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiendo el proceso ante el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, bajo Radicación No. **76001-31-05-013-2017-00297-00**, con el fin de lograr sentencia judicial que declarara la nulidad de dicho dictamen y en consecuencia se determinara como **laboral** las patologías padecidas por el demandante.

6. De esta manera, una vez surtidas todas las etapas procesales pertinentes, se obtuvo **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 202** del **23 de octubre de 2020**, la cual estableció:

*"(...) 2. **DECLARAR** que el señor **DAVID SEPULVEDA TENORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.703.758, tiene una pérdida de capacidad laboral del 32.20% de origen laboral con fecha de estructuración 3 de junio de 2014, conforme las consideraciones de la presente sentencia".*

7. Así mismo, se obtuvo **Sentencia de Segunda Instancia No. 1882** del **23 de julio del 2021** emitida por el **Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral**, la cual confirmó la decisión de primer grado, es decir, establecer que las patologías del demandante son de origen **"ENFERMEDAD LABORAL"**.
8. Vale decir que, las decisiones judiciales antes descritas, se sustentaron en el **DICTAMEN No. 16703758** del **27 de noviembre de 2019** emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, el cual se obtuvo como peritazgo ordenado dentro del proceso judicial adelantado en el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali**.
9. Con ocasión de la decisión judicial de segundo grado que, confirmó lo decidido por el A quo, el día **01 de octubre del 2021** se elevó por correo electrónico **SOLICITUD** ante la **ARL SURA** con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial ya declarada judicialmente.
10. El día **13 de octubre del 2021**, la **ARL SURA** responde a la solicitud de indemnización dantes descrita, indicando que, no procede ningún reconocimiento de prestaciones económicas o asistenciales toda vez que, el señor **SEPÚLVEDA** cuenta con un dictamen de la **Junta Nacional** sobre patologías de origen **común**.
11. Ante el desconocimiento de la **ARL**, el día **05 de noviembre del 2021**, se envió **insistencia y Contra-respuesta** pidiendo el pago de la indemnización solicitada, pues si bien es cierto existía dictamen de la **Junta Nacional** que calificó algunas patologías de origen común, esto no podía desconocer el proceso judicial en el cual se declaró que algunas patologías eran de origen laboral y se determinara el % de pérdida de capacidad laboral.
12. Posteriormente a través de Auto No. 1982 del 18 de noviembre del 2021 el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali** dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.
13. De manera simultánea, el día **19 de noviembre del 2021**, se recibió respuesta de la **ARL SURA**, donde básicamente dicen que, no pueden cumplir una sentencia donde a ellos no los condenaron a nada.



CHACÓN ABOGADOS

A tu servicio

14. De manera seguida, a través de Auto No. 3538 del 26 de noviembre del 2021, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali** dispuso el archivo del proceso.
15. Siguiendo con la inconformidad por la postura negativa de la **ARL SURA**, el día **01 de diciembre del 2021**, se remite Contra-respuesta y nueva insistencia ante la **ARL SURA** para que procedan con el pago de la IPP.
16. Por pasar el tiempo y no recibir nuevo pronunciamiento de la **ARL**, mediante **PETICIÓN** radicada el día **28 de marzo del 2022** a través de correo electrónico ante la **ARL SURA** bajo Radicado No. **22032825986471**, se **SOLICITÓ** nuevamente de manera formal el reconocimiento y pago de la **INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL** al haber sido decretado mediante sentencia judicial el origen y porcentaje de pérdida de capacidad laboral por una **"ENFERMEDAD LABORAL"** padecida por el señor **SEPULVEDA TENORIO**, además porque ya se contaba con el auto de archivo del proceso, el cual daba constancia de la firmeza de la decisión judicial.
17. Como respuesta de lo anterior, la **ARL SURA** a través de comunicado No. CE202231004104 del **12 de abril del 2022**, dijo lo siguiente, lo cual demuestra su clara postura negativa y habilita a mi poderdante para acudir a esta instancia judicial, veamos:

"En la sentencia referida no existen declaratorias ni condenas dirigidas en contra de ARL Sura, por lo que dicha sentencia no es vinculante para esta Compañía. Tampoco, ARL Sura fue vinculada al proceso 76001310501320170029700, por lo que esta Administradora, no pudo ejercer su derechos procesales y sustanciales, por lo que cualquier orden a la ARL que estuviera contenida en la sentencia atentaría contra el debido proceso. Por lo anterior, no podemos atender satisfactoriamente su petición."

PRETENSIONES.

Con fundamento en lo antes descrito y la prueba documental relacionada, se solicita al honorable juzgador lo siguiente:

1. **DECLARAR** que el señor **DAVID SEPULVEDA TENORIO** tiene derecho al reconocimiento y pago de la **INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL** por parte de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** conforme a su porcentaje y origen de pérdida de capacidad laboral ya determinado a través de la **Sentencia No. 202 del 23 de octubre de 2020** confirmada por **Sentencia No. 1882 del 23 de julio del 2021** emitida por el **Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral**.
2. Como consecuencia de lo anterior, se **CONDENE** a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** al reconocimiento y pago de la **INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL** en favor del señor **DAVID SEPULVEDA TENORIO** por tener una pérdida de capacidad laboral del **32.20 %** de origen **laboral** con fecha de estructuración **03 de junio de 2014**, monto que asciende a **\$ 18.655.274**.
3. Igualmente se pide **CONDENAR** a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** para que, al momento del pago, indexe el valor conforme a lo establecido en el Parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 1562 del 2012.



4. Que se condene a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** al reconocimiento y pago de los **INTERESES MORATORIOS** por el no pago de la **INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL** solicitada, mismos que deben liquidarse desde el **01 de diciembre del 2021**, término legal en el cual se tuvo que haber reconocido la prestación conforme a lo establecido en el inciso 5 del párrafo 2 del Artículo 1 de la Ley 776 del 2002.
5. Así mismo, solicito que se **CONDENE** al reconocimiento y pago de las costas y agencias en derechos en favor del demandante.
6. Que se **CONDENE** a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en los demás derechos reconocidos extra y ultra petita.

ARGUMENTACIÓN FÁCTICO-JURÍDICA.

Para iniciar es pertinente hacer referencia a los especiales postulados de nuestra Constitución Política, tal como establece el amplio articulado, y más concretamente, desde el preámbulo constitucional, pues en este, se enmarca como pilar fundamental el derecho al **trabajo**, la vida, la justicia, la **igualdad**, y se busca garantizar un orden social y justo.

En este mismo sentido, el artículo 1º de nuestra carta magna, enfatizan sobre la concepción del Estado Social de Derecho que enmarca el respecto a la **dignidad humana**, al **trabajo** y a la **solidaridad** como fundamento para cumplir con los fines esenciales del Estado enunciados en el artículo 2º del mismo orden supremo, los cuales se sintetizan en el servicio a la comunidad, promoción de la prosperidad general, y la garantía de la efectividad de los derechos, principios y deberes constitucionales.

Dentro del Estado Social de Derecho y teniendo como estribo la Constitución actual y garantista que nos rige, vemos cómo desde el interior de la misma (art.4) se orienta sobre la supremacía constitucional y se hace énfasis en el trato digno a las personas (art. 12), así como la igualdad de derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (art.13), más concretamente para aquellas personas que por su condición económica, **física o mental**, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**.

Vemos también, como los artículos 47, 53 y 54 superiores, conforman un marchamo en pro de los trabajadores y más especialmente para aquellos que han sufrido una **disminución en su capacidad de trabajo en razón a una enfermedad labora o común**, accidente de trabajo o situaciones particulares de cada uno, y el Estado entra como garantista para el goce efectivo de los derechos fundamentales de estos.

También, la concepción del Estado Social de Derecho enmarcada en la carta política del 91 tiene un profundo contenido filosófico y, particular consideración por la persona humana, convirtiéndola en el fin de toda actividad pública o privada y al delegarse una responsabilidad en una entidad particular, ésta ocupa el lugar del Estado y como tal debe responder a las labores encomendadas de una manera **rápida, eficaz, oportuna y justa**.

Ahora bien, exponiendo la parte fáctica del presente asunto, tenemos que, la entidad demandada **NIEGA** el reconocimiento y pago de la **INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL** al demandante, desconociendo que, fue mediante sentencia judicial



que se declaró el % de pérdida de capacidad laboral del actor, así como el origen y la fecha de estructuración, elementos que conforman el Dictamen pericial que habilita al señor **SEPULVEDA** para acceder a las prestaciones económicas y asistenciales que contempla la legislación vigente en torno a los riesgos laborales.

En este sentido basta con citar la normatividad aplicable al caso, la cual contempla la viabilidad para el reconocimiento y pago de lo pretendido.

Tenemos entonces que, desde la **Ley 1295 de 1994** en su Artículo 7, se establecen las prestaciones económicas derivadas de una enfermedad laboral, así:

(...)

ARTÍCULO 7. Prestaciones económicas.

Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:

a) Subsidio por incapacidad temporal;

b) Indemnización por incapacidad permanente parcial;

c) Pensión de Invalidez;

d) Pensión de sobrevivientes; y,

e) Auxilio funerario.

(...) (Resaltado propio).

Así mismo, la **Ley 776 del 17 de diciembre del 2002**, estableció:

***"Artículo 1°. Derecho a las prestaciones.** Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto/ley 1295 de 1994 y la presente ley."*

Antes de continuar, es imperioso citar el Artículo 4 de la **Ley 1562 del 2012**, por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional, pues esta normatividad define una enfermedad laboral así:

(...) **ARTÍCULO 4o. ENFERMEDAD LABORAL.** *Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes. (...)*



Ahora bien, sobre la **INDEXACIÓN** del monto a pagar, debo decir que esta se trata de la actualización de la moneda por considerar que la indemnización pedida toma como base para liquidar, el promedio de la cotización dentro de los 12 meses anteriores a que se hubiese calificado el origen en primera oportunidad, y como dicha fecha es anterior claramente al momento en el cual se define el % de pérdida de capacidad laboral, debe traerse a valor presente dicho monto.

Al respecto, el Parágrafo 1 del Artículo 5 de la **Ley 1562 del 2012**, dispone:

(...)

PARÁGRAFO 1o. Las sumas de dinero que las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales deben pagar por concepto de prestaciones económicas deben indexarse, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) al momento del pago certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

(...)

Sobre los **INTERESES MORATORIOS** también pedidos en esta demanda, se aclara que los mismo proceden desde el momento en el que se cumplieron los 2 meses desde la radicación de la solicitud, pues a dicha fecha se aportaron todos los documentos necesarios para el reconocimiento de la prestación, pero la entidad negó su reconocimiento.

Tenemos entonces que, la mencionada Ley 776 de 2002 (Diciembre 17) en su ARTÍCULO 1o. sobre los DERECHO A LAS PRESTACIONES, y propiamente en el parágrafo 2, establece:

(...)

PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

(...)

Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

(...) (Resaltado propio).

Finalmente, vale la pena decir frente a la Prescripción que, la misma Ley 1562 del 2012, dispuso un término de 3 años, como se cita a continuación, queriendo decir esto que, no ha operado tal término y es procedente la condena pedida:



(...) *ARTÍCULO 22. PRESCRIPCIÓN. Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho. (...)*

En conclusión, con todos los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, es viable que este operador judicial, proceda a decretar mediante sentencia judicial el reconocimiento y pago de la Indemnización por Incapacidad permanente parcial deprecada.

PROCEDIMIENTO - CUANTIA.

Atendiendo el objeto de la presente litis y en concordancia con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo, Modificado por el art. 9 de la Ley 712 de 2001, Modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, la cuantía la estimo inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, relacionado y detallado en las pretensiones principales de esta demanda, y por lo tanto corresponde a un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, el cual está reglamentado en el artículo 70 del Código de Procedimiento Laboral y subsiguientes.

Se detalla así:

PROMEDIO PARA BASE DE LIQUIDACIÓN DE IPP		
MES	DIAS	IBC
nov-13	30	\$ 1.162.000
dic-13	20	\$ 775.000
ene-14	15	\$ 607.000
feb-14	30	\$ 1.215.000
mar-14	30	\$ 1.215.000
abr-14	30	\$ 1.215.000
may-14	28	\$ 1.134.000
jun-14	5	\$ 202.000
jul-14	10	\$ 404.934
ago-14	0	\$ -
sep-14	23	\$ 931.000
oct-14	14	\$ 567.000
TOTAL	235	\$ 9.427.934
PROMEDIO DIARIO		\$ 40.119
DIAS	30	\$ 1.203.566
SALARIO BASE		\$ 1.203.566

Una vez obtenido el promedio del ingreso base de cotización, procedemos a liquidar la prestación así:

PCL	32,20%
MONTO	15.5 SBC
SBC	\$ 1.203.566
INDEMINIZACIÓN	\$ 18.655.274



CHACÓN ABOGADOS
A tu servicio

COMPETENCIA.

La competencia es suya señor Juez, debido al domicilio del demandante y demandado, la cuantía y el lugar donde se prestó el servicio, todo de conformidad con el Artículo 5 del Código Procesal del Trabajo, Modificado por el art. 3 de la Ley 712 de 2001, Modificado por el art. 45 de la Ley 1395 de 2010.

ANEXOS.

1. PODER para actuar.
2. Copia del documento de identidad del demandante.
3. Cédula y tarjeta profesional de la suscrita.
4. Los documentos relacionados en las pruebas.

PRUEBAS.

1. Estudio de puesto de trabajo del 18/11/2014.
2. Dictamen No. 2302126 del 23/10/2014 de la EPS Cruz Blanca.
3. Dictamen No. 33720815 del 14/08/2015 de la Junta Regional del Valle.
4. Dictamen No. 16703758-3585 del 13/01/2016 de la Junta Nacional.
5. Acta de reparto de demanda radicada el 09/06/2017.
6. **Acta de audiencia donde está la Sentencia de Primera Instancia No. 202 del 23 de octubre de 2020.**
7. **Acta No. 015 donde está la Sentencia de Segunda Instancia No. 1882 del 23 de julio del 2021.**
8. Dictamen No. 16703758- 1392 del 27 de noviembre de 2019 de la Junta Regional de Risaralda.
9. Solicitud radicada ante la ARL el **01 de octubre del 2021**.
10. Respuesta de la ARL del **13/10/2021**.
11. Contra respuesta enviada el **05/11/2021** a la ARL.
12. **Auto de Sustanciación No. 1982** del 18/11/2021.
13. Respuesta de la ARL del **19/11/2021**.
14. **Auto Interlocutorio No. 3538** emitido el 26/11/2021 por el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali**.
15. Contra respuesta e insistencia enviada el **01/12/2021** a la ARL.
16. insistencia enviada el **28/03/2022** a la ARL.
17. Respuesta de la ARL del **12/04/2022**.
18. **Certificado donde consta el salario base de cotización del demandante ante la ARL.**
19. Certificado de existencia y representación legal de demandada.

NOTIFICACIONES.

DMANDNATE: En la Calle 52 No. 28D-128 B/ Doce de octubre, Tel. 4385571, cel. 3153595250 - 3103851505, e-mail

DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en la Carrera 63 # 49 A - 31 PISO 1, Ed. Camacol en MEDELLÍN - ANTIOQUIA, Tel. 2602100, e-mail notificacionesjudiciales@suramericana.com.co



CHACÓN ABOGADOS
A tu servicio

SUSCRITA APODERARA: En la carrera 4 No. 12 – 41 Oficina 401 del Edificio Seguros Bolívar en Cali Valle, e-mail notificaciones@chaconabogados.com.co – PBX: 6504477 - Cel: 3175165318 – 3103851505.

Atentamente,

ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA.

C.C. 66.949.024 de Cali.

T.P. 132.670 del C. S. de la J.

Notificaciones Chacon Abogados

De: DAVID SEPULVEDA TENORIO <davidtenorio1964@gmail.com>
Enviado el: martes, 28 de marzo de 2023 5:13 p. m.
Para: Notificaciones Chacon Abogados
Asunto: PODER DEMANDA

No suele recibir correos electrónicos de davidtenorio1964@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores,

JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI. (REPARTO).
E.S.D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL.

DAVID SEPULVEDA TENORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.703.758** de Cali, e-mail davidtenorio1964@gmail.com, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Dra. **ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.949.024 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.670 del C. S. de la J., e-mail notificaciones@chaconabogados.com.co, para en mi nombre y representación interponga **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, entidad con domicilio en Cali Valle, representada legalmente por el Doctor JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 98.549.058, en calidad de presidente o por quien haga sus veces, con el fin de que mediante sentencia judicial acoja las siguientes o similares **DECLARACIONES Y CONDENAS** que describo:

1. **DECLARAR** que tengo derecho al reconocimiento y pago de la **INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL** por parte de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** conforme al porcentaje y origen de pérdida de capacidad laboral ya determinado a través de la **Sentencia No. 202 del 23 de octubre de 2020** confirmada por **Sentencia No. 1882 del 23 de julio del 2021** emitida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral.
2. Como consecuencia de lo anterior, se **CONDENE** a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** al reconocimiento y pago de la **INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL** en mi favor por tener una pérdida de capacidad laboral del **32.20 %** de origen laboral con fecha de estructuración **03 de junio de 2014**, monto que asciende a **\$ 18.655.274**.
3. Igualmente se pide **CONDENAR** a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** para que, al momento del pago, indexe el valor conforme a lo establecido en el Parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 1562 del 2012.
4. Que se condene a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** al reconocimiento y pago de los **INTERESES MORATORIOS** por el no pago de la **INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL** solicitada, mismos que deben liquidarse desde el **01 de diciembre del 2021**, término legal en el cual se tuvo que haber reconocido la prestación conforme a lo establecido en el inciso 5 del parágrafo 2 del Artículo 1 de la Ley 776 del 2002.

5. Así mismo, solicito que se **CONDENE** al reconocimiento y pago de las costas y agencias en derecho.
6. Que se **CONDENE** a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en los demás derechos reconocidos extra y ultra petita.

Mi apoderada queda facultada en los términos de la ley además para cobrar en su favor el 100% de las costas y agencias en derecho por haberse pactado así contractualmente.

Atentamente,

DAVID SEPULVEDA TENORIO,
C.C. No. **16.703.758** de Cali .
e-mail davidtenorio1964@gmail.com

Acepto,

ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA
C.C. 66.949.024 de Cali.
T.P. 132.670 del C. S. de la J.
notificaciones@chaconabogados.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.703.758**

SEPULVEDA TENORIO

APELLIDOS
DAVID

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-JUL-1964**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80
ESTATURA

B+
G.S. RH

M
SEXO

30-DIC-1982 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-3100100-00044501-M-0016703758-20080811 0001978081A 1 2900008924

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **66.949.024**

CHACON MARULANDA

APELLIDOS
ALEYDA PATRICIA

NOMBRES

[Firma]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-JUN-1974**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

30-SEP-1993 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Firma]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100100-00150977-F-0066949024-20090225 0010052095A 1 26854710

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
ALEYDA PATRICIA

APellidos:
CHACON MARULANDA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RICARDO H. MONROY CHURCH



UNIVERSIDAD
SANTIAGO DE CALI

FECHA DE GRADO
04/30/2004

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDELA
66.949.024

FECHA DE EXPEDICION
08/11/2004

TARJETA N°
132670

INFORME DE ESTUDIO DE PUESTO DE TRABAJO PARA DEFINICION DE RIESGO

Fecha de evaluación del puesto de trabajo:	18 de Noviembre de 2014
Fecha de revisión evaluación del puesto de trabajo:	05 de Diciembre de 2014

RESPONSABLE DEL INFORME:

Nombre Profesional:	Jennefer Cuervo Solano
Título y Especialidad:	Fisioterapeuta Especialista en Salud Ocupacional
Cargo:	Fisioterapeuta
Licencia en Salud ocupacional:	0884-05-12 Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca

1. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR

Nombre empresa:	RESKO LTDA
N.I.T.:	890320227-7
Empresa: Si se realiza funciones en sucursales	No aplica
Dirección:	Carrera 1 # 35n-29
Teléfono contacto de la oficina principal:	442 15 51
Actividad económica de la empresa:	Empresa dedicada a la comercialización, fabricación y distribución de repuestos plásticos industriales.

2. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

Nombre y apellido:	David Sepulveda Tenorio
Documento de identidad:	16.703.758
Ciudad de residencia:	Cali
Teléfono	438 55 71 – 315 359 52 50
Grado de escolaridad:	Bachiller – Curso Sena
Dominancia:	Hemicuerpo Derecho

3. IDENTIFICACION DEL PUESTO DE TRABAJO ANALIZADO

Nombre del cargo o nombre de puesto de trabajo a analizar	Tornero Fresador
Empresa contratante:	RESKO LTDA
Dirección donde se ubica el puesto de trabajo:	Carrera 1 # 35n-29
Persona y cargo de la empresa contratante que avala la información obtenida:	Ramiro Acosta – Jefe de producción.
Persona y cargo o de la empresa usuaria que avala la información obtenida (solo si aplica):	No aplica.

4. METODOLOGIA DE ESTUDIO:

Se realiza entrevista personalizada con el homólogo del cargo Tornero Fresador ejecutado por el trabajador el Sr. José Isaías Sanabria CC. 16.635.447, quien firma el consentimiento informado, ya que el trabajador David Sepulveda se encuentra incapacitado; luego se procede a realizar la entrevista y observación de las instalaciones del puesto de trabajo, obteniendo información del homologo y del jefe de producción el Sr. Ramiro Acosta.

Se hace estudio del cargo con énfasis descriptivo de las actividades rutinarias, tipo de insumos manejados y elementos de protección entre los años 2007 al 2013 tiempo relacionado con el inicio de síntomas del Sr. Sepulveda a partir del año 2013 basado en resultados técnicos de espirometría del 04/03/2014.

Se verifica las tareas, insumos de trabajo y elementos de protección en teleconferencia con el Sr. David Sepulveda en las instalaciones de la empresa Resko Ltda con el Sr. Sepulveda, el Jefe de Producción el Sr. Acosta.

Durante la entrevista el Supervisor de Producción el Sr. Acosta informa que la empresa no cuenta con mediciones ambientales y tampoco con registros físicos de las entregas de los Elementos de Protección Personal.

Nota aclaratoria:

La empresa Resko Ltda informa que la empresa tenía licencia de funcionamiento hasta el día 24 de abril de 2011, ya que se encuentra en proceso de liquidación.

5. ANTECEDENTES OCUPACIONALES

INFORME DE ESTUDIO DE PUESTO DE TRABAJO PARA DEFINICION DE RIESGO

EMPRESA	CARGO (OFICIO)	FECHA	TIEMPO EN MESES
RESKO LTDA	Tornero Fresador	1999 a la fecha	180 Meses
Bateria MAC	Ayudante Mecánico – Oficios Varios	1996 -1998	24 Meses
RESKO LTDA	Ayudante de Mecánica	1989 a 1995	72 Meses
Seguridad Tifin	Vigilancia	1988	12 Meses
Seguridad Orión	Vigilancia	1987	12 Meses

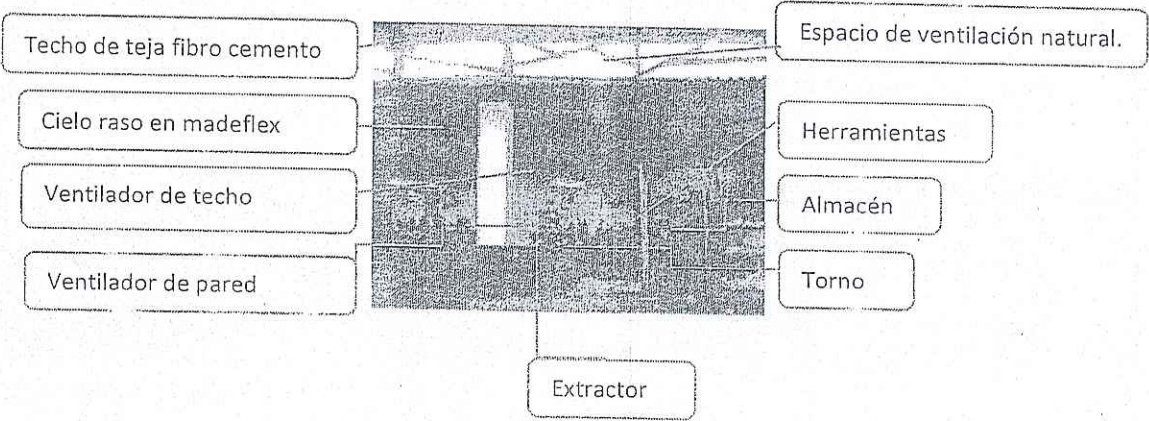
6. CONDICIONES DE TRABAJO

6.1. Descripción del proceso:
6.1.1. Tornero Fresador: el tornero fresador es el encargado de la realizar piezas en material plásticos para repuestos industriales.

6.2. Características de las estaciones de trabajo:
6.2.1. Tornero Fresador: el puesto de trabajo está ubicado en una bodega de un primer piso con 405 mt2, el cual se ingresa por medio de un callejón desde la avenida principal; la bodega es la # 5 donde el techo es en eternit de fibro cemento ondulada, con un sistema de viga de amarre; posee un área de ventilación natural de 100cm de altura aproximadamente de espacio abierto entre el techo principal y el sobre techo rodeando la mitad del perímetro cuadrado de la bodega; puerta tipo garaje de dos naves, la cual permanece abierta desde hace 8 a 10 años (año 2004) una nave; contiene cielo raso en lámina de madeflex colocado desde el año 2003 aproximadamente; se observan ventiladores de techo solo se ha realizado mantenimiento solo a partir del año 2013, (limpieza, tornillos de fijación y rodamientos), adicional tiene un ventilador de pared a una altura de 170-190cm de propiedad del Sr. David Sepulveda.

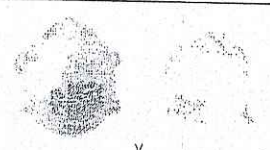
Se cuenta con 1 torno que cuenta con una altura de 120-130cm desde el piso, compuesta por un mandril de volteo de 36cm (pieza giratoria) y con una longitud entre puntos 75cm(espacio donde se ubica material) con medidas de 100cmx50cm de ancho y de fondo, sobre una base de cemento de 90cm; encontrándose 4 tornos en el área, conteniendo 1 operario por cada torno; no posee paredes divisorias entre puestos de trabajo; cada torno se encuentra en una distancia de 3 metros.

Foto 1.



6.3. Características de las máquinas utilizadas:	Torno paralelo de 100cm x 50cm
6.4. Características de los equipos utilizados:	No aplica
6.5 Características de las herramientas utilizadas:	Buriles, cuchillas de acero, segueta, brocas en acero, calibradores, flexo metro, pastillas de tungsteno.
6.6 Características de los insumos y accesorios utilizados:	Material en Empack, Nylon, Silicona, Baquelita, Teflón, Polipropileno, Duraflex, Asbesto, PVC, aluminio, acero, lubricante transgreen.
6.7 Equipos de protección personal:	Mono gafas de policarbonato. protector respiratorio desechable (Respirador Arsec 3M o Zubiola)

INFORME DE ESTUDIO DE PUESTO DE TRABAJO PARA DEFINICION DE RIESGO

	 Protección auditiva de inserción y copa Careta de foto celda de mano sin filtros.
Nota Aclaratoria: La empresa informa que no estaba requerido como uso obligatorio el protector respiratorio a los empleados, solo se daban en calidad de reposición cuando el trabajador lo solicitaba. También informan que solo el trabajador que estuviera manipulando un material específico (Material en Empack, Nylon, Silicona, Baquelita, Teflón, Polipropileno, Duraflex, Asbesto, PVC, aluminio, acero, lubricante transgreen) utilizaba el protector respiratorio, los otros operarios no hacían uso del protector, así desprendiera viruta o polvillo del material. También durante la entrevista telefónica y personalizada con el trabajador refiere que el uso de protector respiratoria solo se viene utilizando hace 4 a 5 años en promedio según la actividad a realizar.	

6.8 Descripción de horarios y turnos:
Horario: Lunes a Jueves: 7am a 5:30pm y Viernes de 7am a 6pm
Descansos: 60 minutos almuerzo, 30 minutos de refrigerio (15 minutos en la mañana y 15 en la tarde).
Horas extras: se realizaron desde el año 2003 hasta el 2008 en promedio 3 horas diarias.
6.9 Descripción de tiempo oficial, no oficial de descanso y tiempo inactivo:
Tiempo oficial: contrato 630 minutos
Tiempo real trabajado: 650 min (20 minutos antes para cambio de ropas)
Tiempo oficial de descanso: 90 minutos (60 minutos de almuerzo + 30 minutos de refrigerio)
Tiempo No oficial de descanso: 10 minutos uso de servicio sanitario entre 2 veces por jornada
Tiempo inactivo: 0 minutos
Tiempo laboral efectivo: 530 minutos
Nota Aclaratoria: El trabajador informa que la empresa no cuenta con un espacio o cafetín para la ingesta de alimentos, se realizaba esta actividad en el mismo puesto trabajo.

6.10 Rutina Laboral:

Nota aclaratoria: La información obtenida fue resultado de la entrevista telefónica con el Sr. Sepulveda, en presencia del Jefe de Producción el Sr. Acosta y demostración por el trabajador Homologo de turno.

- Ingreso: el ingreso se realiza aproximadamente 20 minutos antes para realizar el cambio de ropas. Siendo el 3.07% de la jornada laboral.
- Inicia jornada: antes de dirigirse al torno, se reúnen con el jefe de producción para orar, comunicar sugerencias y novedades de las maquinas, analizan los trabajos pendientes y reciben los planos de las piezas a realizar, refiere que una vez analizado el plano, se dirige al almacén para tomar los materiales y herramientas necesitados durante el proceso; tomando 15-20 minutos, siendo el 3.07% de la jornada laboral.
- Mecanizado de piezas: el mecanizado de piezas plásticas se realiza en el torno y el fresador, encontrándose en el área 4 tornos y 1 fresador, ubicándose un operario por torno; el fresador lo utilizaban cuando mecanizaban metales para poder pulir, taladrar y cortar; después de revisar el plano de la pieza solicitada, monta el material de forma manual en el torno e inicia el mecanizado dando forma a la pieza según el plano; la empresa y el homologado refiere que se manejan materiales como Empack, Nylon, Silicona, Teflón, Polipropileno, PVC; las piezas por lo general vienen solidas en barra o lamina maciza de 500-5000gr aproximadamente, se coloca en el torno y se ajusta para darle forma. La empresa informa que no estaba requerido como uso obligatorio el protector respiratorio a los empleados, solo se daban en calidad de reposición cuando el trabajador lo solicitaba.
También informan que solo el trabajador que estuviera manipulando un material específico (Material en Empack, Nylon, Silicona, Baquelita, Teflón, Polipropileno, Duraflex, Asbesto, PVC, aluminio, acero, lubricante transgreen) utilizaba el protector respiratorio, los otros operarios no hacían uso del protector, así desprendiera viruta o polvillo del material.
También durante la entrevista telefónica y personalizada con el trabajador refiere que el uso de protector respiratoria solo se viene utilizando hace 4 a 5 años en promedio según la actividad a realizar.
La cantidad de trabajos se caracteriza según la complejidad, puesto que pueden tener 7 juegos y cada juego requiere de la realización de 7 piezas o 30 piezas pequeñas, teniendo diariamente una producción de 4-5 trabajos de alta complejidad con 5 piezas medianas a grandes, o 15 trabajos máximo de piezas pequeñas a baja complejidad.
El tiempo promedio por trabajo de alta complejidad puede durar hasta 2 jornadas laborales con un promedio de producción de 100-200 piezas.

→ Revisar Materiales

INFORME DE ESTUDIO DE PUESTO DE TRABAJO PARA DEFINICION DE RIESGO

Cuando la pieza requiere Torno y Fresado se realizan las piezas entre 2 operarios a partir del año 2004, la empresa y el Sr. David aclaran que desde 1999 hasta el 2004 esta actividad la realizaba 1 operario siendo así debía operar el torno y fresador. Los tiempos promedios diarios por 1 orden de trabajo de piezas pequeñas y de baja complejidad se realiza entre 100 a 110 minutos discontinuos, cuando se termina el número de piezas (7 a 30 unidades) se inicia con la otra producción hasta terminar las ordenes de trabajo (4 a 5 diarios). Tiempo total promedio 440 a 500 minutos de la jornada laboral, lo que equivale entre el 67.69% al 76.92%

4. Tiempo de alimentación 90 minutos, equivale al 13.84%

5. Tiempo para el uso de servicio sanitario 10 minutos, equivale al 1.53%

Actividad no rutinaria:

El trabajador refiere que la producción de la empresa ha bajado desde el 2007 a la fecha.

1. Soldar: esta actividad se realiza entre 1-2 veces por semana, se soldan con pastilla de tungsteno en soldador eléctrico y autógeno a las herramientas que va a necesitar según la complejidad de la pieza a realizar, ejecutando entre 1-3 puntos de soldadura para la herramienta aproximadamente; se ejecutaba con careta de foto celda manual sin filtros; tomando 60-120 minutos discontinuos, equivale el 21.81% de la jornada laboral
2. Mecanizado de piezas baquelita, asbesto, hierro, aluminio, acero y duraflex: Estas piezas se realizan en promedio 3 veces al año de acuerdo a la orden de producción. Las piezas en baquelita y asbesto se manejan en promedio de cada 1-3 meses aproximadamente, siendo un material que desprende polvo en el momento del mecanizado utilizando el protector respiratorio desechable (Respirador Arsec 3M o Zubiola) para esta actividad; puesto que se deben de moldear a baja velocidad por la viruta que desprende; también el Duraflex se debe de trabajar en baja velocidad para que el material no se caliente; considerándose materiales o trabajos de alta complejidad; cuando utilizan hierro deben de utilizar un lubricante trasngreen para el moldeado del mismo, el homologa refiere que cuando utilizan este lubricante utilizan siempre el protector respiratorio, refiriendo que es un poco fuerte, cambiando a diario o día de por medio concordando con los datos que brinda la empresa, utilizado según la necesidad del trabajo, en promedio se utiliza cuando se maneja material que debe de ser lubricado al ser moldeado, con una frecuencia de 1-3 veces por semana aproximadamente; la empresa refiere que le suministra el protector respiratorio (Respirador Arsec 3M o Zubiola), cada vez que lo solicitan; la cantidad de trabajos se caracteriza según la complejidad, puesto que pueden tener 7 juegos y cada juego requiere de la realización de 7 piezas o 30 piezas pequeñas, teniendo entre 4-5 trabajos de alta complejidad o 15 trabajos máximo de piezas pequeñas o baja complejidad. Cuando se tienen trabajos de alta complejidad puede durar hasta 2 jornadas con un promedio de producción de 100-200 piezas. Los tiempos promedios diarios por 1 orden de trabajo de piezas pequeñas y de baja complejidad se realiza entre 100 a 110 minutos discontinuos, cuando se termina el número de piezas (7 a 30 unidades) se inicia con la otra producción hasta terminar las ordenes de trabajo (4 a 5 diarios). Tiempo total promedio 440 a 500 minutos de la jornada laboral, lo que equivale entre el 67.69% al 76.92%
3. Tiempo de alimentación 90 minutos, equivale al 13.84%
4. Tiempo para el uso de servicio sanitario 10 minutos, equivale al 1.53%

7. DESCRIPCION DE MODOS OPERATORIOS POR ACTIVIDADES:

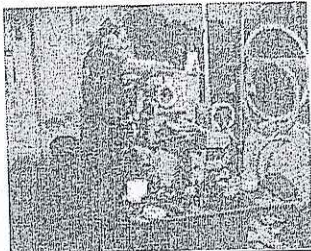
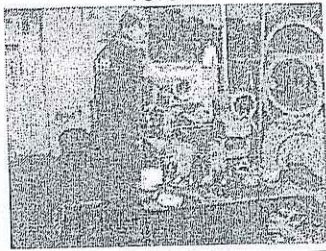
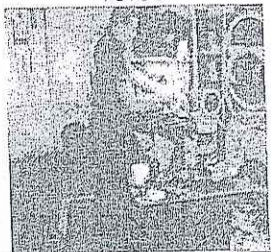
Las Actividades y Subactividades identificadas son las siguientes, las cuales se analizan a continuación:

NOMBRE DE LA ACTIVIDAD	NOMBRE DE LA SUBACTIVIDAD
Mecanizado de piezas	Montar y desmontar material, mecanizar piezas.
Actividad no rutinaria	
Soldar	Soldadura de piezas
Mecanizado de piezas baquelita, asbesto, hierro, aluminio, acero y duraflex	Montar y desmontar material, mecanizar piezas.

7.1. REGISTRO DE LAS OPERACIONES QUE LLEVA CADA SUBACTIVIDAD:

Nombre de la actividad	Mecanizado de piezas
Nombre de la subactividad	Montar y desmontar material; mecanizar piezas.
DESCRIPCION DE LA SUBACTIVIDAD: el mecanizado de piezas plásticas se realiza en el torno y el fresador, encontrándose en el área 4 tornos y 1 fresador, ubicándose un operario por torno; el fresador lo utilizaban cuando mecanizaban metales para poder pulir, taladrar y cortar; después de revisar el plano de la pieza solicitada, monta el material de forma manual en el torno e inicia el mecanizado dando forma a la pieza según el plano; la empresa y el homologa refiere que se manejan materiales como Empack, Nylon, Silicona, Teflón, Polipropileno, PVC; las piezas por lo general vienen solidas en barra o lamina maciza de 500-5000gr aproximadamente, se coloca en el torno y se ajusta para darle forma. La empresa informa que no estaba requerido como uso obligatorio el protector respiratorio a los empleados, solo se daban en calidad de reposición cuando el trabajador lo solicitaba.	

INFORME DE ESTUDIO DE PUESTO DE TRABAJO PARA DEFINICION DE RIESGO

La cantidad de trabajos se caracteriza según la complejidad, puesto que pueden tener 7 juegos y cada juego requiere de la realización de 7 piezas o 30 piezas pequeñas, teniendo diariamente una producción de 4-5 trabajos de alta complejidad con 5 piezas medianas a grandes, o 15 trabajos máximo de piezas pequeñas a baja complejidad. Nota: Cuando la pieza requiere Torno y Fresado se realizan las piezas entre 2 operarios a partir del año 2004, la empresa y el Sr. David aclaran que desde 1999 hasta el 2004 esta actividad la realizaba 1 operario siendo así debía operar el torno y fresador.		
FOTO 1	FOTO 2	FOTO 3
		
MODO OPERATORIO: Descripción biomecánica del actuar durante la subactividad.		TIEMPO EN MINUTOS DURANTE JORNADA LABORAL
Nota: Informan que solo el trabajador que estuviera manipulando un material específico (Material en Empack, Nylon, Silicona, Baquelita, Teflón, Polipropileno, Duraflex, Asbesto, PVC, aluminio, acero, lubricante transgreen) utilizaba el protector respiratorio, los otros operarios no hacían uso del protector, así desprendiera viruta o polvillo del material. También durante la entrevista telefónica y personalizada con el trabajador refiere que el uso de protector respiratoria solo se viene utilizando hace 4 a 5 años en promedio según la actividad a realizar. Montar y desmontar material: se toma la barra o lamina de material en Empack, Nylon, Silicona, Teflón, Polipropileno, PVC; cada barra puede pesar entre 500-5000gr aproximadamente; se ajusta al plato (pieza giratoria del torno que se mide con el volteo) utilizando una llave allen. Tomando 40 minutos discontinuos en la medida que sea necesario por cada pieza a fabricar, teniendo entre 7-30 piezas pequeñas o 5 piezas medianas o grandes. Mecanizado de piezas: cuando tiene ajustada el materia verifica nuevamente el plano de medidas de la pieza a fabricar, verifica e ingresa los datos al torno de la medida y características de la pieza, inicia el mecanizado donde el plato gira con el material y poco a poco va acercando la contra punta con la herramienta que va moldeando la pieza, soportando con el miembro superior derecho, verificando ajustes del torno con el miembro superior izquierdo hasta finalizar la pieza completa, que se puede pasar a pulir en el fresador si son piezas metálicas. Tomando 200 minutos discontinuos por el montaje de material nuevo para la fabricación de varias piezas.		Tiempo total promedio 440 a 500 minutos de la jornada laboral, lo que equivale entre el 67.69% al 76.92% Trabajos de alta complejidad puede durar hasta 2 jornadas con un promedio de producción de 100-200 piezas.

Actividades no rutinarias:

Nombre de la actividad	Soldar
Nombre de la subactividad	Soldadura de piezas
DESCRIPCION DE LA SUBACTIVIDAD: esta actividad se realiza entre 1-2 veces por semana, se soldán con pastilla de tungsteno en soldador eléctrico y autógeno a las herramientas que va a necesitar según la complejidad de la pieza a realizar, ejecutando entre 1-3 puntos de soldadura para la herramienta aproximadamente; se ejecutaba con careta de foto celda manual sin filtros. No se obtuvo registro fotográfico.	
MODO OPERATORIO: Descripción biomecánica del actuar durante la subactividad.	TIEMPO EN MINUTOS DURANTE JORNADA LABORAL
Nota: en esta actividad se utiliza la careta de foto celda para soldadura sin filtros. Soldadura de piezas: se conéctan los electrodos y se sujeta la herramienta o pieza a una pinza mecánica; se procede a realizar los puntos de soldadura sosteniendo firmemente el electrodo o la válvula reguladora con el miembro superior derecho mientras que con el miembro superior izquierdo se sostiene la careta de foto celda sin filtros respiratorios; realizándolo 1-2 veces por semana pero entre 1-3 veces en la jornada que lo ejecutaba.	60-120 minutos discontinuos de la jornada laboral, lo que equivale entre el 18.46%
Nombre de la actividad	Mecanizado de piezas baquelita, asbesto, hierro, aluminio, acero y duraflex
Nombre de la subactividad	Montar y desmontar material, mecanizar piezas

INFORME DE ESTUDIO DE PUESTO DE TRABAJO PARA DEFINICION DE RIESGO

DESCRIPCION DE LA SUBACTIVIDAD: Las piezas en baquelita y asbesto se manejan en promedio de cada 1-3 meses aproximadamente, siendo un material que desprende polvo en el momento del mecanizado utilizando el protector respiratorio desechable (Respirador Arsec 3M o Zubiola) para esta actividad; puesto que se deben de moldear a baja velocidad por la viruta que desprende; también el Duraflex se debe de trabajar en baja velocidad para que el material no se caliente; considerándose materiales o trabajos de alta complejidad; cuando utilizan hierro deben de utilizar un lubricante trasngreen para el moldeado del mismo, el homologa refiere que cuando utilizan este lubricante utilizan siempre el protector respiratorio, refiriendo que es un poco fuerte, cambiando a diario o día de por medio concordando con los datos que brinda la empresa, utilizado según la necesidad del trabajo, en promedio se utiliza cuando se maneja material que debe de ser lubricado al ser moldeado, con una frecuencia de 1-3 veces por semana aproximadamente, la empresa refiere que le suministra el protector respiratorio (Respirador Arsec 3M o Zubiola), cada vez que lo solicitan; la cantidad de trabajos se caracteriza según la complejidad, puesto que pueden tener 7 juegos y cada juego requiere de la realización de 7 piezas o 30 piezas pequeñas, teniendo entre 4-5 trabajos de alta complejidad o 15 trabajos máximo de piezas pequeñas o baja complejidad.

FOTO 1

FOTO 2

FOTO 3

MODO OPERATORIO: Descripción biomecánica del actuar durante la subactividad.

TIEMPO EN MINUTOS DURANTE JORNADA LABORAL

Nota: Informan que solo el trabajador que estuviera manipulando un material específico (Material en Empack, Nylon, Silicona, Baquelita, Teflón, Polipropileno, Duraflex, Asbesto, PVC, aluminio, acero, lubricante transgreen) utilizaba el protector respiratorio, los otros operarios no hacían uso del protector, así desprendiera viruta o polvillo del material. → Como te refiero; También durante la entrevista telefónica y personalizada con el trabajador refiere que el uso de protector respiratoria solo se viene utilizando hace 4 a 5 años en promedio según la actividad a realizar.

Montar y desmontar material: se toma la barra o lamina de material en baquelita, asbesto, hierro, aluminio, acero y duraflex; cada barra puede pesar entre 500-5000gr aproximadamente; se ajusta al plato (pieza giratoria del torno que se mide con el volteo) utilizando una llave allen. Tomando 40 minutos discontinuos en la medida que sea necesario por cada pieza a fabricar, teniendo entre 7-30 piezas pequeñas o 5 piezas medianas o grandes.

Mecanizado de piezas: cuando tiene ajustada el materia verifica nuevamente el plano de medidas de la pieza a fabricar, verifica e ingresa los datos al torno de la medida y características de la pieza, inicia el mecanizado donde el plato gira con el material y poco a poco va acercando la contra punta con la herramienta que va moldeando la pieza, soportando con el miembro superior derecho, verificando ajustes del torno con el miembro superior izquierdo hasta finalizar la pieza completa, que se puede pasar a pulir en el fresador si son piezas metálicas. Tomando 200 minutos discontinuos por el montaje de material nuevo para la fabricación de varias piezas. Tomando 200 minutos.

Los tiempos promedios diarios por 1 orden de trabajo de piezas pequeñas y de baja complejidad se realiza entre 100 a 110 minutos discontinuos, cuando se termina el número de piezas (7 a 30 unidades) se inicia con la otra producción hasta terminar las ordenes de trabajo (4 a 5 diarios).

Tiempo total promedio 440 a 500 minutos de la jornada laboral, lo que equivale entre el 67.69% al 76.92%

Trabajos de alta complejidad puede durar hasta 2 jornadas con un promedio de producción de 100-200 piezas.

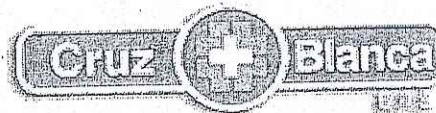
lentos, el material que desprende en piezas pequeñas.

OBSERVACIONES

No aplica.

Elaborado por: Jennefer Cuervo Solano
Profesión: Fisioterapeuta Especialista en Salud Ocupacional
Registro: 0884-05-12

Página 6 de 6



FORMULARIO DE DICTAMEN PARA DETERMINACION DE ORIGEN DEL ACCIDENTE, DE LA ENFERMEDAD Y LA MUERTE

(Artículo 52 Ley 962 /2005 Res. 01971/1999 Ministerio de Protección S. S.S)

Pág 1 de 2

1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN			
Dictamen No: 2302126	Fecha de solicitud: 30/05/2014	Fecha dictamen: 23/10/2014	
Ciudad: CALI / VALLE	Regional: Occidente		
2. DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO			
Apellidos: SEPULVEDA TENORIO	Nombres: DAVID		
Documento identidad: CC	No: 16703758	Edad: 50 AÑOS	Fecha nacimiento: 05/07/1964
Género: MASCULINO	Estado civil: CASADO(A)	Escolaridad: SECUNDARIA	
EPS: CRUZ BLANCA SA	ARL: SURATEP SA	AFP: COLPENSIONES	
3. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO			
Empresa: RESKO LTDA.			Nit: 890320227
Cargo: TORNERO PRESADOR			
Actividad económica:			
Antigüedad en la empresa: SIN DATO		Antigüedad en el cargo: SIN DATO	
4. INFORMACION CLÍNICA DEL AFILIADO			
4.1. DESCRIPCIÓN ENFERMEDAD ACTUAL Y EVOLUCION			
PACIENTE DE 50 AÑOS QUIEN HA TRABAJADO COMO TORNERO FRESADOR POR 20 AÑOS CON EXPOSICION A POLVOS . ACTUALMENTE CON DIAGNOSTICO DE ENFERMEDAD PULMONAR INTERSTICIAL Y SOLICITA DETERMINACION DE ORIGEN DE SU ENFERMEDAD.			
4.2. ANTECEDENTES DEL AFILIADO			
EMPRESA	CARGO	FACTOR DE RIESGO	TIEMPO EXPOSICIÓN
RESKO LTDA	TORNERO FRESADOR	FISICO	240 MESES
5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACION			
5.1. RELACION DE DOCUMENTOS			
Documento:	Se tuvo en cuenta		
FUREL	SI APORTA		
Evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicas o de egreso	NO APORTA. CERTIFICAN QUE NO SE HAN REALIZADO.		
Certificado de cargos y funciones realizadas por el trabajador descritos en forma cronológica desde su ingreso a la empresa	CONSTANCIA: FECHA DE INGRESO 1998 CARGO TORNERO FRESADOR: MECANIZA REPUESTOS PLASTICOS 90% Y ACERO Y BRONCE 10%.		
Análisis de puesto de trabajo	DESCRIBE ACTIVIDADES DEL CARGO TORNERO FRESADOR: ALISTAMIENTO DE HERRAMIENTAS, MONTAJE DE PIEZAS Y SUJECCION PARA EL MAQUINADO, EVALUACION DE FUNCIONAMIENTO DE LA MAQUINA Y RECTIFICACION DE ACABADO.		
Paraclínicos	ESCANOGRAFIA TORAX ABRIL 29/2014 IMAGENES FIBROATELECTOASICAS EN LOBULO MEDIO, RETRACCION PARENQUIMATOSA, LOBULO SUPERIOR DERECHO BULA SUBPLEURAL		
Historia Clínica	NEUMOLOGIA JULIO 11/2014 50 AÑOS. DISNEA DE MODERADOS Y PEQUEÑOS ESFUERZOS, LABORA COMO TORNERO. TC TORAX PERDIDA DE VOLUMEN PULMON DERECHO, IMAGENES FIBROATELECTASICAS EN LOBULO MEDIO, RETACCION PARENQUIMATOSA , EN LOBULO SUPERIOR DERECHO BULA SUBPLEURAL MEDICINA INTERNA 28/05/2014 TRABAJA EN TORNO QUE EXPULSA POLVOS HACE 20 AÑOS, DISNEA SEVERA,		



FORMULARIO DE DICTAMEN PARA DETERMINACION DE ORIGEN DEL ACCIDENTE, DE LA ENFERMEDAD Y LA MUERTE

(Artículo 52 Ley 962 /2005 Res. 01971/1999 Ministerio de Protección S. S.S)

PATRON RESTRICTIVO SEVERO.

DOCUMENTOS ADICIONALES

NO APLICA

5.2. EXAMENES O DIAGNOSTICO E INTERCONSULTAS PERTINENTES PARA CALIFICAR

Fecha	Nombre examen o interconsulta	Resultado
11/07/2014	ESCANOGRAFIA TORAX	IMAGENES FIBROATELECTASICAS EN LOBULO MEDIO Y RETRACCION PARENQUIMATOSA LOBULO SUPERIOR DERECHO BULA SUBPLEURAL

5.3 DIAGNOSTICO MOTIVO DE CALIFICACION

J441 ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA CON EXACERBACION AGUDA **LABORAL**

6. CALIFICACION DE ORIGEN

SUSTENTACION: PACIENTE DE 50 AÑOS QUIEN HA TRABAJADO COMO TORNERO FRESADOR POR 20 AÑOS CON EXPOSICIÓN A POLVOS. ACTUALMENTE CON DIAGNOSTICO DE ENFERMEDAD PULMONAR INTERSTICIAL. EN SU JORNADA LABORAL SE DESCRIBEN FUNCIONES DE MECANIZAR REPUESTOS PLÁSTICOS EN UN 90% Y ACERO Y BRONCE EN 10% SEGÚN LA HISTORIA CLÍNICA LA SINTOMATOLOGIA ESTA RELACIONADA A EXPOSICIÓN DE PARTÍCULAS, POLVOS Y METALES CON HISTORIA LABORAL DE 20 AÑOS EN OFICIO DE TORNERO FRESADOR DE MATERIALES PLÁSTICOS, ACERO Y BRONCE CON RELACIÓN DIRECTA CAUSAL Y TIEMPO DE EXPOSICIÓN SUFICIENTE POR LO CUAL SE CALIFICA SU ENFERMEDAD DE ORIGEN LABORAL.

CONSIDERACIONES LEGALES: BASADOS EN LEY 100 DE 1993, LEY 1562 DE 2012, DECRETO 1352 DE 2013 Y ARTÍCULO 142 DE LA LEY 019 DE 2012.

EN CASO DE NO ESTAR DE ACUERDO CON LA CALIFICACIÓN REALIZADA, LOS INTERESADOS PODRÁN PRESENTAR SU APELACIÓN O INCONFORMIDAD POR ESCRITO, DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 142 DEL DECRETO LEY 019 DE 2012. LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN AL RESPECTO SERÁN RESUELTAS POR LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1352 DE 2013.

ELABORADO POR: MELBA FLOREZ TORO

6. RESPONSABLES DE LA CALIFICACIÓN
COMITÉ INTERDISCIPLINARIO DE CALIFICACIÓN

MARIA ANTONIETA MUÑOZ ACOSTA RM. 76-2193 Lic. SO 4029/2007	
MARICELA PARRA FAJARDO Profesional Salud Ocupacional Lic. 1672/2010	
John Jairo Gutiérrez Ramírez Médico Fisiatra E.S.O. MSc RM 13230/96 - Lic. SO 618/2007	

Formulario de dictamen para la calificación del origen, la pérdida de capacidad laboral y ocupacional y la fecha de estructuración.

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN.

Número del dictamen: **33720815**
Fecha de Dictamen: **14/08/2015**

Entidad Remitente: EPS CRUZ BLANCA
Sala de Decisión: UNO

2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA.

Nombre: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
Dirección: Calle 5E No. 42 A - 05 Barrio Tequendama (Cali, Valle del Cauca). Teléfono: PBX 5531020

3. DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO.

Nombre: DAVID SEPULVEDA TENORIO

Identificación: CC

Sexo: M

No: 16703758

Estado Civil: CASADO

Edad: 51.14

Fecha de nacimiento: 05/07/1964

Escolaridad: SECUNDARIA

4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO.

Ocupación: EMPLEADO

Riesgos: Físico, Psicosocial, Carga Física, otros.

Nombre Empresa: RESKO LTDA Cargo: TORNERO FRESADOR

A: 20 M

5.1 FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACIÓN.

Relación de documentos:

HISTORIA CLINICA

EXAMENES PARACLINICOS

VALORACIONES DE ESPECIALISTAS

ANALISIS DEL PUESTO DE TRABAJO

CONCEPTO DE LA EPS SOBRE EL ORIGEN

CONCEPTO DE LA ARL SOBRE EL ORIGEN

5.2 DIAGNÓSTICOS MOTIVO DE LA CALIFICACIÓN.

J441 ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA CON EXACERBACION AGUDA, NO ESPECIFICADA

5.3 EXÁMENES MÁS IMPORTANTES TENIDOS EN CUENTA PARA LA CALIFICACIÓN.

IMPORTANTE: Para el análisis del caso se tuvieron en cuenta TODOS los conceptos médicos y TODOS los exámenes paraclínicos aportados al expediente. A continuación se mencionan los más importantes dado que NO es posible anotarlos en su totalidad por cuestiones de espacio.

Hombre de 51 años, TORNERO FRESADOR en RESKO LTDA hace más de 20 años. Con diagnóstico de enfermedad pulmonar intersticial, consistente en dolor tipo opresivo en tórax con sensación de ahogo, tos seca, niega otros síntomas.- La EPS CRUZ BLANCA califica el Dx: ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA CON EXACERBACION AGUDA como Enfermedad laboral; Dictamen objetado por ARL SURA, por lo que fue enviado a la JRCI para dirimir la controversia.- Aporta y se revisa HC, de donde - por cuestiones de espacio en el formato de Dictamen - solo se transcriben los exámenes e interconsultas más relevantes. Se procede a calificar Origen, con base en los Fundamentos de Hecho y Derecho soportados.

IMPORTANTE: Para el análisis del caso se tuvieron en cuenta TODOS los conceptos médicos y TODOS los exámenes paraclínicos aportados al expediente. A continuación se mencionan los más importantes dado que NO es posible anotarlos en su totalidad por cuestiones de espacio.

10. FIBRA DE VIDRIO: Fueron trabajos esporádicos que duraron de a 3 días una o dos veces por año. Hace aproximadamente 4 años que no se realizan estos trabajos. El Sr. David Sepúlveda Tenorio labora en esta empresa desde el año 1998, desempeñando las funciones correspondientes al cargo de Tornero - fresador desde su contratación hasta la fecha. Su función en un 90% es mecanizar repuestos plásticos y un 10% aproximadamente aceros y bronce. El horario de trabajo para desempeñar sus funciones es: De lunes a jueves de 7:00 am a 5:30 pm y los viernes de 7:00 am a 6:00 pm para un total de 48 horas semanales reglamentarias. Hay un descanso en la mañana de 9:30 a 9:45 am y en la tarde otro descanso de 3:30 a 3:45 pm. Y se cuenta con una hora de almuerzo de 12:00 m a 1:00 pm".

9) ANAMNESIS (13/08/15): El paciente refiere incapacitado. Confirma que lleva más de 20 años en Resco (Inicialmente 7-8 años y luego desde 1998) y en ese tiempo estuvo 2 años en Baterías MAC como operario de empaste, expuesto a plomo.- S: Falta de respiración, disnea de pequeños esfuerzos.

10) EXAMEN FÍSICO (13/08/15): T=183. P=96Kg. TA=120/80. FC=72x'. FR=26x'.- Lo (+): Deambula sin ayuda ni aditamentos externos.- C/P: RsCsRs, no soplos. Aceptable ventilación pulmonar, no sobreagregados, disnea moderada.- Resto no evaluado.

6. ANÁLISIS TÉCNICO-CIENTÍFICO DEL CASO EN CONCRETO.

PONENCIA: DAVID SEPULVEDA TENORIO, C.C. 16703758

FUNDAMENTOS DE HECHO: Criterio Ocupacional: *ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA (EPOC): La EPOC es una entidad clínica frecuente que se caracteriza por el desarrollo progresivo de limitación (obstrucción) al flujo de aire durante la espiración. La limitación al flujo de aire, que es progresiva y no completamente reversible, se asocia a una respuesta inflamatoria anormal de los pulmones a partículas o gases nocivos... 2.3 Diagnóstico diferencial: Debe hacerse con otras enfermedades que cursan con alteración obstructiva y por lo tanto con síntomas similares a los de la EPOC •Asma •Bronquitis crónica simple (no obstructiva) •Falla cardíaca congestiva •Tuberculosis •Neumoconiosis •Bronquiectasias •Bronquiolitis constrictiva •Panbronquilitis difusa •Obstrucción de las vías aéreas extratorácicas..."-
<http://www.neumologica.org/Archivos/ADULTOS/EPOC%20GPC.pdf>.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO: *Artículo 4º, Ley 1562 de 2012. Enfermedad laboral. "Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar..."-.

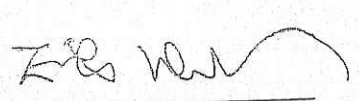
CONCLUSIÓN: Paciente quien ejerce el cargo de Tornero Fresador que conlleva Factores de Riesgo Químico anotados por su empleador, con exposición a polvos y material particulado por más de 20 años - que afectan el sistema respiratorio -, en paciente con ausencia de patología cardíaca o historia de otra enfermedad pulmonar que pudiera causar confusión, por lo que se considera cumple con los criterios científicos para considerarla secundaria a su ocupación, por tanto, se califica el Dx: ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA CON EXACERBACION AGUDA, como de Origen: ENFERMEDAD LABORAL.-

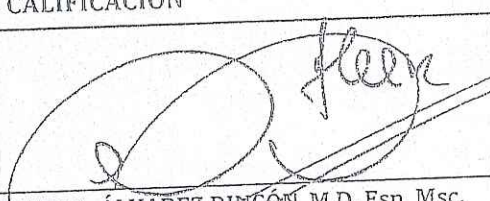
Médico Ponente: ZOILO R. DELVASTO RICAURTE

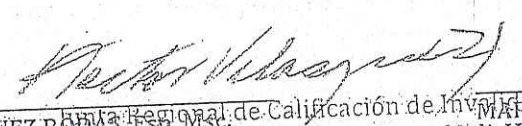
7. ORIGEN

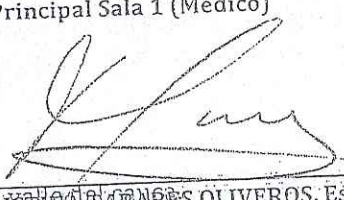
ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA CON EXACERBACION AGUDA: **ENFERMEDAD LABORAL**

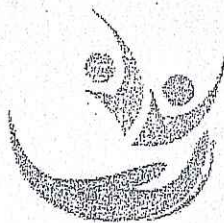
8. RESPONSABLES DE LA CALIFICACIÓN


ZOILO ROSENDO DELVASTO RICAURTE, M.D, Esp, Msc.
Miembro Principal Sala 1 (Médico Ponente)


DAVID A. ÁLVAREZ RINCÓN, M.D, Esp, Msc.
Miembro Principal Sala 1 (Médico)


HECTOR VELASQUEZ RODAS, Esp, Msc.
Miembro Principal Sala 1 (Médico Ponente)


MARIA CRISTINA TABARES OLIVEROS, Esp, Msc.
Miembro Principal Sala 1 (Abogado)



JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen pericial

Fecha de dictamen: 13/01/2016 Motivo de calificación: Origen N° Dictamen: 16703758 - 3585
Instancia actual: No aplica
Solicitante: ARL Nombre solicitante: SURA Identificación: NIT 800256161
Teléfono: Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca Dirección: Av. Américas No. 64 - 39
Correo electrónico: asramirez@sura.com.co

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 2 Identificación: 830.026.324-5 Dirección: Diagonal 36 bis # 20 - 74
Teléfono: 7440737 Correo electrónico: Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: DAVID SEPULVEDA TENORIO Identificación: CC - 16703758 Dirección: CALLE 52 No. 28 D - 128 BARRIO 12 DE OCTUBRE
Ciudad: Santiago de cali - Valle del cauca Teléfonos: 4385571 - 3168484882-3153595250 Fecha nacimiento: 05/07/1964
Lugar: Santiago de cali - Valle del cauca Edad: 51 año(s) 6 mes(es) Género: Masculino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa Estado civil: Casado Escolaridad: Técnica
Correo electrónico: Tipo usuario SGSS: Contributivo EPS: Cruz Blanca
AFP: Protección S.A. ARL: ARL SURA Compañía de seguros: Seguros Bolivar

4. Antecedentes laborales del calificado

Tipo vinculación: Dependiente Trabajo/Empleo: TORNERO-FRESADOR Ocupación: Operadores de máquinas para fabricar productos de material plástico
Código CIUO: 8142 Actividad económica:
Empresa: RESKO LTDA Identificación: NIT - Dirección: CARRERA 1 NO 35N-29 BOD 5
Ciudad: Santiago de cali - Valle del cauca Teléfono: 4421551 Fecha ingreso:
Antigüedad: 25 Años
Descripción de los cargos desempeñados y duración:
MAQUINAR PIEZAS EN PLASTICO Y ACERO, RECUBRIMIENTO EN FIBRA DE VIDRIO, REALIZAR TRABAJOS EN OTRAS EMPRESAS.

Análisis de riesgo o estudio de puesto de trabajo

Fecha realización último análisis: 18/11/2014
Resumen análisis o estudio puesto de trabajo:

REALIZADO POR:	JENNEFER CUERVO SOLANO
PROFESIONAL:	

Entidad calificadora: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 2

Médico ponente: Jorge Ferreira Gomez

Calificado: DAVID SEPULVEDA TENORIO

Registro o licencia: 11644

Dictamen: 16703758 - 3585

Página 1 de 11

	FISIOTERAPEUTA ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL
EMPRESA:	RESKO LTDA
CARGO:	TORNERO FRESADOR

Antecedentes ocupacionales

Empresa	Cargo (Oficio)	Fecha	Tiempo en meses
Resko Ltda.	Tornero Fresador	1999 a la fecha	180 Meses
Batería MAC	Ayudante mecánico- Oficios varios	1996-1998	24 Meses
Resko Ltda.	Ayudante de mecánica	1989 a 1995	72 Meses
Seguridad Tifin	Vigilancia	1988	12 Meses

Rutina Laboral:

Nota aclaratoria: La información obtenida fue resultado de la entrevista telefónica con el Sr. Sepúlveda, en presencia del Jefe de Producción el Sr. Acosta y demostración por el trabajador Homologo de turno.

1. Ingreso: el ingreso se realiza aproximadamente 20 minutos antes para realizar el cambio de ropas. Siendo el 3.07% de la jornada laboral.

2. Inicia jornada: antes de dirigirse al torno, se reúnen con el jefe de producción para orar, comunicar sugerencias y novedades de las maquinas, analizan los trabajos pendientes y reciben los planos de las piezas a realizar, refiere que una vez analizado el plano, se dirige al almacén para tomar los materiales y herramientas necesitados durante el proceso; tomando 15-20 minutos, siendo el 3.07% de la jornada laboral.

3. Mecanizado de piezas: el mecanizado de piezas plásticas se realiza en el torno y el fresador, encontrándose en el área 4 tornos y 1 fresador, ubicándose un operario por torno; el fresador lo utilizaban cuando mecanizaban metales para poder pulir, taladrar y cortar; después de revisar el plano de la pieza solicitada, monta el material de forma manual en el torno e inicia el mecanizado dando forma a la pieza según el plano; la empresa y el homologo refiere que se manejan materiales como Empack, Nylon, Silicona, Teflón, Polipropileno, PVC; las piezas por lo general vienen solidas en barra o lamina maciza de 500-5000gr aproximadamente, se coloca en el torno y se ajusta para darle forma. La empresa informa que no estaba requerido como uso obligatorio el protector respiratorio a los empleados, solo se daban en calidad de reposición cuando el trabajador lo solicitaba.

También informan que solo el trabajador que estuviera manipulando un material específico (Material en Empack, Nylon, Silicona, Baquelita, Teflón, Polipropileno, Duraflax, Asbesto, PVC, aluminio, acero, lubricante transgreen) utilizaba el protector respiratorio, los otros operarios no hacían uso del protector, así desprendiera viruta o polvillo del material.

También durante la entrevista telefónica y personalizada con el trabajador refiere que el uso de protector respiratoria solo se viene utilizando hace 4 a 5 años en promedio según la actividad a realizar.

La cantidad de trabajos se caracteriza según la complejidad, puesto que pueden tener 7 juegos y cada juego requiere de la realización de 7 piezas o 30 piezas pequeñas, teniendo diariamente una producción de 4-5 trabajos de alta complejidad con 5 piezas medianas a grandes, o 15 trabajos máximo de piezas pequeñas a baja complejidad.

El tiempo promedio por trabajo de alta complejidad puede durar hasta 2 jornadas laborales con un promedio de producción de 100-200 piezas.

Cuando la pieza requiere Torno y Fresado se realizan las piezas entre 2 operarios a partir del año 2004, la empresa y el Sr. David aclaran que desde 1999 hasta el 2004 esta actividad la realizaba 1 operario siendo así debía operar el torno y fresador.

Los tiempos promedios diarios por 1 orden de trabajo de piezas pequeñas y de baja complejidad se realiza entre 100 a 110 minutos discontinuos, cuando se termina el número de piezas (7 a 30 unidades) se inicia con la otra producción hasta terminar las ordenes de trabajo (4 a 5 diarios). Tiempo total promedio 440 a 500 minutos de la jornada laboral, lo que equivale entre el 67.69% al 76.92%

4. Tiempo de alimentación 90 minutos, equivale al 13.84%

5. Tiempo para el uso de servicio sanitario 10 minutos, equivale al 1.53%

Actividad no rutinaria:

El trabajador refiere que la producción de la empresa ha bajado desde el 2007 a la fecha.

1. Soldar: esta actividad se realiza entre 1-2 veces por semana; se soldan con pastilla de tungsteno en soldador eléctrico y autógeno a las herramientas que va a necesitar según la complejidad de la pieza a realizar, ejecutando entre 1-3 puntos de soldadura para la herramienta aproximadamente; se ejecutaba con careta de foto celda manual sin filtros; tomando 60-120 minutos discontinuos, equivale el 21.81% de la jornada laboral

2. Mecanizado de piezas baquelita, asbesto, hierro, aluminio, acero y duraflax: Estas piezas se realizan en promedio 3 veces al año de acuerdo a la orden de producción.

Las piezas en baquelita y asbesto se manejan en promedio de cada 1-3 meses aproximadamente, siendo un material que desprende polvo en el momento del mecanizado utilizando el protector respiratorio desechable (Respirador Arsec 3M o Zubiola) para esta actividad; puesto que se deben de moldear a baja velocidad por la viruta que desprende; también el Duraflax se debe de trabajar en baja velocidad para que el material no se caliente; considerándose materiales o trabajos de alta complejidad; cuando utilizan hierro

deben de utilizar un lubricante transgreen para el moldeado del mismo, el homologo refiere que cuando utilizan este lubricante utilizan siempre el protector respiratorio, refiriendo que es un poco fuerte, cambiando a diario o día de por medio concordando con los datos que brinda la empresa, utilizado según la necesidad del trabajo, en promedio se utiliza cuando se maneja material que debe de ser lubricado al ser moldeado, con una frecuencia de 1-3 veces por semana aproximadamente, la empresa refiere que le suministra el protector respiratorio (Respirador Arsec 3M o Zubiola), cada vez que lo solicitan; la cantidad de trabajos se caracteriza según la complejidad, puesto que pueden tener 7 juegos y cada

juego requiere de la realización de 7 piezas o 30 piezas pequeñas, teniendo entre 4-5 trabajos de alta complejidad o 15 trabajos máximo de piezas pequeñas o baja complejidad. Cuando se tienen trabajos de alta complejidad puede durar hasta 2 jornadas con un promedio de producción de 100-200 piezas.

Los tiempos promedios diarios por 1 orden de trabajo de piezas pequeñas y de baja complejidad se realiza entre 100 a 110 minutos discontinuos, cuando se termina el número de piezas (7 a 30 unidades) se inicia con la otra producción hasta terminar las ordenes de trabajo (4 a 5 diarios). Tiempo total promedio 440 a 500 minutos de la jornada laboral, lo que equivale entre el 67.69% al 76.92%

3. Tiempo de alimentación 90 minutos, equivale al 13.84%

4. Tiempo para el uso de servicio sanitario 10 minutos, equivale al 1.53%

Registro de las operaciones que lleva cada subactividad:

Nombre de la actividad	Mecanizado de piezas
Nombre de la subactividad	Montar y desmontar material, mecanizar piezas
Descripción de la subactividad: el mecanizado de piezas plásticas se realiza en el torno y el fresador, encontrándose en el área 4 tornos y 1 fresador, ubicándose un operario por torno; el fresador lo utilizaban cuando mecanizaban metales para poder pulir, taladrar y cortar; después de revisar el plano de la pieza solicitada, monta el material de forma manual en el torno e inicia el mecanizado dando forma a la pieza según el plano; la empresa y el homologó refiere que se manejan materiales como Empack, Nylon, Silicona, Teflón, Polipropileno, PVC; las piezas por lo general vienen solidas en barra o lamina maciza de 500-5000gr aproximadamente, se coloca en el torno y se ajusta para darle forma. La empresa informa que no estaba requerido como uso obligatorio el protector respiratorio a los empleados, solo se daban en calidad de reposición cuando el trabajador lo solicitaba. La cantidad de trabajos se caracteriza según la complejidad, puesto que pueden tener 7 juegos y cada juego requiere de la realización de 7 piezas o 30 piezas pequeñas, teniendo diariamente una producción de 4-5 trabajos de alta complejidad con 5 piezas medianas a grandes, o 15 trabajos máximo de piezas pequeñas a baja complejidad. Nota: Cuando la pieza requiere Torno y Fresado se realizan las piezas entre 2 operarios a partir del año 2004, la empresa y el Sr. David aclaran que desde 1999 hasta el 2004 esta actividad la realizaba 1 operario siendo así debía operar el torno y fresador.	
Modo operatorio: Descripción biomecánica del actuar durante la subactividad.	
Nota: Informan que solo el trabajador que estuviera manipulando un material específico (Material en Empack, Nylon, Silicona, Baquelita, Teflón, Polipropileno, Duraflex, Asbesto, PVC, aluminio, acero, lubricante transgreen) utilizaba el protector respiratorio, los otros operarios no hacían uso del protector, así desprendiera viruta o polvillo del material. También durante la entrevista telefónica y personalizada con el trabajador refiere que el uso de protector respiratoria solo se viene utilizando hace 4 a 5 años en promedio según la actividad a realizar. Montar y desmontar material: se toma la barra o lamina de material en Empack, Nylon, Silicona, Teflón, Polipropileno, PVC; cada barra puede pesar entre 500-5000gr aproximadamente; se ajusta al plato (pieza giratoria del torno que se mide con el volteo) utilizando una llave Allen. Tomando 40 minutos discontinuos en la medida que sea necesario por cada pieza a fabricar, teniendo entre 7-30 piezas pequeñas o 5 piezas medianas o grandes. Mecanizado de piezas: cuando tiene ajustada el materia verifica nuevamente el plano de medidas de la pieza a fabricar, verifica e ingresa los datos al torno de la medida y características de la pieza, inicia el mecanizado donde el plato gira con el material y poco a poco va acercando la contra punta con la herramienta que va moldeando la pieza, soportando con el miembro superior derecho, verificando ajustes del torno con el miembro superior izquierdo hasta finalizar la pieza completa, que se puede pasar a pulir en el fresador si son piezas metálicas. Tomando 200 minutos discontinuos por el montaje de material nuevo para la fabricación de varias piezas.	
Tiempo en minutos durante jornada laboral	
Tiempo total promedio 440 a 500 minutos de la jornada laboral, lo que equivale entre el 67.69% al 76.92%	
Trabajos de alta complejidad puede durar hasta 2 jornadas con un promedio de producción de 100-200 piezas.	
Nombre de la actividad	Soldar
Nombre de la subactividad	Soldadura de piezas
Descripción de la subactividad: esta actividad se realiza entre 1-2 veces por semana, se soldan con pastilla de tungsteno en soldador eléctrico y autógeno a las herramientas que va a necesitar según la complejidad de la pieza a realizar, ejecutando entre 1-3 puntos de soldadura para la herramienta aproximadamente; se ejecutaba con careta de foto celda manual sin filtros.	
Modo operatorio: Descripción biomecánica del actuar durante la subactividad.	
Nota: en esta actividad se utiliza la careta de foto celda para soldadura sin filtros. Soldadura de piezas: se conectan los electrodos y se sujeta la herramienta o pieza a una pinza mecánica; se procede a realizar los puntos de soldadura sosteniendo firmemente el electrodo o la válvula reguladora con el miembro superior derecho mientras que con el miembro superior izquierdo se sostiene la careta de foto celda sin filtros respiratorios, realizándolo 1-2 veces por semana pero entre 1-3 veces en la jornada que lo ejecutaba.	
Tiempo en minutos durante jornada laboral	
60-120 minutos discontinuos de la jornada laboral, lo que equivale entre el 18.46%	
Nombre de la actividad	Mecanizado de piezas baquelita, asbesto, hierro, aluminio, acero y duraflex

Entidad calificadoras: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 2

Médico ponente: Jorge Ferreira Gomez

Registro o licencia: 11644

Calificado: DAVID SEPULVEDA TENORIO

Dictamen: 16703758 - 3585

Página 3 de 11

Nombre de la subactividad Montar y desmontar material, mecanizar pinzas	
Descripción de la subactividad: Las piezas en baquelita y asbesto se manejan en promedio de cada 1-3 meses aproximadamente, siendo un material que desprende polvo en el momento del mecanizado utilizando el protector respiratorio desechable (Respirador Arsec 3M o Zubiola) para esta actividad; puesto que se deben de moldear a baja velocidad por la viruta que desprende; también el Duraflex se debe de trabajar en baja velocidad para que el material no se caliente; considerándose materiales o trabajos de alta complejidad; cuando utilizan hierro deben de utilizar un lubricante transgreen para el moldeado del mismo, el homologado refiere que cuando utilizan este lubricante utilizan siempre el protector respiratorio, refiriendo que es un poco fuerte, cambiando a diario o día de por medio concordando con los datos que brinda la empresa, utilizado según la necesidad del trabajo, en promedio se utiliza cuando se maneja material que debe de ser lubricado al ser moldeado, con una frecuencia de 1-3 veces por semana aproximadamente, la empresa refiere que le suministra el protector respiratorio (Respirador Arsec 3M o Zubiola), cada vez que lo solicitan; la cantidad de trabajos se caracteriza según la complejidad, puesto que pueden tener 7 juegos y cada juego requiere de la realización de 7 piezas o 30 piezas pequeñas, teniendo entre 4-5 trabajos de alta complejidad o 15 trabajos máximo de piezas pequeñas o baja complejidad.	
Modo operatorio: Descripción biomecánica del actuar durante la subactividad.	Tiempo en minutos durante jornada laboral
Nota: Informan que solo el trabajador que estuviera manipulando un material específico (Material en Empack, Nylon, Silicona, Baquelita, Teflón, Polipropileno, Duraflex, Asbesto, PVC, aluminio, acero, lubricante transgreen) utilizaba el protector respiratorio, los otros operarios no hacían uso del protector, así desprendiera viruta o polvillo del material. También durante la entrevista telefónica y personalizada con el trabajador refiere que el uso de protector respiratoria solo se viene utilizando hace 4 a 5 años en promedio según la actividad a realizar. Montar y desmontar material: se toma la barra o lamina de material en baquelita, asbesto, hierro, aluminio, acero y duraflex; cada barra puede pesar entre 500-5000gr aproximadamente; se ajusta al plato (pieza giratoria del torno que se mide con el volteo) utilizando una llave Allen. Tomando 40 minutos discontinuos en la medida que sea necesario por cada pieza a fabricar, teniendo entre 7-30 piezas pequeñas o 5 piezas medianas o grandes. Mecanizado de piezas: cuando tiene ajustada el materia verifica nuevamente el plano de medidas de la pieza a fabricar, verifica e ingresa los datos al torno de la medida y características de la pieza, inicia el mecanizado donde el plato gira con el material y poco a poco va acercando la contra punta con la herramienta que va moldeando la pieza, soportando con el miembro superior derecho, verificando ajustes del torno con el miembro superior izquierdo hasta finalizar la pieza completa, que se puede pasar a pulir en el fresador si son piezas metálicas. Tomando 200 minutos discontinuos por el montaje de material nuevo para la fabricación de varias piezas. Tomando 200 minutos.	Los tiempos promedios diarios por 1 orden de trabajo de piezas pequeñas y de baja complejidad se realiza entre 100 a 110 minutos discontinuos, cuando se termina el número de piezas (7 a 30 unidades) se inicia con la otra producción hasta terminar las ordenes de trabajo (4 a 5 diarios). Tiempo total promedio 440 a 500 minutos de la jornada laboral, lo que equivale entre el 67.69% al 76.92% Trabajos de alta complejidad puede durar hasta 2 jornadas con un promedio de producción de 100-200 piezas.

5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)

Información clínica y conceptos

Resumen del caso:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

ANTECEDENTES:

La Junta Regional de Calificación de Invalidez Valle del Cauca calificó con el Dictamen No. 33720815 de fecha 14-08-2015 lo siguiente:

Diagnósticos:

- Enfermedad pulmonar obstructiva crónica con exacerbación aguda, no especificada

Origen: Enfermedad Laboral

Ocupación: Tornero Fresador

Edad: 51 años

La Junta Regional de Calificación de Invalidez Valle del Cauca fundamenta su dictamen: "Hombre de 51 años, TORNERO FRESADOR en RESKO LTDA hace más de 20 años. Con diagnóstico de enfermedad pulmonar intersticial, consistente en dolor tipo opresivo en tórax con sensación de ahogo, tos seca, niega otros síntomas.- La EPS CRUZ BLANCA califica el Dx: ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA CON EXACERBACION AGUDA como Enfermedad laboral; Dictamen objetado por ARL SURA, por lo que fue enviado a la JRCl para dirimir la controversia.- Aporta y se revisa HC,

Entidad calificador: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 2

Médico ponente: Jorge Ferreira Gomez

Calificado: DAVID SEPULVEDA TENORIO

Registro o licencia: 11644

Dictamen:16703758 - 3585

"DESCRIPCIÓN: Silueta cardiaca de tamaño y configuración normal. Aorta elongada con calcificaciones. Tráquea central. Mala definición en el contorno del hemidiafragma derecho. Debe descartarse un proceso inflamatorio. Atelectasias laminales izquierdas. No hay masas, ni derrames. Estructuras óseas y tejidos blandos de apariencia normal"; 2) NEUMOLOGIA (04/03/14): "Alteración restrictiva severa. Alteración obstructiva de vías aéreas pequeñas. Correlación clínica"; 3) ESCANOGRAMA DE TORAX (29/04/14): "HALLAZGOS: Las estructuras vasculares del mediastino son normales, no se identifican masas ni adenopatías. Aorta grandes vasos y cavidades cardíacas de tamaño conservado. Pérdida de volumen de pulmón derecho, con elevación de su hemidiafragma. No se observa derrame pleural en forma bilateral. Hay discreto engrosamiento pleural a nivel de los lóbulos inferiores. El patrón de vascularización pulmonar es de aspecto normal. Se observan múltiples imágenes de aspecto fibroatelectásico a nivel del lóbulo medio derecho con evidencia de retracciones parenquimatosas y dilataciones bronquiales. También hay leve compromiso del lóbulo superior derecho. También se observan algunas imágenes fibro-atelectásicas a nivel del lóbulo superior izquierdo. A nivel del lóbulo medio derecho se observa también imagen de aspecto secular compatible con atelectasias. Hay mínimo compromiso del segmento apical del lóbulo superior. A nivel del lóbulo inferior en su segmento medio se observan imágenes atelectásicas de contacto pleural y dilataciones bronquiales en forma bilateral con evidencia y tendencia al engrosamiento septal a nivel de ambos segmentos posterior y ambos lóbulos inferiores, también hay evidencia de una bula subpleural izquierda. Las imágenes descritas son de aspecto secular y no muestran estado de tipo evolutivo. Correlacionar con la clínica y antecedente del paciente. La patología tiene franca dirección por los lóbulos inferiores y lóbulo medio derecho. Lo visualizado del abdomen superior muestra un hígado homogéneo, las glándulas suprarrenales son de aspecto normal al igual que el bazo. Correlacionar con clínica"; 4) ECOCARDIOGRAMA MODO M BIDIMENSIONAL DOPPLER COLOR (29/05/14): "Conclusiones: 1. AI levemente dilatada. 2. FE: 60%. 3. INSUFICIENCIA MITRAL trivial. 4. Insuficiencia tricuspídea leve I/IV"; 5) NEUMOLOGIA (11/07/14): "Disnea de moderados y pequeños esfuerzos, labora como tornero. TC Tórax pérdida de volumen pulmón derecho, imágenes fibroatelectásicas en lóbulo medio, retracción parenquimatosa, en lóbulo superior derecho bula subpleural"; 6) ESCANOGRAMA DE TORAX ALTA RESOLUCION (05/08/14): "HALLAZGOS: Corazón y estructuras vasculares mediastinales de forma y tamaño normal. Tráquea y bronquios fuentes principales de forma y calibre adecuado. Hilios pulmonares de aspecto normal. En ambos pulmones se aprecian bronquiectasias hacia la zona media y basal posterior, más notorias hacia el lado derecho. En estas áreas hay un ligero aumento en la densidad del parénquima adyacente. No hay zonas de consolidación, masas, cavernas, ni bulas, tampoco derrame pleural. No se aprecian signos que sugieran proceso neumónico. Hay unos reforzamientos de la trama intersticial adyacentes a las zonas de las bronquiectasias y en las bases pulmonares"; 7)

(23/10/14): "Paciente de 50 años quien ha trabajado como tornero fresador por 20 años con exposición a polvos. Actualmente con diagnóstico de enfermedad pulmonar intersticial. En su jornada laboral se describen funciones de mecanizar repuestos plásticos en un 90% y acero y bronce en 10%. Según la historia clínica la sintomatología está relacionada a exposición de partículas, polvos y metales con historia laboral de 20 años en oficio de tornero fresador de materiales plásticos, acero y bronce con relación directa causa y tiempo de exposición suficiente por lo cual se califica su enfermedad de Origen Laboral" y 8) CERTIFICADO DE CARGO Y FUNCIONES (26/11/14): "Operario de torno se basan a partir del material final para ser convertido más no manejamos productos químicos ni mezcla de compuestos para fabricación de materiales a maquinar. 1. TEFLON: 100%, Teflón reforzado con grafito, teflón reforzado con molibdeno, teflón reforzado con vidrio, estos materiales son utilizados para sellos de válvulas, tornillos acoples, racores, etc. y la composición química viene lista de fábrica. 2. NYLON: Utilizado para la fabricación de repuestos resistentes a la fricción y desgaste como ruedas, bujes, rodillos, cortadores, etc. 3. EMPACK: También utilizado en aplicaciones de resistencia a la humedad, es un material atóxico. Se fabrican tornillos, tuercas, bujes, piezas especiales, etc. 4. POLIPROPILENO: Material resistente a los ácidos y a la intemperie; se fabrican ruedas, tornillos, tuercas, separadores, etc. 5. PVC: Material resistente a los ácidos y a la intemperie. Se fabrican boquillas, bujes, tornillos, nipples, adaptadores, etc. 6. BAQUELITAS (FIBRAS FENÓLICAS): Material utilizado en la fabricación de ruedas, bujes, separadores, aisladores, etc. 7. ACRILICOS: Utilizado para fabricar piezas transparentes y fácil visibilidad de los líquidos o productos que pasan por un determinado paso del proceso. Se fabrican mirillas cilíndricas, visores tubulares y otros. 8. CAUCHOS: 6 piezas en un día aproximadamente cada 3 meses. 4 piezas de caucho con corte y desgaste en 4 horas cada 3 meses aproximadamente. 9. ASBESTO COBRIZADO: 2 piezas cada seis meses, duración de maquinado 2 horas aprox. 10. FIBRA DE VIDRIO: Fueron trabajos esporádicos que duraron de 3 días una o dos veces por año. Hace aproximadamente 4 años que no se realizan estos trabajos. El Sr. David Sepúlveda Tenorio labora en esta empresa desde el año 1998, desempeñando las funciones correspondientes al cargo de Tornero - fresador desde su contratación hasta la fecha. Su función en un 90% es mecanizar repuestos plásticos y un 10% aproximadamente aceros y bronce. El horario de trabajo para desempeñar sus funciones es: De lunes a jueves de 7:00 am a 5:30 pm y los viernes de 7:00 am a 6:00 pm para un total de 48 horas semanales reglamentarias. Hay un descanso en la mañana de 9:30 a 9:45 am y en la tarde otro descanso de 3:30 a 3:45 pm. Y se cuenta con una hora de almuerzo de 12:00 m a 1:00 pm".- El paciente refiere incapacitado. Confirma que lleva más de 20 años en Resco (inicialmente 7-8 años y luego desde 1998) y en ese tiempo estuvo 2 años en Baterías MAC como operario de empaste, expuesto a plomo.- S: Falta de respiración, disnea de pequeños esfuerzos.- AI EF: T=183. P=96Kg. TA=120/80. FC=72x'. FR=26x'. Lo (+): Deambula sin ayuda ni aditamentos externos.- C/P: RsCsRs, no soplos. Aceptable ventilación pulmonar, no sobreagregados, disnea moderada.- Resto no evaluado.- Con estos conceptos, se procede a calificar Origen, con base en los Fundamentos de Hecho y Derecho soportados.- Ver ponencia.- ZDR.- FUNDAMENTOS DE HECHO: Criterio Ocupacional: *ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA (EPOC): La EPOC es una entidad clínica frecuente que se caracteriza por el desarrollo progresivo de limitación (obstrucción) al flujo

de aire durante la espiración. La limitación al flujo de aire, que es progresiva y no completamente reversible, se asocia a una respuesta inflamatoria anormal de los pulmones a partículas o gases nocivos... 2.3 Diagnóstico diferencial: Debe hacerse con otras enfermedades que cursan con alteración obstructiva y por lo tanto con síntomas similares a los de la EPOC •Asma «Bronquitis crónica simple (no obstructiva) «Falla cardíaca congestiva «Tuberculosis •Neumoconiosis «Bronquiectasias «Bronquiolitis constrictiva «Panbronquiolitis difusa • Obstrucción de las vías aéreas extratorácicas...».-[http://www.neumologica.org/Archivos/ADULTOS/EPOC% 20GPC.pdf](http://www.neumologica.org/Archivos/ADULTOS/EPOC%20GPC.pdf).-

FUNDAMENTOS DE DERECHO: *Artículo 4º, Ley 1562 de 2012. Enfermedad laboral. "Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar...

CONCLUSIÓN: Paciente quien ejerce el cargo de Tornero Fresador que conlleva Factores de Riesgo Químico anotados por su empleador, con exposición a polvos y material particulado por más de 20 años - que afectan el sistema respiratorio en paciente con ausencia de patología cardíaca o historia de otra enfermedad pulmonar que pudiera causar confusión, por lo que se considera cumple con los criterios científicos para considerarla secundaria a su ocupación, por tanto, se califica el Dx: ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA CON EXACERBACION AGUDA, como de Origen: ENFERMEDAD LABORAL.-"

El recurso de Sura-Administradora de Riesgos Laborales, plantea que objeta: "(...)HECHOS: 1. La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca calificó como de origen profesional las patologías ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA CON EXACERBACION AGUDA NO ESPECIFICADA argumentando "(...) Ejerce cargo de tornero fresador que conlleva factores de riesgo químico anotados por su empleador, con exposición a polvos y material particulado por más de 20 años - que afectan el sistema respiratorio - , en paciente con ausencia de patología cardíaca o historia de otra enfermedad pulmonar que pudiera causar confusión, por lo que se considera cumple con los criterios científicos para considerarla secundaria a su ocupación (...)

2. El Sr. David Sepúlveda Tenorio, masculino de 51 años ha estado vinculado a la empresa Resko Ltda. Desde hace 20 años, desempeñándose en el cargo:

- Tornero fresador

Es importante anotar que ARL SURA no tuvo acceso a la historia clínica, historia laboral, certificado de cargos y funciones, resultado de estudios paraclínicos e imagenológicos, porque los mismos no fueron aportados por la EPS Cruz Blanca ni por el afiliado.

De acuerdo al inicio de los síntomas (año 2014) se tuvo en cuenta el estudio de puesto de trabajo descriptivo, realizado al señor David Sepúlveda Tenorio en el cargo tornero fresador por ARL Sura.

Es importante resaltar que se trata de un diagnóstico inespecífico, puesto que no se aclara de manera específica, cual es el factor de riesgo desencadenante de la patología; y que dado su lugar de residencia en la ciudad, perfectamente podría ser desencadenado por cualquiera de los contaminantes ambientales a los que se expone la gente corriente.

Con base en lo anterior se concluye que la patología es de origen común.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, ARL Sura manifiesta su inconformidad con la calificación emitida de origen laboral de la patología ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA CON EXACERBACION AGUDA NO ESPECIFICADA, ya que siguiendo los protocolos para calificación de enfermedad profesional dados por las Guías de Atención Integral Basada en la Evidencia, las labores desempeñadas por el Sr. David Sepúlveda Tenorio, no evidencian factor de riesgo suficiente para considerarse como causa única y directa de las enfermedades en estudio por lo que no cumple con lo estipulado en el Art. 3 del Decreto 1417 de 2014.

Con base en lo expuesto, solicitamos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, revise el caso y Reponga la calificación dada de origen profesional a la patología ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA CON EXACERBACION AGUDA NO ESPECIFICADA que presenta el Sr David Sepúlveda Tenorio, o de lo contrario, remita el caso ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que sea esta entidad quien dirima la controversia suscitada."

Respuesta al recurso de Reposición de parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca: "(...) No reponer el dictamen 33720815/14-08-2015. En consecuencia se enviará el expediente a la Junta Nacional para el trámite respectivo."

Certificado de cargos y funciones por Resko Ltda., de fecha (26-11-2014):

"De acuerdo a su solicitud del 21 de noviembre/14 nos permitimos hacer la siguiente descripción correspondiente al cargo desempeñado por el Sr. David Sepúlveda.

Para comenzar queremos manifestarle que Resko Ltda. es una empresa productora de repuestos plásticos para equipos industriales, nuestros procesos en el área de maquinado dentro de la cual se incluye el puesto de OPERARIO DE TORNO se basan a partir del material final para ser convertido mas no manejamos productos químicos ni mezcla de compuestos para fabricación de materiales a maquinar.

Teniendo en cuenta lo anterior, describimos el mecanizado de algunas piezas en diferentes materiales, cabe aclarar que por lo tanto son varios clientes y diversidad de repuestos solicitados y el mecanizado de piezas depende del material y cantidades solicitadas por estos.

Es por lo cual que en un día se pueden realizar (en diferentes materiales) uno o varios trabajos, dependiendo de la cantidad o complejidad de la pieza.

Otro aspecto a tener en cuenta es la prioridad que el cliente exige, lo cual influye en la programación diaria del trabajo, también algunos repuestos plásticos llevan complementos metálicos (hierro, acero, bronce) que son también necesario fabricarlos.

A continuación describimos los materiales más utilizados en el cargo de OPERARIO DE TORNO, al igual que anexamos algunas fotos de los repuestos o piezas finales que produce Resko.

1. TEFLON: 100%, Teflón reforzado con grafito, teflón reforzado con molibdeno, teflón reforzado con vidrio, estos materiales son utilizados para sellos de válvulas, tornillos acoples, racores, etc. y la composición química viene lista de fábrica.

2. NYLON: Utilizado para la fabricación de repuestos resistentes a la fricción y desgaste como ruedas, bujes, rodillos, cortadores, etc.

3. EMPACK: También utilizado en aplicaciones de resistencia a la humedad, es un material atóxico. Se fabrican tornillos, tuercas, bujes, piezas especiales, etc.

4. POLIPROPILENO: Material resistente a los ácidos y a la intemperie; se fabrican ruedas, tornillos, tuercas, separadores, etc.

5. PVC: Material resistente a los ácidos y a la intemperie. Se fabrican boquillas, bujes, tornillos, niples, adaptadores, etc.

6. BAQUELITAS (FIBRAS FENÓLICAS): Material utilizado en la fabricación de ruedas, bujes, separadores, aisladores, etc.

7. ACRILICOS: Utilizado para fabricar piezas transparentes y fácil visibilidad de los líquidos o productos que pasan por un determinado paso del proceso. Se fabrican mirillas cilíndricas, visores tubulares y otros.

8. CAUCHOS: Corte, troquelado, desbaste de algunas piezas de caucho:

En cuanto al corte y troquelado 6 piezas en un día aproximadamente cada 3 meses

4 piezas de caucho con corte y desbaste en 4 horas cada 3 meses aproximadamente

9. ASBESTO COBRIZADO: Utilizado para fabricar discos de freno 2 piezas cada seis meses, duración de maquinado 2 horas aprox.

10. FIBRA DE VIDRIO: Fueron trabajos esporádicos que duraron de a 3 días una o dos veces por año. Hace aproximadamente 4 años que no se realizan estos trabajos.

El Sr. David Sepúlveda Tenorio labora en esta empresa desde el año 1998, desempeñando las funciones correspondientes al cargo de Tornero - fresador desde su contratación hasta la fecha.

Su función en un 90% es mecanizar repuestos plásticos y un 10% aproximadamente aceros y bronce.

Los materiales plásticos a mecanizar son: nylon, teflón, empack, polipropileno, PVC, baquelitas, en sus diferentes presentaciones (bujes, barras, láminas).

El horario de trabajo para desempeñar sus funciones es:

De lunes a jueves de 7:00 am a 5:30 pm y los viernes de 7:00 am a 6:00 pm para un total de 48 horas semanales reglamentarias.

Hay un descanso en la mañana de 9:30 a 9:45 am y en la tarde otro descanso de 3:30 a 3:45 pm. Y se cuenta con una hora de almuerzo de 12:00 m a 1:00 pm.

Calificación de Origen del Evento en Primera Oportunidad. E.P.S. Cruz Blanca. (23-10-2014). Folio 7:

Diagnostico

Enfermedad pulmonar obstructiva crónica con exacerbación aguda Laboral

Sustentación: Paciente de 50 años quien ha trabajado como tornero fresador por 20 años con exposición a polvos. Actualmente con diagnóstico de enfermedad pulmonar intersticial.

En su jornada laboral se describen funciones de mecanizar repuestos plásticos en un 90% y acero y bronce en 10%

Según la historia clínica la sintomatología está relacionada a exposición de partículas, polvos y metales con historia laboral de 20 años en oficio de tornero fresador de materiales plásticos, acero y bronce con relación directa causal y tiempo de exposición suficiente por lo cual se califica su enfermedad de Origen Laboral.

Conceptos médicos

Fecha: 21/08/2015

Especialidad: Neumología, Centro Médico Imbanaco

Resumen:

Interpretación: Espirometría y Curva Flujo/volumen: Cambios restrictivos moderados a severos (CVF=53% Pred.) Capacidad de difusión de CO: límite inferior de normalidad (DLAdj=78% Pred).

Fecha: 26/08/2015

Especialidad: Neumología, Sociedad Médica y Cardiológica

Resumen:

Conclusiones: La prueba finalizo por tiempo no se presentaron detenciones, alcanzo una Fc submáxima de 50%, camino 328 mts que corresponde a 50%, presento un fatiga de Msis y disnea máxima (Borg 10) sin Desaturación durante la actividad física.

Entidad calificadora: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 2

Médico ponente: Jorge Ferreira Gomez

Registro o licencia: 11644

Calificado: DAVID SEPULVEDA TENORIO

Dictamen: 16703758 - 3585

Página 7 de 11

Fecha: 02/10/2015

Especialidad: Cardiología, Sociedad Médica y cardiológica

Resumen:

Conclusiones: Cavidades normales. 2. FE: 60%. 3. Insuficiencia mitral y tricuspídea trivial.

Fecha: 23/11/2015

Especialidad: Neumología, Sociedad Médica y Cardiológica

Resumen:

Control por neumología: Paciente de 51 años con diagnósticos de: 1. Enfermedad pulmonar obstructiva de origen ocupacional 2. Enfermedad intersticial difusa ocupacional 3. Bronquiectasias lóbulo inferior derecho seg posterior secundarios a exposición a vapores industriales 4. Antecedente exposicional a vapores de metales. Paciente refiere que persiste con disnea, no ha notado mejoría, no ha tenido rta inhaloterapia de acción larga, tos seca, persiste. Antecedentes patológicos: Enf pulmonar en estudio Quirúrgicos: Colecistectomía, herniorrafia umbilical. Medicamentos en uso: Prednisolona, symbicort, N acetil cisteína. Alérgicos: Niega. Otros antecedentes: Tóxicos: Niega tabaquismo. Conducta: Paciente con enfermedad exposicional secundaria a exposición laboral a vapores metálicos e industriales, que le ocasionaron una dilatación de la vía aérea, bronquiectasias con enfermedad pulmonar intersticial difusa ocupacional, con síntomas de disnea severa con ecocardiograma normal. Que descarta origen cardíaco, gran limitación funcional. No hay mejora con inhala terapia por lo que suspendió ante riesgo de colonización bacteriana de bronquiectasias por estado inhalado. Considero paciente con gran limitación, de ninguna manera puede exponerse nuevamente a los vapores y contaminantes industriales. Ni otros contaminantes como detergentes, polución. Etc. Esta limitación funcional y grado D disnea es de pobre recuperación y es de carácter secuelas irreversible. Se insiste en realizar estudio del sueño. Se insiste en realizar rehabilitación pulmonar. Se explica a paciente. Ante la evidencia de estudios realizados e historia clínica y exposicional no hay duda de que se trata de enfermedad ocupacional que le genero una enfermedad pulmonar obstructiva crónica con bronquiectasias asociadas. Se renueva incapacidad por 30 días desde 23 de 11 de 2015 hasta 22 de diciembre de 2015. Dx principal: Enfermedad pulmonar obstructiva crónica-no especificada. Dx relacionado: Bronquiectasia.

Pruebas específicas

Fecha: 06/08/2015

Nombre de la prueba: Bacteriología, Bio-Genética

Resumen:

Concepto: Estudio Negativo para la detección del Mycobacterium tuberculosis. Comentario: Correlacionar con la clínica y con otros datos de laboratorio.

Fecha: 01/09/2015

Nombre de la prueba: Neumología, Espirometría simple y post broncodilatador, Sociedad Médica y Cardiológica Ltda

Resumen:

Espirometría pre y post broncodilatador: Alteración restrictiva moderadamente severa con respuesta del VEF1 al broncodilatador.

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: Sin información

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 12/03/2015

Especialidad: Medicina Laboral y Terapia Ocupacional

Datos generales: Masculino de 51 años, procedente de Cali, estado civil casado, tiene dos hijos de 25-21 años, habita en vivienda familiar en zona urbana.

Historia Laboral: TORNERO FRESADOR en RESKO LTDA donde ingresó en el año 1988, en la actualidad vinculado pero incapacitado hace más de 290 días.

Enfermedad actual y síntomas: Con diagnóstico de enfermedad pulmonar intersticial, inicio síntomas en enero del año 2014 consistente en asfixia al desplazarse, no podía caminar rápido, no podía subir gradas. Inicio súbito, con fiebre, tos.

Entidad calificadora: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 2

Médico ponente: Jorge Ferreira Gomez

Calificado: DAVID SEPULVEDA TENORIO

Registro o licencia: 11644

Dictamen: 16703758 - 3585

RX DE TORAX (07/02/14): DESCRIPCIÓN: Silueta cardíaca de tamaño y configuración normal. Aorta elongada con calcificaciones. Tráquea central. Mala definición en el contorno del hemidiafragma derecho. Debe descartarse un proceso inflamatorio. Atelectasias laminales izquierdas. No hay masas, ni derrames. Estructuras óseas y tejidos blandos de apariencia normal";

31

NEUMOLOGIA (04/03/14): "Alteración restrictiva severa. Alteración obstructiva de vías aéreas pequeñas.

La empresa tiene como actividad económica fabricación de repuestos para la industria. En su trabajo debía maquinar piezas de plásticos, teflón, componentes de vidrio, carbón grafito y bronce, láminas de asbesto, baquelita, PVC, nylon, acrílico, fibra de vidrio. No era obligación usar EPP como tapa bocas, cuando no estaba haciendo el trabajo los compañeros de lado si lo hacían y él no tenía protección respiratoria, la empresa es una sola bodega sin divisiones, allí mismo desayunaban y almorzaban y descansaban.

Niega haber fumado, preparación de alimentos en casa con electricidad y hace unos 4 años con gas. Deportes ciclismo (3 años) tramos largos, rozo, yumbo.

Fundamentos de derecho:

El contexto legal para el presente caso lo enmarca la ley 1562 de 2012 y el Decreto 1477 de 2014, los cuales definen la Enfermedad Profesional y establecen la tabla de Enfermedades Laborales respectivamente así:

"Se considera Enfermedad Laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales, y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de Enfermedades Laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales será reconocida como Enfermedad Laboral conforme lo establecido en las normas legales vigentes."

Este concepto se repite en igual forma en el artículo 2º del decreto 1477 de 2014.

El Decreto 1477 de 2014 establece en su artículo 3º Determinación de la causalidad: Para determinar la relación de causalidad: Para determinar la relación causa-efecto se deberá identificar:

- 1) La presencia de un factor de riesgo en el sitio de Trabajo en el cual estuvo expuesto el trabajador, de acuerdo con las condiciones de modo tiempo y lugar, teniendo en cuenta criterios de medición, concentración o intensidad. En caso de no existir dichas mediciones, el empleador deberá realizar la reconstrucción de la historia ocupacional y de la exposición del trabajador; en todo caso el trabajador podrá aportar las pruebas que considere pertinentes.
- 2) La presencia de una enfermedad diagnosticada médicamente y relacionada causalmente con ese factor de riesgo.

El decreto 2566 de 2009 establece:

"Se considera Enfermedad profesional como todo estado patológico que sobrevenga como consecuencia obligada de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que se ha visto obligado a trabajar".

"...No hay relación de causa-efecto entre factores de riesgo en el sitio de trabajo, con la enfermedad diagnosticada, cuando se determine:

- a. Que en el examen médico pre-ocupacional practicado por la empresa se detectó y registró el diagnóstico de la enfermedad en cuestión.
- b. La demostración mediante mediciones ambientales o evaluaciones de indicadores biológicos específicos, que la exposición fue insuficiente para causar la enfermedad".

Otros fundamentos de derecho que se tuvieron en cuenta para el presente dictamen se encuentran en las siguientes normas:

Ley 100 de 1993, crea las Juntas de Calificación

Decreto 917 de 1999, determina el Manual Único de Calificación de Invalidez.

Decreto 2463 de 2001, reglamenta el funcionamiento y competencia de las Juntas de Calificación

Decreto 1352 de 2013, reglamenta el funcionamiento y competencia de las Juntas de Calificación

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Análisis y conclusiones:

La sala dos de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con los fundamentos de hecho y derecho expuestos encuentra la Junta Nacional de Calificación que le asiste razón al apelante – SURA Administradora de Riesgos Laborales por las siguientes consideraciones:

Entidad calificadora: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 2

Médico ponente: Jorge Ferreira Gomez

Calificado: DAVID SEPULVEDA TENORIO

Registro o licencia: 11644

Dictamen: 16703758 - 3585

Página 9 de 11

1. El señor DAVID SEPULVEDA TENORIO labora en la empresa Industrias RESKO desde 1988 en el cargo de tornero Fresador, labor en la cual hace el maquinado de piezas sólidas de materiales diversos, en cuya actividad se desprenden partículas de gran tamaño de material plástico o metal. En sus procesos no se describe uso o desprendimiento de sílice, carbón u otro material particulado relacionado con la producción de neumoconiosis.
2. Según la Historia clínica documentada el cuadro clínico se inicia en el año 2014 por síntomas respiratorios agudos de tos, secreciones bronquiales y compromiso del estado general. Por dicho trastorno se inician estudios y se encuentra por Tomografía Axial Computarizada (incluso de alta resolución) presencia de bronquiectasias y atelectasias pulmonares así descritas: "Se observan múltiples imágenes de aspecto fibroatelectásico a nivel del lóbulo medio derecho con evidencia de retracciones parenquimatosas y dilataciones bronquiales. También hay leve compromiso del lóbulo superior derecho. También se observan algunas imágenes fibro-atelectásicas a nivel del lóbulo superior izquierdo. A nivel del lóbulo medio derecho se observa también imagen de aspecto secuelar compatible con atelectasias. Hay mínimo compromiso del segmento apical del lóbulo superior. A nivel del lóbulo inferior en su segmento medio se observan imágenes atelectasias de contacto pleural y dilataciones bronquiales en forma bilateral con evidencia y tendencia al engrosamiento septal a nivel de ambos segmentos posterior y ambos lóbulos inferiores, también hay evidencia de una bula subpleural izquierda. Las imágenes descritas son de aspecto secular y no muestran estado de tipo evolutivo." Es decir no se describe compromiso micronodular difuso característico de la Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica de tipo ocupacional por material particulado. Como lo describe la literatura adjunta, la mayor parte de las bronquiectasias y atelectasias pulmonares son derivadas de procesos infecciosos secuelares, que pueden incluso venir desde la infancia, reactivándose en forma aguda la sintomatología por un nuevo proceso infeccioso pulmonar. Situación clínica que es la que corresponde al señor SEPULVEDA TENORIO. (1-2-3-4).
3. La Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica de origen laboral evoluciona en forma insidiosa, es decir lenta pero progresiva, y produce sintomatología de varios años, identificándose primero el compromiso intersticial – micronodular difuso, y con varios años de evolución se desencadenan los procesos ectásicos (bronquiales e intersticiales), pero no evoluciona en una forma aguda como única manifestación clínica inicial.
4. Por ello desde el punto de vista de la fisiopatología de la enfermedad respiratoria diagnosticada al señor SEPULVEDA TENORIO. (1-2-3-4) no es factible definirla como una enfermedad de origen laboral ya que independientemente de la presencia en mayor o menor grado de un probable factor de riesgo para el sistema respiratorio, la evolución y fisiopatogenia de la Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica diagnosticada al señor SEPULVEDA TENORIO no es la característica de un Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica de origen laboral y se determina como Enfermedad común y está a cargo su tratamiento y rehabilitación de su Empresa Promotora de Salud de afiliación.

En virtud de lo expuesto se decide MODIFICAR el dictamen No 33720815 de fecha 14-08-2015 emitido por la Junta Regional de Calificación de Valle del Cauca, con el siguiente resultado:

Diagnósticos:

1. Enfermedad pulmonar obstructiva crónica con exacerbación aguda, no especificada
2. Bronquiectasia

Origen: **Enfermedad común**

- (1) King, P., Holdsworth, S., Freezer, N., & Holmes, P. (2006). Bronchiectasis. *Internal Medicine Journal*, 36(11), 729–737. <http://doi.org/10.1111/j.1445-5994.2006.01219.x>
- (2) Kim, C., & Kim, D.-G. (2012). Bronchiectasis. *Tuberculosis and Respiratory Diseases*, 73(5), 249–57. <http://doi.org/10.4046/trd.2012.73.5.249>
- (3) Woodring, J., & Reed, J. (1996). Types and mechanisms of pulmonary atelectasis. *Journal of Thoracic Imaging*, 11(2), 92. <http://doi.org/10.1097/00005382-199610000-00002>
- (4) HERRERA, Patricio. Secuelas infecciosas pulmonares. *Medwave*, 2009, vol. 9, no 12.

7. Concepto final del dictamen pericial

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Origen
J441	Enfermedad pulmonar obstructiva crónica con exacerbación aguda, no especificada		Enfermedad común
J47X	Bronquiectasia		Enfermedad común

8. Grupo calificador

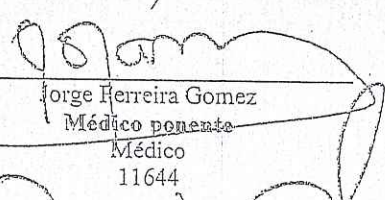
Entidad calificadora: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 2

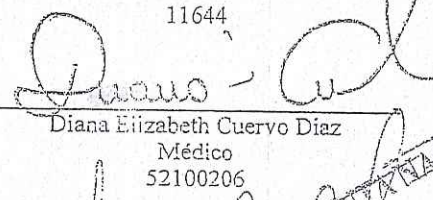
Médico ponente: Jorge Ferreira Gomez

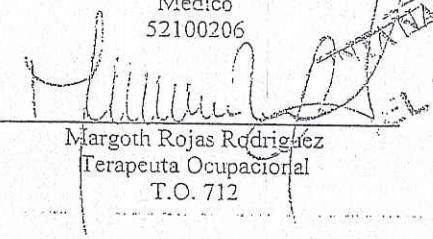
Calificado: DAVID SEPULVEDA TENORIO

Registro o licencia: 11644

Dictamen:16703758 - 3585


Jorge Ferreira Gomez
Médico ponente
Médico
11644


Diana Elizabeth Cuervo Diaz
Médico
52100206


Margothe Rojas Rodriguez
Terapeuta Ocupacional
T.O. 712

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN
DE INVALIDEZ
COPIA DEL ORIGINAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 09/jun/2017

Página 1***

CORPORACION
JUZGADOS DE CIRCUITO
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

013

297204

09/jun/2017

JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO
16703758	DAVID SEPULVEDA TENORIO	
66949024	ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA	

SUJETO PROCESA

01 ***

03 ***

אזהרה: המידע הנכנס למערכת הוא חשאי ומוגן על ידי חוקי הגנת המידע.

REPARTO06

CUADERNOS 1

ysalinac

FOLIOS 54 Y 1 CD

EMPLEADO

OBSERVACIONES

76001310501320170029700



Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali

J13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI,
Tipo de proceso:
Radicación:

23 DE OCTUBRE DE 2020.
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
76001-31-05-013-2017-00297-00

Demandante:
Demandado:

DAVID SEPULVEDA TENORIO
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Inicio de audiencia:

8:36 A.M.

Intervinientes

Juez: JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Apoderado Demandante: ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA
Apoderado J.N.C.: MARY PACHON PACHON

AUDIENCIA PÚBLICA No. 258

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1117

DECLARAR clausurado el debate probatorio y se traslada la palabra a las apoderadas para sus alegatos de conclusión.

Notificado en estrados

SENTENCIA No. 202

1. **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ, frente al origen de la enfermedad padecida por el demandante señor DAVID SEPULVEDA TENORIO, por las razones manifestadas en precedencia.
2. **DECLARAR** que el señor **DAVID SEPULVEDA TENORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.703.758, tiene una pérdida de capacidad laboral del 32.20% de origen laboral con fecha de estructuración 3 de junio de 2014, conforme las consideraciones de la presente sentencia.
3. **CONDENAR** en costas a LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ a favor de la demandante, para lo que desde ya se fijan las agencias en derecho la suma equivalente a 1 S.M.L.M.V., independiente de los costos procesales, entre ellos la experticia rendida por la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL RISARALDA.

Notificada en estrados

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

OK APP-CI
12.



Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali

j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1587

RECURSOS

Se dispone conceder el recurso de apelación presentado por las apoderadas de ambas partes en contra de la sentencia 202 del 23/10/2020 por ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en el efecto suspensivo.

Se envía el expediente VIA ELECTRONICA a la Secretaria General del Tribunal de Cali, para que ante la superioridad se surta la alzada.

Notificado en estrados

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

El Juez

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

Ordinario: DAVID SEPÚLVEDA TENORIO C/ JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Radicación Nº76-001-31-05-013-2017-00297-01 Juez: 13º Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), hora 03:00 p.m.

ACTA No.015

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020 y 206 del 26 de febrero de 2021, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**,

SENTENCIA No.1882

El demandante ha convocado a la demandada para que la jurisdicción tenga como prueba definitiva el dictamen de calificación de origen de las 'patologías enfermedad pulmonar obstructiva crónica con exacerbación aguda no especificada y bronquiectasia, realizado por la Junta calificadora idónea, que nombre el despacho en el curso del litigio, de conformidad con la prueba pericial solicitada, como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez dejar sin efecto el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional proferido por la Junta el 13/01/2016,con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes de la relación de seguridad social en pensiones y relación jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la condena <Sent.# 202 del 23102020;1. Declarar no probadas las excepciones de JNCI; 2. Declarar que el actor tiene una PCL de 32,20% de origen laboral, con FE 03062014; 3. Costas a JNCI...> y de la apelación por ambas partes.

OK App Dam

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:**APELACIÓN DEMANDANTE:** el actor sustenta el recurso de alzada en

que: *"No comparte la decisión frente a estar de acuerdo respecto a la fecha de estructuración y porcentaje de PCL, como quiera que con la decisión se desconoce lo establecido en el art. 3 del decreto 1507 de 2014 manual de PCL, donde dice que la calificación de PCL debe fundamentarse la totalidad de la historia clínica del paciente, todas las ayudas diagnósticas que no se está estimando en la sentencia y que si bien el juez dijo que lo que se discutió en un principio fue el origen de la enfermedad del actor era lo que se estaba contravirtiendo con el dictamen de la JNCI, también es cierto, que de acuerdo con las facultades extra y ultra petita decidió valorar la calificación de manera integral incluyendo la fecha de estructuración y PCL, en ese sentido a la hora de emitir el fallo también siendo coherente con esa decisión que tomó en el curso del litigio hay que considerarlo a la hora de emitir el fallo, se está demostrando con la historia clínica y ayudas diagnósticas del año 2017-2018 y 2019 aportadas al expediente, con la objeción que se presentó al dictamen de la JRCI se demostró que la situación del actor se ha agravado y, que la junta debió haber valorado por la clase #4 lo hizo fue por la #3 como quiera que el resultado de la espirometría del 2014 no era óptimo y tampoco estaba en un grado que invalidaba al actor, considera que con la negativa, u omisión de valorar en su conjunto toda la historia clínica y ayudas diagnósticas, está vulnerando el derecho al trabajador al debido proceso, derecho al acceso a la administración de justicia, derechos de raigambre constitucional y lamentablemente a la pérdida de un derecho pensional que tiene de origen laboral porque al día de hoy está pensionado por invalidez de origen común, cuando debería estar disfrutando de su pensión de invalidez de origen laboral y, adicionalmente cuando cumpla la edad para pensionarse por vejez también poder disfrutar de la pensión de vejez, que por la errónea calificación no puede acceder a esta, son las razones por las que objeta la sentencia al no estar de acuerdo con la fecha de estructuración y pérdida de capacidad laboral, solicita al tribunal revisar la sentencia y de ser posible pida aclaración a la JRCI de Risaralda, o revisión frente a la capacidad laboral y fecha de estructuración, poniendo en consideración las valoraciones por neumología y espirometría para calificar la deficiencia del año 2017-2018 y 2019, cuando en la demanda inicial sólo se controvierte el origen. (audio t.t. 27:07)."*

RECURSO DE APELACIÓN DEMANDADA: sustenta su recurso en que:

"Solamente en cuanto a la condena en costas porque la demandada cumplió con lo establecido en el manual de calificación, concluyó que es de origen común, dio sus argumentos, respeta los argumentos de la JRCI de Risaralda, y pretensiones del trabajador, contrario al de la nacional porque se hizo tomando en cuenta la historia clínica y la antigüedad de trabajo del paciente, considera que no es justo que sea condenada en costas por un peritaje dentro de la parte administrativa que se rindió, son particulares, no considera que se dé la condena(AUDIO t.t. 33:50)

El a-quo accedió a las pretensiones del actor considerando: "La JRCI de Risaralda rindió dictamen de PCL indicando que el actor presenta un porcentaje del 32.30% de origen laboral, del cual se les corrió traslado a las partes, describiendo el traslado la parte actora, que no se puede perder de vista lo pretendido por ambas partes es el origen de la PCL a la que se refiere el dictamen de la Junta nacional de calificación de invalidez, sin ocuparse en esa discusión inicial el porcentaje de PCL,...

"Ahora bien, funge en sede judicial el origen laboral de la patología en controversia, como también el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración, tema sobre los cuales dada su integralidad fue fijado el litigio y ordenado el dictamen pericial, en tratándose entonces de una prueba técnica cuya sustentación convence al juzgado frente a las otras calificaciones que obran en el expediente, razón por la cual se declara que el actor presenta una PCL del 32.20% con fecha de estructuración 03 de junio de 2014 de origen laboral establecida por la Junta." <exp.digital>.

La APELADA sentencia condenatoria se CONFIRMA bajo los siguientes presupuestos:

TRAMITE DE CALIFICACIÓN PREVIO AL PROCESO: 1. La EPS CRUZ BLANCA, comunica, a través de dictamen de PCL No. 2302126 del 23/10/2014 (f.23-25 digital) determinó que el origen de la enfermedad denominada "ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA CON EXACERBACIÓN AGUDA" no certificada; como de origen laboral. Y dictamen de PCL No. 2302126 del 23/10/2014, en el aparte de DIAGNOSTICO INDICA: "ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA CON EXACERBACIÓN AGUDA" no certificada, DE ORIGEN LABORAL (f.23-25 digital), SIN ESTABLECER LA PCL y fecha de estructuración-FE;

ANOTA que la ARL es SURATEP, entidad del riesgo laboral que no fue integrada al proceso, cuando la finalidad que persigue el actor es reunir los requisitos y presupuestos probatorios para demandar de esa administradora la pensión de invalidez de origen profesional.

2. El actor fue remitido ante la JRCI del Valle del Cauca, quien en dictamen No. 33720815 del 14/08/2015 mantuvo como de origen laboral el diagnóstico antes citado (f.26-28 digital). Sin fijar PCL y FE;

3.- La Junta Nacional de Calificación de Invalidez en dictamen NO. 16703758-3585 del 13/01/2016 (f.29-39) calificó las siguientes patologías: "ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA CON EXACERBACIÓN AGUDA, NO ESPECIFICADA y BRONQUIECTASIA" como de origen común (F.38). Sin fijar PCL y FE;

En el presente proceso está en controversia por el actor "determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional proferido por la Junta" (f.12, digital) por

lo que, el a-quo **fijó el litigio en:** “establecer la pérdida de capacidad laboral del demandante, su origen y la fecha de estructuración” (f.167 digital); sin que hubiere inconformidad por alguna de las partes.

Se trae a colación lo establecido en el art. 41 de Ley 100/93 que establece:

“ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.” (...)

De igual forma, se trae a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional, entre otras, en la T-713/14 al precisar:

En efecto, los dictámenes que emiten las Juntas de Calificación deben exponer los fundamentos de hecho y de derecho, con los que se declara el origen, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración de la invalidez. Los fundamentos de hecho, conforme al artículo 9º del Decreto 2463 de 2001, son todos “... aquellos que se relacionan con la ocurrencia de determinada contingencia, lo cual incluye historias clínicas, reportes, valoraciones o exámenes médicos periódicos; y en general, los que puedan servir de prueba para certificar una determinada relación causal, tales como certificado de cargos y labores, comisiones, realización de actividades, subordinación, uso de determinadas herramientas, aparatos, equipos o elementos, contratos de trabajo, estadísticas o testimonios, entre otros, que se relacionen con la patología, lesión o condición en estudio.” (énfasis agregado) y los fundamentos de derechos son “todas las normas que se aplican al caso de que se trate.”¹

En ese sentido, la calificación integral de la invalidez, de la que hace parte la fecha de estructuración, deberá tener en cuenta los aspectos funcionales, biológicos, psíquicos y sociales del ser humano², pues la finalidad es determinar el momento en que una persona no puede seguir ofreciendo su fuerza laboral por la disminución de sus capacidades físicas e intelectuales.³

¹ Sentencia T – 424 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

² Artículo 7 del decreto 917 de 1999.

³ Sentencia T – 561 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

"Ahora bien, sobre la posibilidad de que el dictamen médico especializado expedido por las Juntas de Calificación de Invalidez sea susceptible de ser desvirtuado para efectos prestacionales, también la Corte ha proferido su criterio. En tal sentido, en sentencia CSJ SL. del 19 de oct. de 2006, rad.29622, sobre acotó la Corporación:

"De ninguna manera ha considerado la Corte que los hechos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el hecho genitor de la minusvalía, tenidos en cuenta por uno de tales entes, o por ambos si se agotan las dos instancias, sean materia incontrovertible ante la jurisdicción del trabajo. Por el contrario, en reciente sentencia del 13 de septiembre 2006 (rad. 29328), tuvo esta Sala de Casación oportunidad de referirse al tema, en los siguientes términos:

"Cuando en casos como en el que ocupó a la Sala en esa oportunidad, se planteó una manifiesta contradicción de la valoración médica sobre el nivel de la incapacidad entre las juntas de calificación que intervinieron para tal efecto, la Corte no tuvo duda sobre el carácter discutible del punto y la plena competencia de los jueces para establecer, también por medios técnico-científicos el verdadero grado de invalidez del afectado. Con mucha más razón cuando se trata del señalamiento de la fecha en que se estructura la invalidez, porque no en todos los casos se podrá inferir tal data de una prueba infalible e incontestable y, por lo mismo, incontrovertible, como sería lo ideal. Para la muestra un botón: En el sub examine, el Tribunal consideró contraevidente e ilógico que una persona haya laborado durante varios años ejerciendo actividades de vendedor y la Junta de Calificación de Invalidez desconozca esa realidad, dejando de lado el material probatorio que tuvo a su disposición y sin que ameritara un pronunciamiento al respecto, y se dicte que la invalidez se produjo en la infancia temprana, muchísimos años antes del despliegue de una vida laboral, esa sí demostrada fehacientemente.

Municipio: Dr. Luis Gabriel Moreno Llovera

NUEVO DICTAMEN PERICIAL: Decretado por el a-quo el dictamen pericial solicitado por el actor en la demanda (f.167), remitió al actor ante la JRCI de Risaralda para que fuera valorado;

LA JRCI DE RISARALDA en dictamen No. 16703758 – 1392 del 27/11/2019 (f.203-209 digital) calificó las patologías denominadas “BRONQUIECTASIA y ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA CON EXACERBACIÓN AGUDA NO ESPECIFICADA” , determinando que presenta una PCL del 32.30% fecha de estructuración 03/06/2014 de origen laboral <subrayas ajenas>.

Del cual se corrió traslado a las partes en auto de No. 2984 del 13/12/2019 (f.210), la demandada presentó escrito de objeción al dictamen el 13/01/2020 (f.212-213); y el actor, también, presentó objeción al dictamen el 20/01/2020, en cuanto al porcentaje de pérdida de capacidad laboral (f.216-235), adjuntando con el escrito, un dictamen de PCL emitido por el Dr. CARLOS ALBERTO CARDONA SUAREZ (f.328-337) donde indica determina que el actor presenta un PCL del 54.70% de origen laboral y con fecha de estructuración 03/06/2014.

El a-quo a través de auto No. 908 del 07/09/2020 corrió traslado de las objeciones al dictamen presentada por ambas partes, y ofició a la JRCI de Risaralda para que aclare y complemente el dictamen pericial.

La JRCI de Risaralda presentó escrito de aclaración al dictamen - 06ObjecionContraDictamen-<exp.digital>, del cual se extracta: *Se tuvo en cuenta la tomografía de 2014 y el análisis de todo el cuadro clínico, mencionamos que si bien las imágenes halladas... en los registros de la historia clínica y en la investigación realizada por los mismos médicos tratantes neumólogos, descartan otros factores de riesgo como tabaquismo, o exposición extralaboral...”// “... conocemos que las enfermedades son multicausales y pueden haber antecedentes de exposición aun desconocidos y de origen no laboral que pudieran explicar todos los cambios observados en la tomografía <de 2014>, pero los hechos reales y comprobados es una larga exposición (años) a material particulado, humos, gases, y en general a un ambiente contaminado en su lugar de trabajo, con deficiencia de uso de elementos de protección personal que hacen relevantes este hecho sobre cualquier otro y por lo tanto en la ponderación de factores esta Junta considera que pesa más el origen laboral que el común.”<expediente digital>.*

La Sala considera que el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, así como en su aclaración <06ObjecionContraDictamen-exp.digital>, cumple con el estudio de todos los sistemas del hombre, conforme a la C-425 del 2005, que todo dictamen sobre las condiciones de salud de una persona deben abarcar omnicomprendiblemente a toda la individualidad y sus enfermedades que traiga del pasado, las que sufra en el presente y su incidencia en el futuro, en autos abarca dos enfermedades "ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA CON EXACERBACIÓN AGUDA, NO ESPECIFICADA y BRONQUIECTASIA" (f.38), con base en la Historia Clínica, razón para que se acoja este dictamen integralmente.

Se itera que el demandante en su demanda pretende respecto del nuevo dictamen que pide dentro del proceso *"tener como prueba definitiva el dictamen de calificación de origen de las patologías enfermedad pulmonar obstructiva crónica con exacerbación aguda no especificada y bronquiectasia realizado por la Junta calificadora idónea, que nombre el despacho en el curso del litigio, de conformidad con la prueba pericial solicitada. SEGUNDO como consecuencia de lo anterior, ordenar a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez dejar sin efecto el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional proferido por la Junta el 13/01/2016 que calificó con un origen común las patologías del actor"*, por lo que, el a-quo fijó el litigio en: *"establecer la pérdida de capacidad laboral del demandante, su origen y la fecha de estructuración"* (f.167 digital) sin oposición alguna por las partes, y, es por esto que decretó como prueba el dictamen pericial en los términos indicados por el a-quo, estando acorde con las pretensiones del actor, en consecuencia, no prospera el recurso de alzada del actor.

En cuanto a las presuntas carencias de la JRCI-Risaralda, no le asiste razón al actor porque esta en su aclaración precisa: *"... Se tuvo en cuenta la tomografía de 2014 y el análisis de todo el cuadro clínico, mencionamos que si bien las imágenes halladas... en los registros de la historia clínica y en la investigación realizada por los mismos médicos tratantes neumólogos, descartan otros factores de riesgo como tabaquismo, o exposición extralaboral..."//*

Con lo que significa que no hubo la omisión de ningún elemento ni material clínico y de imagenología, visto integralmente el dictamen, y a esa aclaración se atuvieron las partes. Por lo que se confirma al respecto y fracasa la impugnación del demandante. Causa costas.

Por último, en cuanto al punto de ataque de la pasiva referente a la condena en costas, le asiste por cuanto son criterios científicos, que parte del mismo material clínico y que el de la JRCI RISALDA, en su resultado no fu muy diferente al cuestiona de la JNCI, por lo tranco se revoca el resolutivo 3 de costas.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS

Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales. Anotando que la conducta procesal de las pasivas fue de inactividad probatoria <art.280, CGP.>, a lo que se debe que no haya prosperidad de las excepciones ni de sus afirmaciones -en derecho no basta con afirmar, es fundamental afirmar y probar/demostrar lo afirmado> por carecer de argumentos probatorios.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el resolutivo tercero de la apelada sentencia condenatoria No. 202 del 23 de octubre de 2020, **sin costas** a cargo de la Junta Nacional de Calificación de invalidez. En lo demás se confirma la referida sentencia. **COSTAS** a cargo del apelante demandante infructuoso y en favor de la demandada<JNCI>, se fija la suma de doscientos mil pesos como agencias en derecho. **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P. **DEVUELVA** el expediente a la oficina de origen.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

PONENCIA APROBADA EN SALA DE DECISION 23-06-2021. NOTIFICADA EN LINK SENTENCIAS. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
2017-00297


MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
2017-00297


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
2017-00297

*Se habla con dra y dice que
pedir IPP y con cliente
iniciar integral.*



JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN
DE INVALIDEZ DE RISARALDA
Su calificación en manos de profesionales

29 Nov. 2019

153

Pereira, 28 de noviembre de 2019



Señores:

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 #12-15 piso 9 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
Cali - Valle del Cauca

Asunto: Envío de dictamen

Por medio del presente escrito, me permito remitir en cuatro (4) folios copia del dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de invalidez del Risaralda relacionado con la señor **David Sepúlveda Tenorio**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.703.758, donde se le determinó una pérdida de capacidad laboral de 32.30%, de origen enfermedad laboral y fecha de estructuración 3 de junio de 2014.

Con trato deferente,

SEBASTIAN GONZÁLEZ DÍAZ
Auxiliar Administrativo



OK
2019
11/29



Libertad y Orden

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA
República de Colombia

DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O
PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

Otro

1. Información general del dictamen

Fecha de dictamen: 27/11/2019	Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)	Nº Dictamen: 16703758 - 1392
Tipo de calificación: Dictamen pericial		
Instancia actual: No aplica		
Solicitante: Rama judicial	Nombre solicitante: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	Identificación: NIT
Teléfono:	Ciudad: Santiago de cali - Valle del cauca	Dirección: PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO CRA 10 # 12-15 PISO 9
Correo electrónico:		

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda	Identificación: 900.605.547-9	Dirección: Cra 8 # 23-09 Edificio Camara de Comercio de Pereira oficinas 1605 y 1606
Teléfono: 3252589	Correo electrónico: juntarisaralda@gmail.com	Ciudad: Pereira - Risaralda

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: DAVID SEPULVEDA TENORIO	Identificación: CC - 16703758 - CALI	Dirección: CALLE 52 #28 D -128 BARRIO DOCE DE OCTUBRE
Ciudad: Santiago de cali - Valle del cauca	Teléfonos: - 3153595250-3168484882	Fecha nacimiento: 05/07/1964
Lugar: Santiago de cali - Valle del cauca	Edad: 55 año(s) 4 mes(es)	Genero: Masculino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Casado	Escolaridad: Técnica
Correo electrónico:	Tipo usuario SGSS: Contributivo (Cotizante)	EPS: EPS Sura
AFP:	ARL:	Compañía de seguros:

4. Antecedentes laborales del calificado

Vinculación:	Trabajo/Empleo: Mecánico industrial	Ocupación: Mecánicos y reparadores de máquinas agrícolas e industriales
Código CIUO: 7233	Actividad económica:	
Empresa:	Identificación:	Dirección:
Ciudad:	Teléfono:	Fecha ingreso:
Antigüedad:		
Descripción de los cargos desempeñados y duración:		
Laboraba como mecánico industrial como tornero-fresador en RESKO LTDA, vinculado durante 24 años, no labora desde hace unos 5 años		

Entidad calificadora: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda
Calificado: DAVID SEPULVEDA TENORIO

Dictamen: 16703758 - 1392

Página 1 de 7

5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)

Relación de documentos

- Fotocopia simple del documento de identidad de la persona objeto de dictamen o en su defecto el número correspondiente.
- Copia completa de la historia clínica de las diferentes instituciones prestadoras de Servicios de Salud, incluyendo la historia clínica ocupacional, Entidades Promotoras de Salud, Medicina Prepagada o Médicos Generales o Especialistas que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico; parte de la información por ejemplo debe ser la versión de los hechos por parte del usuario al momento de recibir la atención derivada del evento. En caso de muerte la historia clínica o epicrisis de acuerdo con cada caso. Si las instituciones prestadoras de servicios de salud NO hubiesen tenido la historia clínica, o la misma NO esté completa, deberá reposar en el expediente certificado o constancia de este hecho, caso en el cual, la entidad de seguridad social debió informar esta anomalía a los entes territoriales de salud, para la investigación e imposición de sanciones el que hubiese lugar.
- Comprobante pago de honorarios

Información clínica y conceptos

Resumen del caso:

Remitido por Juzgado trece Laboral del Circuito de Cali para que "se sirvan dictaminar al demandante, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, su origen y fecha de estructuración" como prueba para presentar en proceso contra Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros

Resumen de información clínica:

ANAMNESIS:

Refiere que inicio con problema pulmonar: bronquiectasias y fibrosis desde hace unos 6 años, aun laboraba. Ha estado hospitalizado, empezó después de hacer un trabajo con fibra de vidrio, presento asfixia, en la fabrica manejaban no solo metales, sino teflones, nylon, otros especializados. Ademas apareció fibromialgia, ha estado con gastroenterologo que se polipos de colon y estomago; tinnitus, perdida de agudeza auditiva, le formularon audifonos pero no los tolero. Esta en controles con neumologo, psiquiatra, fisiatra, otorrinolaringologo, coloproctologo. Actualmente toma sertralina, trazodona, pregabalina, alprazolam, inhalador de beclometasona, cipac y oxigeno en la casa.

Fue calificado por Junta Regional del Valle bajo el diagnostico de EPOC como enfermedad laboral, la Junta Nacional la considero de origen Enfermedad Común. Fue pensionado por Colpensiones por enfermedad común. Se busca que se califica nuevamente el origen de la patología pulmonar.

Considera que su problema pulmonar se debe al trabajo. Fecha de ingreso: 1998. Utilizaban mascarilla de protección respiratoria, dice que de baja calidad, según dice no les suministraban lo suficiente. Se utilizaba para todos los trabajos, así fuera de fibra de vidrio, otros productos para trabajar eran con carbón, teflones incluso el de 100%, había con mezcla de bronce. Dice que consiguió dos ventiladores que los colocaba de lado para que sacara el polvo. Duro laborando 6 años iniciales y luego otros 16 años, siempre como operario de máquina tomo, fresa, a veces soldadura de arco y de soplete; para soldar solo se utilizaba careta para protección ocular pero no para respiratoria de los humos metálicos. Jornada laboral desde las 7:00 am a 12m y luego de 13:00 a 18:00 pero muchas veces se continuaba hasta las 21:00 horas. Laboraban en una bodega cerrada, piso de cemento, no tenía ventanas, sobre el techo había una ventilación, no había extractores. Fabrica en Cali, zona urbana, habían ventiladores aunque después se colocaron tres en el techo. Dice que no tenían lugar para tomar los alimentos por lo que desayunaban y almorzaban sobre la misma maquina en el mismo sitio de trabajo.

La empresa contaba con 6 personas y un supervisor que permanecía en una oficina. Tenia 4 turnos, dos fresadoras, dos hornos y otro de aceite quemado que se utilizaba para los moldes en la fabricación de nylon, cuando se utilizaba producía mucho humo blanco. Prensas, taladros, equipos de soldadura de arco y de oxigeno-acetileno.

Para calificar porcentaje de pérdida de capacidad laboral y establecer la fecha de estructuración, se tiene en cuenta la historia clínica aportada, la cual no contiene prueba de espirometría reciente o en el último año por lo que se toma la registrada por medico neumologo el 3 de junio de 2014, advirtiendo que al tratarse de una patología dinámica que puede verse afectada por el tratamiento y/o por su evolución natural de la enfermedad, el porcentaje establecido en el presente dictamen puede variar.

La fecha corresponde a la calenda en que se registra la espirometría tenida en cuenta para calificar.

Conceptos médicos

Fecha: 28/05/2014

Especialidad: Medicina Interna

Entidad calificadora: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda

Calificado: DAVID SEPULVEDA TENORIO

Dictamen: 16703758 - 1392

Página 2 de 7

Desde enero 2014 después de un cuadro viral, inició con cuadro de disnea que se complica con tos seca, dolor region retroesternal hasta garganta, dice que el inh le da tos y dolor pecho, la disnea progresando a disnea de mediana esfuerzos a pequeños esfuerzos. Lab marzo 14 espirometría alteración restrictiva severa-alt obstructiva de vías aéreas pequeñas. Lab abril 14 tac tórax contrastado pérdida volumen pulmonar derecho, discreto engrosamiento pleural en lob inf, múltiples imágenes fibroatelect lob medio derecha, bula subpleural izq, lab abril 14 PPD negativa... Recomendaciones: Evaluado con TA normal con cuadro de disnea crónica que ha empeorado con espirometría con patrón restrictivo severo, ya tiene cita con neumólogo considero que debe ser valorado por med laboral ... DX: Enf pulmonar intersticial no especificada

Fecha: 03/06/2014

Especialidad: Neumología

Resumen:

Tiempo de evolución: Evaluado de 50 años que viene presentando disnea a moderados a pequeños esfuerzos CF; II-III de 6 meses de evolución sin ant de importancia labora como tonero, medicado con inhaloterapia con poca respuesta en el tac de tórax; pérdida de vol pulmón derecho con imágenes fibro atelectasia en lóbulo medio y retracción parenquimatosas, igual/ el lóbulo superior derecho, en izq bula subpleural izq, se ordena fluimucil, prednisolona, TR, difusión de monóxido de carbono. DX: Enf pulmonar intersticial no especificada. Plan médico: Se ordena difusión de monóxido de carbono...

Fecha: 08/08/2014

Especialidad: Neumología

Resumen:

Dra Angela Ramirez. Paciente con exposición a polimeros y humos en su trabajo (25 años) hasta la actualidad. Refiere en enero cuadro agudo de síntomas respiratorios y fiebre desde entonces deterior de la clase funcional, astenia, necesidad de oxígeno en la casa... ppd negativo, TAC de tórax con proceso fibroatelectasico predominio en base derecha, con bronquiectasias saculares grandes en ambas bases, con aumento del intersticio muy localizado en base derecha y LM... ANÁLISIS: Paciente con factor de exposición claro sin embargo llama la atención la imagen de TAC que esta mas a favor de un proceso fibrótico localizado con predominio bronquiectasico que por clínica e imágenes obliga a descartar TBC antes de dejarlos lo con el Dx de neumoniosis... programa para FBC.../fibrobroncoscopia...

Fecha: 19/03/2015

Especialidad: Medicina Interna

Resumen:

Sub: ...con resultados de la difusión de monóxido de carbono del 64% moderado y cambios restrictivos severos (V:F 42%) esta p// la posible bx pulmonar por toraco video, continúa con prednisolona...

Fecha: 14/08/2015

Especialidad: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca

Resumen:

DX: Enfermedad pulmonar obstructiva crónica con exacerbación aguda, no especificada. Conclusión: Evaluado quien ejerce el cargo de Tomero Fresador que conlleva factores de riesgo químico anotados por su empleador con exposición a polvos y material particulado por más de 20 años, que afectan el sistema respiratorio, en evaluado con ausencia de patología cardíaca o historia de otra enfermedad pulmonar que pudiera causar confusión, por lo que se considera cumple con los criterios científicos para considerarla secundaria a su ocupación, por tanto se califica el Dx: EPOC con exacerbación aguda, como de origen: Enfermedad laboral. Origen: EPOC con exacerbación aguda: Enfermedad laboral.

Fecha: 23/11/2015

Especialidad: Neumología

Resumen:

Cdta: Evaluado con enf exposicional secundaria a exposición laboral a vapores metálicos e industriales que le ocasionaron con una dilatación de la vía aérea, bronquiectasia con enf pulmonar intersticial difusa ocupacional con síntomas de disnea severa, con eco normal, que descarta origen cardíaco, gran limitación funcional, no hay mejora con inhaloterapia por lo que suspendió ante riesgo de colonización bacteriana de bronquiectasias por esteroideo inhalado... Ante la evidencia de estudios realizados e HC y exposicional no hay duda de que se trata de enf ocupacional que le genero una enfermedad pulmonar obstructiva crónica con bronquiectasias asociadas, se renueva incapacidad ... DX: EPOC no especificad, bronquiectasia 1. Enfermedad pulmonar obstructiva de origen ocupacional 2. enfermedad intersticial difusa

Entidad calificador: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda

Calificado: DAVID SEPULVEDA TENORIO

Dictamen: 16703758 - 1392

Página 3 de 7

ocupacional, 3. bronquiectasias lóbulo inferior derecho seg posterior secundario a exposición a vapores industriales 4. Antecedentes
exposicionales (sic) a vapores de metales.

Fecha: 18/03/2016

Especialidad: Medicina Interna

Resumen:

Neumólogo. "Paciente de 51 años con antecedente de exposición a vapores tóxicos con bronquiectasias en lóbulo inferior derecho seg posterior, ya se le realizó FBC sin colonización por gérmenes piógenos con Gen Xpert negativo con síntomas de disnea, incapacidad para el ejercicio... Dx: (J47X) Bronquiectasia, causa externa: enfermedad profesional.

Pruebas específicas

Fecha: 03/06/2014

Nombre de la prueba: Espirometría

Resumen:

vef: 55%, cvf: 48% vef/cvf: 83%, Defecto ventilatorio mixto severo

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: Sin información

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 20/11/2019

Especialidad: Medico Laboral JRCI-Risaralda

Regulares condiciones generales. No se evidencia disnea, utiliza tapabocas. FC: 90/mto, SpO2: 96%. Sin evidencia de alteraciones en funciones mentales superiores.

Otros conceptos técnicos:

Terapia Ocupacional JRCI: Hombre bachiller con formación del Sena, cursos de torno, fresas, soldadura, mecánica. Su mayor experiencia laboral en mecánica industrial en la empresa Resko Ltda donde estuvo laborando por mas de 20 años (en dos periodos diferentes), inicialmente como ayudante de mecánica y después tornero fresador. Actualmente pensionado por invalidez por Colpensiones hace 2 años. Para esta calificación se tiene en cuenta el compromiso respiratorio que limito el desempeño laboral y las actividades de la vida diaria por disnea de pequeños a medianos esfuerzos. Vive con esposa, tiene 2 hijos mayores que viven aparte.

Fundamentos de derecho:

Ley 100 de 1993, Decreto 1295 de 1994, Decreto 2463 de 2001, Ley 776 de 2002, Decreto 19 de 2012, Ley 1562 de 2012, Decreto 1352 de 2013, Decreto 1477 de 2014 y Decreto 1507 de 2014.

Análisis y conclusiones:

Hombre de 55 años de edad con diagnostico de enfermedad pulmonar obstructiva crónica (enfermedad pulmonar intersticial) con bronquiectasias y fibrosis pulmonar, establecidas desde el año 2014 posterior a presentar episodio agudo de síntomas de compromiso de sistema respiratorio (disnea moderados a pequeños esfuerzos, tos...). Se presenta controversia de origen de la patología por tratarse de un trabajador de taller de metalmeccanica (Resko Ltda), con un tiempo de exposición ambiental como tornero-fresador de unos 14 años desde su ingreso a enero de 2014 cuando se inician los síntomas. Antecedente de labor similar en otra empresa durante 24 meses y otros 6 años en esta misma empresa (Resko Ltda).

Para identificar el factor de riesgo por patología respiratoria se deben tener mediciones de material particulado y material respirable en el ambiente laboral, estudio que en el presente caso no se realizó, se tiene estudio de puesto de trabajo (EPT) realizado por fisioterapeuta que describe el área laboral, los equipos con que cuenta la empresa, y otras características que son tenidas en cuenta para el análisis de origen. No se solicita mediciones ambientales porque se informa en el EPT que la empresa no cuenta con mediciones ambientales y tampoco con registros físicos de las entregas de los elementos de

Entidad calificadora: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda

Calificado: DAVID SEPOLVEDA TENORIO

Dictamen: 16703758 - 1392

Página 4 de 7

personal. Resko Ltda tenia licencia de funcionamiento hasta el día 24 de abril de 2011 ya que se encuentra en proceso de liquidación.

Revisada toda la información aportada, encontramos que se describe la existencia de material particulado en el ambiente con producción de viruta, se mecanizan diferentes materiales Empack, Nylon, Silicona, Baquelita, Teflon con diferentes aleaciones: grafito, molibdeno, vidrio, Polipropileno, duraflex, Asbesto, PVC, aluminio, acero, lubricante transgreen, fibra de vidrio en trabajos esporádicos que duraron 3 días en una o dos ocasiones en el año. Se describe que la función del señor Sepúlveda es mecanizar repuestos plásticos en un 90% y un 10% aproximadamente en aceros y bronce.

Se registra que solo el trabajador que estuviera manipulando un material específico utilizaba el protector respiratorio, los otros operarios no hacían uso de protección respiratoria así desprendiera viruta o polvillo del material. Refiere el evaluado que la protección respiratoria solo se esta usando en los últimos 4 o 5 años. Se registra que el elemento de protección respiratoria era desechable (respirador marca Arseg 3M o Zubiola). Es de tener en cuenta que en el ambiente de trabajo no se describe la presencia de extractores de material particulado, pero si la presencia de ventiladores de techo y uno de pared perteneciente al evaluado. Se cuenta con ventilación natural en el techo por sobre techo y según se informa se dejan las puertas abiertas desde el año 2004.

En cuanto al diagnostico médico, es claro que las imágenes halladas en los estudios iniciales no son las esperadas para un proceso de neumoniosis y la primera sospecha es de una infección pulmonar tipo tuberculosis, esta sospecha fue descartada mediante pruebas de sensibilidad (ppd) y posteriormente realizando fibrobroncoscopia se descarta proceso infeccioso y mediante genexpert se descarta la presencia de infección tuberculosa. (GeneXpert MTB /RIF Descripción: Traducción del inglés - El Xpert MTB / RIF es una prueba de amplificación de ácido nucleico basada en cartuchos para el diagnóstico rápido simultáneo de tuberculosis y la prueba rápida de sensibilidad a antibióticos). Se descartan condiciones personales o hábitos tales como fumar por lo que todos los neumólogos tratantes, una vez descartado el proceso infeccioso, establecen que se trata de una enfermedad pulmonar de origen ocupacional.

En la investigación realizada se registra que no hay otros factores de exposición a material particulado o sustancias químicas a nivel extralaboral que pudieran generar confusión en la determinación del origen de la patología pulmonar por lo que esta Corporación establece que la Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica con Exacerbación aguda y la Bronquiectasia son de origen ENFERMEDAD LABORAL

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Título I - Calificación / Valoración de las deficiencias

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Origen
J47X	Bronquiectasia		Enfermedad laboral
J441	Enfermedad pulmonar obstructiva crónica con exacerbación aguda, no especificada		Enfermedad laboral

Deficiencias

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por disfunción pulmonar	3	3.2	3	3	NA	NA	37,00%		37,00%
								Valor combinado	37,00%

Capítulo 3. Deficiencias por trastornos del sistema respiratorio.

Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar

Valor deficiencia
37,00%

37,00%

CFP: Clase factor principal CFM: Clase factor modulador

Formula ajuste total de deficiencia por tabla: (CFM1 - CFP) + (CFM2 - CFP) + (CFM3 - CFP)

Formula de Baltazar: Obtiene el valor de las deficiencias sin ponderar.

$$\frac{A + (100 - A) \times B}{100}$$

A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor.

Calculo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5

18,50%

Entidad calificadora: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda

Calificado: DAVID SEPULVEDA TENORIO

Dictamen: 16703758 - 1392

Página 5 de 7

Título II - Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales

Rol laboral

Restricciones del rol laboral	10
Restricciones autosuficiencia económica	1
Restricciones en función de la edad cronológica	2
Sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad (30%)	13,00%

Calificación otras áreas ocupacionales (AVD)

A 0,0 No hay dificultad, no dependencia.		B 0,1 Dificultad leve, no dependencia.		C 0,2 Dificultad moderada, dependencia moderada.								
D 0,3 Dificultad severa, dependencia severa.		E 0,4 Dificultad completa, dependencia completa.										
d1	1. Aprendizaje y aplicación del conocimiento	1.1 d110 0	1.2 d115 0	1.3 d115 0	1.4 d150 0	1.5 d163 0	1.6 d166 0	1.7 d170 0	1.8 d172 0	1.9 d175-d177 0	1.10 d1751 0	Total 0
d3	2. Comunicación	2.1 d310 0	2.2 d315 0	2.3 d320 0	2.4 d325 0	2.5 d330 0	2.6 d335 0	2.7 d345 0	2.8 d350 0	2.9 d355 0	2.10 d360 0	Total 0
d4	3. Movilidad	3.1 d410 0	3.2 d415 0	3.3 d430 0,2	3.4 d440 0	3.5 d445 0	3.6 d455 0	3.7 d460 0	3.8 d465 0	3.9 d470 0	3.10 d475 0,2	Total 0,2
d5	4. Autocuidado personal	4.1 d510 0	4.2 d520 0	4.3 d530 0	4.4 d540 0	4.5 d5401 0	4.6 d5402 0	4.7 d550 0	4.8 d560 0	4.9 d570 0,2	4.10 d5701 0	Total 0,2
d6	5. Vida doméstica	5.1 d610 0	5.2 d620 0	5.3 d6200 0	5.4 d630 0	5.5 d640 0,2	5.6 d6402 0,2	5.7 d650 0	5.8 d660 0	5.9 d6504 0	5.10 d6506 0	Total 0,4

Sumatoria total de otras áreas ocupacionales (20%)

0,8

Valor final título II

13,80%

Entidad calificador: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda

Calificado: DAVID SEPULVEDA TENORIO

Dictamen: 16703758 - 1392

Página 6 de 7

7. Concepto final del dictamen	
Concepto final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	
Concepto final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II	18,50%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	13,80%
	32,30%

Origen: Enfermedad

Riesgo: Laboral

Fecha de estructuración: 03/06/2014

Fecha declaratoria: 27/11/2019

Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:

Fecha de valoración por neumólogo Dr Víctor O Aranda S. que registra el estado clínico actual y el resultado de espirometria tomada que se tiene en cuenta para calificar.

Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial

Muerte: No

Fecha de defuncion:

Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica

Ayuda de terceros para toma de decisiones: No

Requiere de dispositivos de apoyo: No

Enfermedad de alto costo/catastrófica: No

Enfermedad degenerativa: No

Enfermedad progresiva: Si

8. Grupo calificador

Cesar Augusto Morales Chacon

Cesar Augusto Morales Chacon
Médico ponente
LSO 7223

Jaime Alberto Fajardo Betancourt

Jaime Alberto Fajardo Betancourt
LSO 1492

Beatriz Lee Gomez

Beatriz Lee Gomez
Terapeuta Ocupacional
LSO 9338

Entregado: SOLICITUD DE IPP - DAVID SEPULVEDA TENORIO C.C. 16.703.758

postmaster@sura.com <postmaster@sura.com>

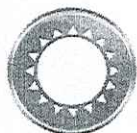
Vie 1/10/2021 16:43

Para: contactenosarl@suramericana.com.co <contactenosarl@suramericana.com.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

contactenosarl@suramericana.com.co (contactenosarl@suramericana.com.co)

Asunto: SOLICITUD DE IPP - DAVID SEPULVEDA TENORIO C.C. 16.703.758



CHACÓN ABOGADOS
A tu servicio

Santiago de Cali, 01 de octubre de 2021.

Señores,
ARL SURA.
La ciudad.

Referencia: **SOLICITUD INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.**
Afiliado: **DAVID SEPULVEDA TENORIO. C.C. 16.703.758 de Cali.**

ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA, residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con cédula de ciudadanía, N° 66.949.024 de Cali Valle, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional N° 132.670 del C. S. de la J., obrando en virtud del poder a mi conferido por el señor **DAVID SEPULVEDA TENORIO**, mayor de edad y vecino Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.703.758 de Cali, me dirijo ante esta entidad con el fin de **SOLICITAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL** a la que tiene derecho mi representado, previas las siguientes consideraciones:

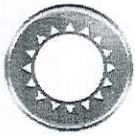
Lo anterior en virtud del Dictamen No. 16703758-1392, de fecha **27 de noviembre de 2019** expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, que calificó la pérdida de capacidad laboral del señor **DAVID SEPULVEDA TENORIO** de la siguiente manera:

DIAGNOSTICO	Bronquiectasia, Enfermedad Pulmonar obstructiva crónica con exacerbación aguda, no especificada.
PCL %	32.30%
FECHA DE ESTRUCTURACION	03/06/2014
ORIGEN	Enfermedad Laboral

Así las cosas y siendo este dictamen pericial decretado y declarado en firme por el **Juez Trece Laboral del Circuito de Cali** en **Sentencia No. 202** del **23 de octubre de 2020** dentro de **Proceso Ordinario Laboral**, debe esta administradora de riesgos laborales proceder con el reconocimiento y pago de la prestación económica originada, pues el origen de la contingencia quedó como **ENFERMEDAD LABORAL**.

PRETENSIÓN.

Por todo lo anterior enunciado y de conformidad con la ley vigente y aplicable para este tipo de prestación, debe la **ARL SURA**:



CHACÓN ABOGADOS
A tu servicio

RECONOCER y PAGAR la INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL a la que tiene derecho el señor **DAVID SEPULVEDA TENORIO** por la enfermedad laboral padecida y ya calificada.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.

Como es claro, mi representado presenta una pérdida de capacidad laboral, la cual está debidamente calificada por las entidades del Sistema General de Seguridad y Riesgos Profesionales, siendo necesario referir dicha normatividad, veamos:

LEY 776 DEL 2002.

(...)

ARTÍCULO 5o. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. *Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.*

La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior.

ARTÍCULO 6o. DECLARACIÓN DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. *La declaración, evaluación, revisión, grado y origen de la incapacidad permanente parcial serán determinados por una comisión médica interdisciplinaria, según la reglamentación que para estos efectos expida el Gobierno Nacional.*

La declaración de incapacidad permanente parcial se hará en función a la incapacidad que tenga el trabajador para procurarse por medio de un trabajo, con sus actuales fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente al salario o renta que ganaba antes del accidente o de la enfermedad.

ARTÍCULO 7o. MONTO DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. *Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales a quien se le defina una incapacidad permanente parcial tendrá derecho a que se le reconozca una indemnización en proporción al daño sufrido, a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales, en una suma no inferior a dos (2) salarios base de liquidación, ni superior a veinticuatro (24) veces su salario base de liquidación.*

En aquellas patologías que sean de carácter progresivo, se podrá volver a calificar y modificar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral. En estos casos, la Administradora sólo estará obligada a reconocer el mayor valor resultante de restarle al monto de la nueva indemnización el valor previamente reconocido actualizado por IPC, desde el momento del pago hasta la fecha en la que se efectúe el nuevo pago.



CHACÓN ABOGADOS
A tu servicio

El Gobierno Nacional determinará, periódicamente, los criterios de ponderación y la tabla de evaluación de incapacidades, para determinar la disminución en la capacidad laboral. Hasta tanto se utilizará el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.

(...)

Quiere decir lo anterior que, es totalmente procedente la petición enunciada con fundamento en la normatividad antes citada y de conformidad con los artículos 23 y 85 de nuestra Constitución Política.

ANEXOS y PRUEBAS.

1. Copia del Dictamen No. 16703758-1392, de fecha 27 de noviembre de 2019 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.
2. Copia de Sentencia No. 202 del 23 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.
3. Copia de la cédula de ciudadanía del señor DAVID SEPULVEDA TÉNORIO.
4. Copia del Poder para actuar.
5. Copia de mi cédula y tarjeta profesional.
6. Copia de CERTIFICACIÓN BANCARIA (cuenta de ahorros No. 5922006841 de Banco Colpatria nombre del señor DAVID SEPULVEDA TENORIO).

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 4 N° 12-41, oficina 401, Edificio Seguros Bolívar de Cali, email pchacon@chaconabogados.com.co – chaconyroa@chaconabogados.com.co Tel. 5249079 - Cel. 3175165318 – 3103851505.

Atentamente,

ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA.

C.C. 66.949.024 de Cali

T.P. 132.670 del C.S. de la J.

Santiago de Cali, 13 de Octubre de 2021

CE202131012026

Doctora

ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA
APODERADA DAVID SEPULVEDA TENORIO

carrera 4 No. 12 – 41 Oficina 401 del Edificio Seguros Bolívar

Teléfono 5249079 - 3175165318 – 3103851505

Email: pchacon@chaconabogados.com.co; chaconyroa@chaconabogados.com.co

Cali, Valle

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición caso DAVID SEPULVEDA TENORIO C.C. 16,703,758.

En respuesta al derecho de petición recibido mediante correo electrónico del 01 de Octubre de 2021, mediante el cual solicita "*indemnización por incapacidad permanente parcial del Sr. David Sepulveda por la enfermedad laboral padecida*", le queremos manifestar:

Esta ARL no puede suministrar atenciones asistenciales ni económicas, una vez revisado el caso del Sr. David Sepulveda cuenta con un dictamen de Junta Nacional de Calificación de Invalidez de patologías de Origen Común.

1. ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA
2. APNEA DEL SUEÑO
3. BRONQUIECTASIA
4. GASTRITIS CRONICA, NO ESPECIFICADA
5. TRASTORNOS DE ADAPTACION

ORIGEN: ENFERMEDAD COMUN.

Cualquier duda o inquietud por favor comunicarse a los teléfonos 3876130 Ext 23176 - 018000 941414 o al buzón de correo electrónico ylozada@sura.com.co.

Atentamente,

Médico Laboral
Seguros de Vida Suramericana S.A.
Elaboró: PAGG

 **CHACÓN ABOGADOS**
A tu servicio

13 OCT. 2021

RECIBIDO
verificación

OK App Dani

Entregado: MANIFESTACIÓN CONTRA RESPUESTA RECIBIDA - DAVID SEPULVEDA

postmaster@sura.com <postmaster@sura.com>

Vie 5/11/2021 12:40

Para: contactenosarl@suramericana.com.co <contactenosarl@suramericana.com.co>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

MANIFESTACIÓN CONTRA RESPUESTA RECIBIDA - DAVID SEPULVEDA ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

contactenosarl@suramericana.com.co (contactenosarl@suramericana.com.co)

Asunto: MANIFESTACIÓN CONTRA RESPUESTA RECIBIDA - DAVID SEPULVEDA

MANIFESTACIÓN CONTRA RESPUESTA RECIBIDA - DAVID SEPULVEDA

Sustanciador <sustanciador@chaconabogados.com.co>

Vie 5/11/2021 12:40

Para: contactenosarl@suramericana.com.co <contactenosarl@suramericana.com.co>; dmedinac@sura.com.co <dmedinac@sura.com.co>

Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021.

Señores,
ADMINISTRADORA DE RIEGOS LABORALES - SURA
La ciudad.

REFERENCIA: CONTRARESPUESTA E INSISTENCIA EN SOLICITUD DEL 01/10/2021.
AFILIADO: DAVID SEPULVEDA TENORIO.
CÉDULA: 16.703.758 de Cali.

ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.949.024 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.670 del C. S. de la J., obrando como apoderada del señor DAVID SEPULVEDA TENORIO mayor de edad y residente en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.703.758, me dirijo ante esta entidad con el fin de hacer las siguientes manifestaciones frente a la RESPUESTA recibida el 13 de octubre del 2021 bajo radicado CE202131012026 e INSISTIR en SOLICITUD de PAGO DE LA INDEMINIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL a la que tiene derecho mi representado.

Cordialmente,

ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA.
C.C. 66.949.024 de Cali
T.P. 132.670 del C.S. de la J.



CHACÓN ABOGADOS
A tu servicio

Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021.

Señores,
ADMINISTRADORA DE RIEGOS LABORALES - SUR
La ciudad.

REFERENCIA: **CONTRARESPUESTA E INSISTENCIA EN SOLICITUD DEL 01/10/2021.**
AFILIADO: **DAVID SEPULVEDA TENORIO.**
CÉDULA: **16.703.758 de Cali.**

ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.949.024 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.670 del C. S. de la J., obrando como apoderada del señor **DAVID SEPULVEDA TENORIO** mayor de edad y residente en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.703.758**, me dirijo ante esta entidad con el fin de **hacer las siguientes manifestaciones** frente a la **RESPUESTA** recibida el **13 de octubre del 2021** bajo radicado CE202131012026 e **INSISTIR** en **SOLICITUD** de **PAGO DE LA INDEMINIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL** a la que tiene derecho mi representado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, mediante Respuesta recibida el **13 de octubre del 2021** en oficio CE202131012026 esta entidad dijo:

"Esta ARL no puede suministrar atenciones asistenciales ni económicas, una vez revisado el caso del Sr. David Sepulveda cuenta con un dictamen de Junta Nacional de Calificación de Invalidez de patologías de Origen Común.

1. **ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA**
2. **APNEA DEL SUEÑO**
3. **BRONQUIECTASIA**
4. **GASTRITIS CRONICA, NO ESPECIFICADA**
5. **TRASTORNOS DE ADAPTACION".**

No obstante, es importante aclarar que, si bien es cierto, las patologías relacionadas en oficio que se menciona fueron calificadas por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICAICON DE INVALIDEZ** en Dictamen No. **16703758-3585** del **13 de enero de 2016** determinando origen común de las enfermedades.

De lo anterior también debe decirse que, conforme a **Proceso Ordinario Laboral** que obró en el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali** bajo radicado No. 76001310501320170029700, se profirió **Sentencia No. 202 del 23 de octubre de 2020** que fue confirmada por la **Sentencia de Segunda Instancia No. 1882 del 23 de julio de 2021** proferida por el **Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral**, donde se resolvió en primera instancia:



CHACÓN ABOGADOS
A tu servicio

(...)

*"1. **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ, frente al origen de la enfermedad padecida por el demandante **DAVID SEPULVEDA TENORIO**, por las razones manifestadas en precedencia.*

*2. **DECLARAR** que el señor **DAVID SEPULVEDA TENORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.703.758, tiene una perdida de capacidad laboral del 32.20% de origen laboral con fecha de estructuración de 03 de junio de 2014, conforme las consideraciones de la presente sentencia.*

*3. **CONDENAR** en costas a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ a favor de la demandante para lo que desde ya se fijan las agencias en derecho la suma equivalente a 1 S.M.L.M.V., independiente de los costos procesales, entre ellos la experticia rendida por la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE RISARALDA.*

Así pues, es claro a todas luces que el Dictamen que calificó las patologías que padece el señor SEPULVEDA y que fue decretado y declarado en firme por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali** es el Dictamen No. 16703758 del 27 de noviembre de 2019 emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA.

Por todo lo anterior manifestado es importante **INSISTIR** en la siguiente solicitud:

PETICIÓN:

RECONOCER y PAGAR la **INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL** a la que tiene derecho el señor **DAVID SEPULVEDA TENORIO** por la enfermedad laboral padecida y ya calificada con la perdida de capacidad del 32.30%, en Dictamen No. 16703758 del 27 de noviembre de 2019 emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA y declarado en firme por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali** en Sentencia No. 202 del 23 de octubre de 2020.

NOTIFICACIONES.

En la carrera 4 No. 12 – 41 Oficina 401 del Edificio Seguros Bolívar en Cali Valle, e-mail notificaciones@chaconabogados.com.co - info@chaconabogados.com.co, pchacon@chaconabogados.com.co – PBX: 5249079 - Cel: 3175165318 – 3103851505.

Atentamente,

ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA.

C.C. 66.949.024 de Cali.

T.P. 132.670 del C. S. de la J.

Publicado el
19/nov/2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **DAVID SEPULVEDA TENORIO** en contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, REVOCA Y CONFIRMA la sentencia condenatoria apelada. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Noviembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1982

Habiéndose REVOCADO NUMERAL 3 Y CONFIRMADO en lo demás por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria apelada, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 1882 del 23/07/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 202 del 23/10/2020, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **DAVID SEPULVEDA TENORIO** en contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

OK App Dani

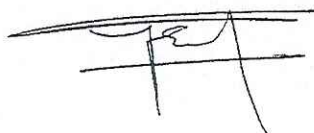
REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 202 del 23/10/2020 proferida en primera instancia, la suma de **\$100.000,00** y en segunda instancia la suma de **\$200.000** a cargo de **DAVID SEPULVEDA TENORIO** a favor de la parte demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.

NOTIFÍQUESE.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser "JEM", sobre una línea horizontal.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021

CE202131013659

Doctora

ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA

Apoderada

Carrera 4 No. 12 – 41 Oficina 401 del Edificio Seguros Bolívar

Email: notificaciones@chaconabogados.com.co; pchacon@chaconabogados.com.co

Ciudad

Referencia: **Respuesta a Derecho de Petición David Sepulveda Tenorio Cédula # 16703758**

En respuesta a su Derecho de Petición radicado en nuestras oficinas en noviembre 8 de 2021 mediante radicado No 21110824145411, en el cual, para el caso del señor Sepulveda manifiesta: "Me dirijo ante esta entidad con el fin de hacer las siguientes manifestaciones frente a la respuesta recibida el 13 de octubre del 2021 bajo radicado CE202131012026 e insistir en solicitud de pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial a la que tiene derecho mi representado. Reconocer y pagar la indemnización por incapacidad permanente parcial a la que tiene derecho el señor David Sepulveda Tenorio por la enfermedad laboral padecida y ya calificada con la pérdida de capacidad del 32.30%, en dictamen # 16703758 del 27 de noviembre de 2019 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y declarado en firme por el juzgado trece laboral del circuito de Cali en sentencia #. 202 del 23 de octubre de 2020". Al respecto, le informamos:

De acuerdo con su solicitud, consistente en el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente parcial, nos pronunciamos en los siguientes términos.

- 1) Es importante precisar que su reclamación se basa en la sentencia proferida el 23 de octubre del 2020 confirmada por la decisión 1882 del 23 de julio del 2021 por la sala laboral del tribunal superior de Cali. la sentencia no fue aportada como anexo a la petición, con el debido certificado de ejecutoria, que permita validar los hechos narrados por usted.
- 2) Del aparte de la sentencia transcrito en el derecho de petición, con cuya certeza no contamos, se encuentra que (I) declaró no probadas las excepciones propuestas por la Junta Nacional De Invalidez (sic), (II) declaró una pérdida de capacidad laboral de 32,20% al señor David Sepúlveda Tenorio, cédula # 16703758 con fecha de estructuración 3 de junio del 2014 y (iii) se condenó a la junta nacional de calificación de invalidez al pago de costas a favor el señor Sepúlveda. Como se ve, ninguna de las declaratorias o condenas está dirigidas contra la ARL Sura, por lo que dicha sentencia no puede ser vinculante para la compañía.
- 3) No tenemos constancia de que la ARL Sura hubiera sido vinculada al proceso 76001310501320170029700, por lo que la compañía no pudo ejercer su derechos procesales y sustanciales, por lo que cualquier orden a la ARL que estuviera contenida en la sentencia atentaría contra el debido proceso.

Por lo anterior, no podemos atender satisfactoriamente su petición de reconocer la indemnización por incapacidad permanente parcial que, afirma, le fue declarada al señor Sepúlveda.

OK App Aleya.

ARL



Cualquier duda o inquietud que se le presente, por favor comunicarse al teléfono 3876130 Extensión # 23176 en Santiago de Cali

Atentamente,

[Handwritten signature]

COMISION LABORAL / ARL SURA
Regional de Occidente

RECIBIDO
para posterior verificación
12 NOV 2021
CHACÓN ABOGADOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

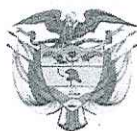


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **DAVID SEPULVEDA TENORIO**, en contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3538

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **DAVID SEPULVEDA TENORIO**, en contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

APP
Luis Salazar
29/nov/2021.

Patricia Chacon

De: Patricia Chacon
Enviado el: miércoles, 1 de diciembre de 2021 05:35 p. m.
Para: atencionalclientearl@suramericana.com.co; ylozada@sura.com.co;
contactenosarl@suramericana.com.co; dmedicinac@sura.com.co
Asunto: INSISTENCIA EN SOLICITUD - CC. 16.703.758
Datos adjuntos: CONTRARESPUESTA CON ANEXOS 01-12-2021.pdf

Santiago de Cali, 01 de diciembre del 2021.

Señores,
ADMINISTRADORA DE RIEGOS LABORALES – SURA.
atencionalclientearl@suramericana.com.co – ylozada@sura.com.co
La ciudad.

REFERENCIA: CONTRARESPUESTA E INSISTENCIA EN SOLICITUD DEL 01/10/2021.
AFILIADO: DAVID SEPULVEDA TENORIO.
CÉDULA: 16.703.758 de Cali.

SE ANEXA SOLICITUD.

Cordialmente,

Aleyda Patricia Chacón Marulanda
ABOGADA ESPECIALISTA EN
DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
MAGISTER EN DERECHO

Cali
Cra. 4 # 12-41 Oficina 401
Edificio Seguros Bolívar
PBX: 5249079
Cel: 3207005990 - 317 516 5318

Pereira
Cl 19 # 9-34 Oficina 903
Edificio Corporación Financiera de Occidente
PBX: (036) 3413847 Cel: 320 700 5990

Chacon Abogados
@chacon.abogados
www.chaconabogados.com.co



CHACÓN ABOGADOS
A tu servicio

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de Chacón Abogados S.A.S. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es Chacón Abogados S.A.S, cuyas finalidades son: propósitos comerciales, información sobre comportamiento y crédito comercial; y gestión contable, fiscal y administrativa.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a Chacón Abogados S.A.S a la dirección de correo electrónico notificaciones@chaconabogados.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a Cra 4 No. 12 - 41. Oficina 401, Edificio Seguros Bolívar, Cali.

OK App Algo.



CHACÓN ABOGADOS
A tu servicio

Santiago de Cali, 01 de diciembre del 2021.

Señores,

ADMINISTRADORA DE RIEGOS LABORALES – SURA.

atencionalcliente@suramericana.com.co – ylozada@sura.com.co

La ciudad.

REFERENCIA: CONTRARESPUESTA E INSISTENCIA EN SOLICITUD DEL 01/10/2021.
AFILIADO: DAVID SEPULVEDA TENORIO.
CÉDULA: 16.703.758 de Cali.

ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.949.024 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.670 del C. S. de la J., obrando como apoderada del señor **DAVID SEPULVEDA TENORIO** mayor de edad y residente en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.703.758**, me dirijo ante esta entidad con el fin INSISTIR en solicitud de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente parcial, la cual fue remitida a esta entidad el 01 de octubre del 2021 y ratificada el 05 de noviembre del 2021.

Lo anterior, al evidenciar nueva respuesta a través de Oficio con No. **CE202131013659** del 19 de noviembre del 2021, recibido en la misma fecha, en el cual se manifiesta que, no se accede a la solicitud de indemnización toda vez que no se aportó la Sentencia que se enuncio en escrito que quedó bajo el Radicado No. 21110824145411.

Así pues, me permito aportar junto con este escrito tanto la **Sentencia de primera instancia** como la de **segunda instancia** y el **Auto Interlocutorio No. 3538** emitido por el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali**, mediante el cual se ordena el archivo del proceso por encontrarse ejecutoriadas las providencias judiciales.

Ahora bien, vale la pena destacar que, la presente solicitud de indemnización se hace conforme al **DICTAMEN No. 16703758** del 27 de noviembre de 2019 emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, el cual se originó dentro del proceso judicial adelantado en el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali**.

Igualmente, debo decir que, si bien es cierto en el litigio en comento no se vinculó a esta **ARL**, esto obedeció a que, como el Dictamen que se demandó fue emitido por la **Junta Nacional**, era a esta ultima entidad a quien debía demandarse por su errada calificación, y en consecuencia por no haberse podido reclamar ante **SURA ARL** la indemnización que hoy se pretende y al no haber negativa de esta entidad, sería desatinado haberla demandado.

No obstante, no se puede desconocer que el Dictamen emitido dentro del proceso ordinario laboral que se adelantó y que terminó con sentencias que declaran una enfermedad laboral y un porcentaje ya establecido de pérdida de capacidad laboral, goza de plena validez y debe la **ARL SURA** asumir el pago y la cobertura de la contingencia, pues conforme a la parte final

Carrera 4 No. 12-41 Oficina 401 Edificio Seguros Bolívar
PBX: 524 9079 - Cel: 317 516 5318 - 310 385 1505 - Cali - Colombia
Email: pchacon@chaconabogados.com.co
info@chaconabogados.com.co
www.chaconabogados.com.co



CHACÓN ABOGADOS
A tu servicio

del segundo inciso del Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, se establece la posibilidad de demandar los dictámenes de calificación una vez surtido todo el trámite ante la Junta Nacional, tal y como sucedió en el presente caso, pues la **Junta Nacional** estableció como de origen común las patologías de mi representado, modificando el origen laboral ya establecido por la EPS y **Junta Regional de Calificación de Invalidez**, quedando entonces como única opción demandar el dictamen en comento y fue así como se logró el peritazgo emitido por la Junta Regional de Risaralda el cual tiene validez jurídica.

Finalmente, se insiste en la solicitud, ya que, de persistir en la **negativa** del reconocimiento solicitado, se vulnerarían derechos fundamentales de mi representado como la seguridad social, el mínimo vital y el debido proceso, y además se daría vía libre a adelantar las acciones judiciales correspondientes que, acarrearían mayores gastos como costas procesales e intereses de mora por la negativa.

En consecuencia, se **INSISTE** en la siguiente solicitud,

PETICIÓN.

RECONOCER y PAGAR la INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL a la que tiene derecho el señor **DAVID SEPULVEDA TENORIO** por la enfermedad laboral padecida y ya calificada con la pérdida de capacidad laboral del 32.30 % mediante **Dictamen No. 16703758 del 27 de noviembre de 2019** emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA** el cual fue declarado en firme por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali** en **Sentencia No. 202 del 23 de octubre de 2020** confirmada por **Sentencia No. 1882 del 23 de julio del 2021** emitida por el **Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral**.

ANEXOS.

1. Sentencia No. 202 del 23 de octubre de 2020.
2. Sentencia No. 1882 del 23 de julio del 2021.
3. Auto Interlocutorio No. 3538 emitido por el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali**.
4. Dictamen No. 16703758 del 27 de noviembre de 2019.

NOTIFICACIONES.

En la carrera 4 No. 12 – 41 Oficina 401 del Edificio Seguros Bolívar en Cali Valle, e-mail notificaciones@chaconabogados.com.co - info@chaconabogados.com.co, pchacon@chaconabogados.com.co – PBX: 6504477 - Cel: 3175165318 – 3103851505.

Atentamente,

ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA.
C.C. 66.949.024 de Cali.
T.P. 132.670 del C. S. de la J.

Carrera 4 No. 12-41 Oficina 401 Edificio Seguros Bolivar
PBX: 524 9079 - Cel: 317 516 5318 - 310 385 1505 - Cali - Colombia
Email pchacon@chaconabogados.com.co
info@chaconabogados.com.co
www.chaconabogados.com.co



sustanciador Chacon <sustanciador.chaconabogados@gmail.com>

DERECHO DE PETICIÓN - ARL SURA

sustanciador Chacon <sustanciador.chaconabogados@gmail.com>
Para: atencionalclientearl@suramericana.com.co, ylozada@sura.com.co

28 de marzo de 2022, 10:03

Señores,
ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES – SURA
atencionalclientearl@suramericana.com.co – ylozada@sura.com.co

REFERENCIA: PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE.
AFILIADO: DAVID SEPULVEDA TENORIO
CÉDULA: 16.703.758 DE CALI.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN.

Se adjunta petición.

 PETICION ARL - SURA 28-03-2022.pdf
233K

Gracias por contactarnos, tu solicitud se ha creado exitosamente con el número **22032825386471**, con este número puedes consultar el estado de esta solicitud, en nuestra línea de atención 018000511414 o 018000941414.



CHACÓN ABOGADOS
A tu servicio

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022.

Señores,

ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES – SURA

atencionalclienteatl@suramericana.com.co – ylozada@sura.com.co

REFERENCIA: PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE.
AFILIADO: DAVID SEPULVEDA TENORIO.
CÉDULA: 16.703.758 DE CALI.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN.

ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA, residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.949.024 expedida en Cali, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 132.670 del C. S. de la J., obrando en virtud del PODER a mi conferido por el señor DAVID SEPULVEDA TENORIO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.703.758 expedida en Cali, con el mayor respeto, me dirijo ante ustedes con el fin de INSISTIR en solicitud de indemnización por incapacidad permanente parcial, la cual fue radicada el 01 de octubre del 2021 y ratificado mediante escritos del 05 de noviembre del 2021 y el 01 de diciembre del 2021.

Lo anterior teniendo en cuenta el silencio administrativo de esta entidad **Administradora de Riesgos Laborales** con base al documento de solicitud de insistencia de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente parcial, la cual fue remitida a esta entidad en última oportunidad el día 01 de diciembre del 2021 vía correo electrónico sin que hasta la fecha tengamos respuesta ante dicha solicitud.

Es importante aclarar nuevamente que, la presente petición de indemnización se hace conforme al **DICTAMEN No. 16703758** del 27 de noviembre de 2019 emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA** el cual determina una PCL (Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional – Decreto 1507/2014) de 32.30% con fecha de Estructuración del 03-06-2014 – Origen Enfermedad Laboral.

De lo anterior también debe decirse que, conforme a **Proceso Ordinario Laboral** que obró en el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali** bajo radicado No. 76001310501320170029700, se profirió **Sentencia No. 202** del 23 de octubre de 2020 que fue confirmada por la **Sentencia de Segunda Instancia No. 1882** del 23 de julio de 2021 proferida por el **Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral**.

Por consiguiente, el silencio administrativo negativo por parte de la entidad **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES – SURA** vulnera el Art. 29 de la constitución Nacional que enuncia al Debido proceso y, por todo lo anterior manifestado es importante **INSISTIR** en la siguiente solicitud:

Carrera 4 No. 12-41 Oficina 401 Edificio Seguros Bolívar
PBX: 524 9079 - Cel: 317 516 5318 - 310 385 1505 - Cali - Colombia
Email: pchacon@chaconabogados.com.co
info@chaconabogados.com.co
www.chaconabogados.com.co

API José A.



CHACÓN ABOGADOS
A tu servicio

PETICIÓN.

RECONOCER y PAGAR la INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTEMENTE PARCIAL a la que tiene derecho el señor **DAVID SEPULVEDA TENERIO** por la pérdida de la capacidad Laboral del **32.30%** padecida y documentada por medio de la calificación de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA** en Dictamen No. **16703758** del **27 de noviembre de 2019** y declarado en firme por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali en Sentencia No. 202 del 23 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La anterior solicitud la hago haciendo uso del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, y artículo primero de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decreto 1295 del 22 junio de 1994 en su Artículo 2. Objetivos del Sistema General de Riesgos Profesionales.

Literal c: Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidentes de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional.

Artículo 7. Prestaciones Económicas.

Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:

Literal b. Indemnización por incapacidad permanente parcial.

NOTIFICACIONES.

En la carrera 4 No. 12 – 41 Oficina 401 del Edificio Seguros Bolívar en Cali Valle, e-mail notificaciones@chaconabogados.com.co - pchacon@chaconabogados.com.co – PBX: 6504477 - Cel: 3175165318 – 3103851505.

Atentamente,

ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA.

C.C. No. 66.949.024 de Cali.

T.P. No. 132.670 C. S. de la J.



Santiago de Cali, abril 12 de 2022

CE202231004104

Abogada

ALEYDA PATRICIA CHACON TENORIO

CC 66949024

Correo electrónico: notificaciones@chaconabogados.com.co; pchacon@chaconabogados.com.co;
info@chaconabogados.com.co

Asunto: Respuesta a petición del 28 de marzo 2022.

Cordial saludo,

Recibimos a través de nuestros canales virtuales de contacto, su oficio fechado el 28 de marzo 2022, solicitando: "RECONOCER y PAGAR la INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL a la que tiene derecho el señor DAVID SEPULVEDA TENORIO, CC 16703758, por la enfermedad laboral padecida y ya calificada con la pérdida de capacidad laboral del 32.30 % mediante Dictamen No. 16703758 del 27 de noviembre de 2019 emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA el cual fue declarado en firme por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali en Sentencia No. 202 del 23 de octubre de 2020 confirmada por Sentencia No. 1882 del 23 de julio del 2021 emitida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral". Al respecto, nos permitimos informarle:

En la sentencia referida no existen declaratorias ni condenas dirigidas en contra de ARL Sura, por lo que dicha sentencia no es vinculante para esta Compañía. Tampoco, ARL Sura fue vinculada al proceso 76001310501320170029700, por lo que esta Administradora, no pudo ejercer su derechos procesales y sustanciales, por lo que cualquier orden a la ARL que estuviera contenida en la sentencia atentaría contra el debido proceso. Por lo anterior, no podemos atender satisfactoriamente su petición.

Esperamos haber brindado claridad en relación su petición y le reiteramos nuestra disposición de ofrecerle información adicional que requiera, cualquier duda o solicitud puede ser tramitada a través de nuestra línea de atención o a través de nuestra página web institucional link "contáctenos", o el correo electrónico: ylozada@sura.com.co.

Cordialmente,

COMISION LABORAL
ARL SURA - REGIONAL OCCIDENTE
Copia: Archivo.

ok App

SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A
NIT 800.256.161 - 9
CERTIFICADO POR CONCEPTO DE APORTES A RIESGOS LABORALES
DE JULIO DE 2008 A NOVIEMBRE 2017



13 FEB. 2023

RECIBIDO
para posterior verificación

DATOS GENERALES

EMPRESA:	RESKO LTDA N890320227
NOMBRE EMPLEADO:	SEPULVEDA TENORIO DAVID
DOCUMENTO:	C16703758

DETALLE DE LOS APORTES

periodo	días cotizados	IBC	% cotización	cotización	Tipo planilla	# planilla	fecha pago
200807	30	886000	6.96	61700			06/08/2008
200808	30	886000	6.96	61700			04/09/2008
200809	30	886000	6.96	61700		1401657	06/10/2008
200810	30	886000	6.96	61700		1595445	05/11/2008
200811	30	886000	6.959	61700	E	1825619	05/12/2008
200812	30	886000	6.96	61700	E	2048284	21/01/2009
200901	30	980000	6.96	68200	E	2235640	04/02/2009
200902	30	980000	6.96	68200	E	2452304	03/03/2009
200903	30	980000	6.96	68200	E	2718807	06/04/2009
200904	30	980000	6.96	68200	E	2964020	08/05/2009
200905	30	980000	6.96	68200	E	3199360	05/06/2009
200906	30	980000	6.96	68200	E	3410687	03/07/2009
200907	30	980000	6.96	68200	E	3755086	10/08/2009
200908	30	980000	6.96	68200	E	4103910	04/09/2009
200909	30	980000	6.96	68200	E	4467808	07/10/2009
200910	30	980000	6.96	68200	E	4690483	06/11/2009
200911	30	980000	6.96	68200	E	4869681	02/12/2009
200912	30	980000	6.96	68200	E	5847157	28/01/2010
201001	30	1016000	6.96	70700	E	6103187	10/02/2010
201002	30	1016000	6.96	70700	E	6508824	08/03/2010
201003	30	1016000	6.96	70700	E	6914164	09/04/2010
201004	30	1016000	6.96	70700	E	7177509	07/05/2010
201005	30	1016000	6.96	70700	E	7400871	04/06/2010
201006	30	1016000	6.96	70700	E	7652133	07/07/2010

OK App dlp

201007	30	1016000	6.96	70700	E	7910565	05/08/2010
201008	30	1016000	6.96	70700	E	8175596	06/09/2010
201009	30	1016000	6.96	70700	E	8408915	06/10/2010
201010	30	1016000	6.96	70700	E	8621402	08/11/2010
201011	30	1016000	6.96	70700	E	8889095107	15/12/2010
201012	21	711000	6.96	49500	E	8890998587	13/01/2011
201101	0	0	6.96	0	E	8809661368	08/02/2011
201102	30	1056000	6.96	73500	E	8814229555	03/03/2011
201103	30	1056000	6.96	73500	E	8818338391	11/04/2011
201104	30	1056000	6.96	73500	E	8820761889	05/05/2011
201105	30	1056000	6.96	73500	E	8824070252	09/06/2011
201106	30	1056000	6.96	73500	E	8826996837	12/07/2011
201107	30	1056000	6.96	73500	E	8829467721	09/08/2011
201108	30	1056000	6.96	73500	E	8831886675	07/09/2011
201109	30	1056000	6.96	73500	E	8834969751	11/10/2011
201110	30	1056000	6.96	73500	E	8837253917	09/11/2011
201111	30	1056000	6.96	73500	E	8839745140	09/12/2011
201112	25	880000	6.96	61200	E	8842516330	11/01/2012
201201	14	522000	6.96	36300	E	8850535212	07/02/2012
201202	30	1118000	6.96	77800	E	8860438037	03/04/2012
201203	30	1118000	6.96	77800	E	8862181173	19/04/2012
201204	30	1118000	6.96	77800	E	8864772470	10/05/2012
201205	30	1118000	6.96	77800	E	8867754163	13/06/2012
201206	30	1118000	6.96	77800	E	8870541502	09/07/2012
201207	30	1118000	6.96	77800	E	8874047200	09/08/2012
201208	30	1118000	6.96	77800	E	8876804173	06/09/2012
201209	30	1118000	6.96	77800	E	8880081224	09/10/2012
201210	30	1118000	6.96	77800	E	8882321796	09/11/2012
201211	30	1118000	6.96	77800	E	8885520919	07/12/2012
201212	25	983000	6.96	68400	E	8887740665	09/01/2013
201301	13	969000	6.96	67400	E	8899184865	11/02/2013
201302	30	1162000	6.96	80900	E	8804823065	08/03/2013
201303	30	1162000	6.96	80900	E	8808519417	10/04/2013
201304	30	1162000	6.96	80900	E	8813094801	09/05/2013
201305	30	1162000	6.96	80900	E	21530416	12/06/2013
201306	30	1162000	6.96	80900	E	22306327	11/07/2013
201307	30	1162000	6.96	80900	E	22641759	09/08/2013
201308	30	1162000	6.96	80900	E	22986244	13/09/2013
201309	30	1162000	6.96	80900	E	23234245	04/10/2013
201310	30	1162000	6.96	80900	E	23521963	08/11/2013
201311	30	1162000	6.96	80900	E	23870809	06/12/2013
201312	20	775000	6.96	53900	E	24215061	14/01/2014

201401	15	607000	6.96	42200	E	25331108	11/02/2014
201402	30	1215000	6.96	84600	E	26039857	07/03/2014
201403	30	1215000	6.96	84600	E	26446375	15/04/2014
201404	30	1215000	6.96	84600	E	26794817	09/05/2014
201405	28	1134000	6.96	78900	E	27086385	09/06/2014
201406	5	202000	6.96	14100	E	27423577	10/07/2014
201407	10	404934	6.96	28200	E	27753851	06/08/2014
201408	0	0	6.96	0	E	8829189847	08/09/2014
201409	23	931000	6.96	64800	E	8832671647	06/10/2014
201410	14	567000	6.96	39500	E	8835794327	07/11/2014
201411	10	405000	6.96	28200	E	8835986027	04/12/2014
201412	0	0	6.96	0	E	8838738727	07/01/2015
201501	0	0	6.96	0	E	8844280007	06/02/2015
201502	0	0	6.96	0	E	8844432917	06/03/2015
201503	0	0	6.96	0	E	8847715457	10/04/2015
201504	0	0	6.96	0	E	8854961217	11/05/2015
201505	0	0	6.96	0	E	8857929247	09/06/2015
201506	0	0	6.96	0	E	8862644387	16/07/2015
201507	0	0	0	0	M	8869828837	17/09/2015
201508	0	0	6.96	0	E	8869829157	17/09/2015
201509	0	0	6.96	0	E	8873141167	19/10/2015
201510	0	0	6.96	0	E	8875928187	12/11/2015
201511	30	847000	6.96	59000	E	8875944757	16/12/2015
201512	0	0	6.96	0	E	8881800737	15/01/2016
201601	0	0	6.96	0	E	8886409917	11/02/2016
201602	0	0	6.96	0	E	8889443657	04/03/2016
201603	0	0	6.96	0	E	8893860857	06/04/2016
201604	0	0	6.96	0	E	8897847217	06/05/2016
201605	0	0	6.96	0	E	8801960637	10/06/2016
201606	0	0	6.96	0	E	8806999567	21/07/2016
201607	0	0	6.96	0	E	8810943227	18/08/2016
201608	0	0	6.96	0	E	8815112297	23/09/2016
201609	0	0	6.96	0	E	8819516577	09/11/2016
201610	0	0	6.96	0	E	8819516717	07/12/2016
201611	0	0	6.96	0	E	8800466307	05/01/2017
201612	0	0	6.96	0	E	8800753057	03/02/2017
201701	30	738000	0	0	E	8800993457	10/03/2017
201702	30	737717	0	0	E	8801034347	10/04/2017
201703	30	737717	0	0	E	8801063817	04/05/2017
201704	30	737717	0	0	E	8801102427	09/06/2017
201705	30	737717	0	0	E	8801102497	09/06/2017
201706	30	737717	0	0	E	8801146027	07/07/2017

201707	30	737717	0	0	E	8801176037	04/08/2017
201708	30	737717	0	0	E	8801199107	07/09/2017
201709	30	737717	0	0	E	8801210957	06/10/2017
201710	30	737717	0	0	E	1008588073	03/11/2017
201711	1	24591	6.96	1800	E	1009094804	05/12/2017

DATOS DE LOS SALDOS PENDIENTES POR CANCELAR

	VALOR	
TOTAL DE LAS NOTAS POR PAGAR O ACLARAR Periodos de las Notas:	0	
TOTAL COTIZACIONES EN MORA Periodos en Cartera:	0	

Las notas son documentos que reflejan las diferencias entre el valor pagado por el empleador y el esperado por ARL SURA. Es posible que posterior a la expedición de este certificado se generen notas débito correspondientes a periodos que no aparecen relacionados, debido a cualquier modificación en la información inicialmente reportada.



Medellín, 13 de Febrero de 2023

Dirección de Afiliaciones y Recaudos
Firma Autorizada

 **CHACÓN ABOGADOS**
ASOCIADOS

13 FEB. 2023

RECIBIDO
para posterior verificación

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1116912347251355

Generado el 01 de febrero de 2023 a las 08:35:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros de Vida SURA"

NIT: 890903790-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2381 del 04 de agosto de 1947 de la Notaría 3 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). bajo la denominación de COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 1502 del 15 de septiembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "PORTAFOLIO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A."

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007 Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.A. SURATEP.

Escritura Pública No 0821 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. por la de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Escritura Pública No 35 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por la de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros de Vida SURA"

Resolución S.F.C. No 01753 del 10 de diciembre de 2018 ,por medio de la cual la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros de Vida Suramericana S.A. y Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No. 5116 del 17 de diciembre de 2018, Notaría 25 de Medellín.

Resolución S.F.C. No 0440 del 04 de mayo de 2020 , por la cual se aprueba la escisión parcial de Seguros de Vida Suramericana S.A. Entidad Escidente y Suramericana S.A. es una sociedad inscrita y un emisor de valores Entidad Beneficiaria, protocolizada mediante Escritura Pública 1188 del 18 de mayo de 2020 de la Notaría 25 de Medellín.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1116912347251355

Generado el 01 de febrero de 2023 a las 08:35:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 806 del 26 de septiembre de 1947

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad será múltiple y la gestión de los negocios sociales estará simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más Vicepresidentes, del Gerente de Vida y Rentas, el Gerente de Inversiones y Tesorería; el Secretario General, y demás Representantes Legales, según lo defina la Junta Directiva quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Para efectos exclusivos de representar a la Sociedad en las gestiones relacionadas con el ramo de riesgos laborales, tendrán también la calidad de representantes legales el Gerente de Producto ARL, el Gerente Comercial ARL y el Gerente Técnico ARL, quienes serán designados por la Junta Directiva y podrán actuar de manera conjunta o separada. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva y ejercerán la representación legal de la Sociedad con las mismas facultades y atribuciones establecidas en estos estatutos para dicho cargo, funciones que podrán ejercer únicamente dentro de su respectiva región y zonas que sean a ellas suscritas. Todos los empleados de la Sociedad, a excepción del Auditor Interno y de los dependientes de éste, si los hubiere, están subordinados al Presidente en el desempeño de sus cargos. PARÁGRAFOS. Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo, los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. Así mismo nombrar los administradores de los establecimientos de comercio. e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente, y mantener adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir, otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados o extrajudiciales y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. La Sociedad tendrá un Secretario General que será propuesto por el Presidente de la Sociedad y nombrado por la Junta Directiva, el cual será a su vez el Secretario de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. En ausencia absolutas, temporales, o accidentales, la Junta Directiva, la Alta Gerencia o los miembros de los Comités podrán designar un Secretario Ad Hoc para ejercer una o varias de las



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1116912347251355

Generado el 01 de febrero de 2023 a las 08:35:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

funciones del Secretario General en su ausencia. El Secretario Ad Hoc no tendrá representación legal; excepto si la misma ha sido otorgada de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos. El secretario General no podrá ser miembro de la Junta Directiva. FUNCIONES: Además de las funciones de carácter especial que le sean asignadas por la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, o por la Alta Gerencia, el Secretario General tendrá las siguientes funciones y responsabilidades: (J) La Representación legal de la Sociedad. (K) Llevar conforme a la ley, los libros de actas de Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los Comités de Junta, y autorizar con su firma las copias y extractos que de ellas se expidan. (L) Llevar a cabo la expedición y refrendación de títulos de acciones, así como la inscripción de actos o documentos en el libro de registro de acciones. (M) Comunicar las convocatorias para las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. (N) Asistir a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. (O) Coordinar la organización de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités, de conformidad con lo establecido en la ley y en estos Estatutos. (P) Coordinar la preparación del orden del día de las reuniones. (Q) Apoyar al Presidente de la Junta Directiva con el suministro de la información a los miembros de Junta Directiva de manera oportuna y en debida forma. (R) Asegurarse que las decisiones adoptadas en la Asamblea General de Accionistas, en la Junta Directiva y en sus respectivos Comités, efectivamente se incorporen en las respectivas actas. (S) Dirigir la administración de documentos y archivo de la secretaría general de la Sociedad, y velar por la custodia y conservación de los libros, escrituras, títulos, comprobantes y demás documentos que se le confíen. (T) Gestionar, archivar y custodiar la información confidencial de la Sociedad. (U) Atender las consultas y/o reclamos que se presenten por parte de los accionistas, autoridades y demás grupos de interés, para lo cual contará con personal calificado. (V) Ser el puente de comunicación entre los accionistas y los Administradores, o entre estos últimos y la Sociedad. (W) Velar por la legalidad formal de las actuaciones de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva, y garantizar que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos y la normatividad vigente. (X) Las demás que le asigne la Junta Directiva. (Escritura Pública 764 del 21/07/2022 Notaría 14 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Diego Alberto De Jesus Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 22/09/2022	CC - 98527423	Gerente Regional Centro
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1116912347251355

Generado el 01 de febrero de 2023 a las 08:35:15

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Ana Isabel Mejía Mazo Fecha de inicio del cargo: 12/02/2019	CC - 43627601	Representante Legal Judicial
Carlos Augusto Moncada Prada Fecha de inicio del cargo: 12/02/2019	CC - 91535718	Representante Legal Judicial
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 15/02/2019	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 10/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Daniela Isaza Lema Fecha de inicio del cargo: 25/11/2022	CC - 1037617487	Representante Legal Judicial
Carolina Montoya Vargas Fecha de inicio del cargo: 26/10/2022	CC - 43871751	Representante Legal Judicial
Jhonatan Gómez Pérez Fecha de inicio del cargo: 09/09/2022	CC - 1140815765	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Ayora Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1152196547	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Sarasti Navia Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1151964950	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Saldarriaga Álvarez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1037589956	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1116912347251355

Generado el 01 de febrero de 2023 a las 08:35:15

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Sara Ruiz Mejía Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1035831782	Representante Legal Judicial
Cindy Paola Plata Zarate Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1140863452	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Díaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 02/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Margarita María Henao Arango Fecha de inicio del cargo: 17/11/2022	CC - 32108380	Gerente de Vida y Rentas
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales
Richard Gandur Jacome Fecha de inicio del cargo: 28/02/2019	CC - 88139732	Gerente ARL Regional Norte
Iván Ignacio Zuloaga Latorre Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98550799	Gerente de Producto ARL
Andrés Felipe Gómez Mena Fecha de inicio del cargo: 13/10/2022	CC - 16227922	Gerente Técnico ARL
María Eugenia Osorno Palacio Fecha de inicio del cargo: 28/03/2019	CC - 42785795	Gerente ARL Regional Antioquia
Paola Morayma Arbelaez Enriquez Fecha de inicio del cargo: 24/05/2022	CC - 52525083	Gerente ARL Regional Centro
Mauricio Alvarez Gallo Fecha de inicio del cargo: 01/08/2019	CC - 10131025	Gerente ARL Regional Occidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, colectivo vida, salud, vida grupo, vida individual. con Resolución S.F.C. Nro. 1419 del 24/08/2011 : se revoca la autorización concedida a Seguros de Vida Suramericana S.A., para operar el ramo de seguro Colectivo de Vida

Resolución S.B. No 1320 del 29 de abril de 1993 exequias

Resolución S.B. No 785 del 29 de abril de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1116912347251355

Generado el 01 de febrero de 2023 a las 08:35:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 1129 del 14 de junio de 1994 seguro de pensiones ley 100

Resolución S.B. No 685 del 02 de junio de 1998 pensiones de jubilación mediante circular externa 052 de 20 de diciembre de 2002 el ramo de pensiones de jubilación, se denominará en adelante ramo de pensiones voluntarias

Resolución S.B. No 999 del 30 de junio de 1999 grupo educativo, con resolución 0638 del 26/03/2010 se revoca la autorización concedida mediante resolución 0999 del 30 de junio de 2009 para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.B. No 1127 del 02 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Resolución S.B. No 129 del 16 de febrero de 2004 formaliza la autorización a Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A., para operar el ramo de seguro de Pensiones con Conmutación Pensional a partir del 23 de diciembre de 2002, fecha de entrada en vigencia de la Circular Externa 052 de diciembre 20 de 2002, así como la utilización del modelo de la póliza de Seguro de Pensiones con Conmutación Pensional enviadas por la compañía a esta Entidad.

Resolución S.F.C. No 1535 del 13 de septiembre de 2011 autoriza operar ramo de desempleo

Resolución S.B. No 0557 del 17 de abril de 2012 autoriza operar el ramo de rentas voluntarias

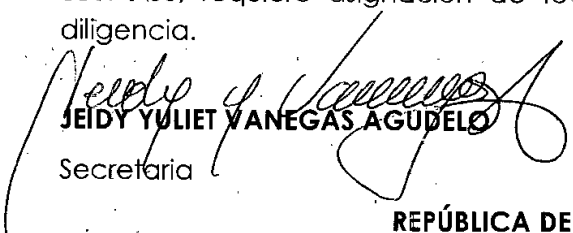
Escritura Pública No 5116 del 17 de diciembre de 2018 de la Notaría 15 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Seguros de Riesgos Labores Suramericana S.A. "ARL Sura", asume el ramo autorizado mediante Resolución 3241 del 29 de diciembre de 1995: Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales)

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de abril del 2023. A la Señora Juez manifestándole que el proceso con radicación 76001-4105-002-2023-00174-00; requiere asignación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.


JEIDY YULIET VANEGAS AGUDELO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Santiago de Cali, 13 de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 538

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se fijara fecha para celebrar la audiencia de los artículos 72, 77 u 80 del CPT y la SS; dicha diligencia se realizará de forma virtual utilizando la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, cuyo link les será enviado al correo electrónico de notificación que repórtien a este despacho

Si las partes o sus apoderados tienen documentación para allegar o aportar al expediente, ésta debe ser enviada al correo electrónico institucional j02pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de audiencia antes señalada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**,

RESUEVE

PRIMERO. SEÑALAR el día **LUNES OCHO (08) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M)** para llevar a cabo la audiencia, evacuando las etapas de contestación de la demanda, conciliación, excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, la cual se realizará de forma virtual, utilizando la plataforma

Microsoft Teams o Lifiesize, cuyo link les será enviado a las partes al correo electrónico de notificación que reporten a este despacho.

SEGUNDO. Las partes o sus apoderados, deberán enviar al correo electrónico institucional, j02pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con antelación a la fecha de la audiencia antes señalada, la documentación que pretendan allegar o aportar al expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES – CALI
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior, ESTADOS ELECTRONICOS

Fecha:

14 ABR 2023
La Secretaria, JEIDY YULIET VANEGAS AGUDELO

Firmado Por:

Carolina Luna De La Esprilla

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9776e4b2c8bd6b45afdba38ddd571054b1f0bd4ac4dd1a1d42a0576157810ec1**

Documento generado en 12/04/2023 01:28:16 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señor(a)
JUEZ TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DAVID SEPULVEDA TENORIO
DEMANDADO: JUNTA DE CALIFICACION DEL VALLE DEL CAUCA.
RADICACIÓN: 76001310501320170029700

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.935.338 de Cali- Valle, en mi calidad de representante legal de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, comedidamente manifestó que en esa calidad confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, presente nulidades, se notifique del auto admisorio de la demanda y /o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, reasumir, sustituir, objetar el juramento estimatorio y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

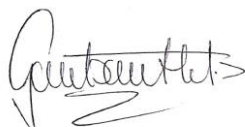
Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de defensa judicial y conciliación de la compañía.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico:
notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

Acepto

MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA
Representante Legal
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.


GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C. S. de la J.

PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

Notificaciones Judiciales SURA <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

Mié 12/04/2023 9:14

Para: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

CC: Maria Alejandra Zapata Pereira <mazapatap@sura.com.co>; Daniela Diez Gonzalez <ddiez@sura.com.co>

 1 archivos adjuntos (107 KB)

K8RT1681270919851R099.pdf;

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	DAVID SEPULVEDA TENORIO
DEMANDADO:	JUNTA DE CALIFICACION DEL VALLE DEL CAUCA.
RADICACIÓN:	76001310501320170029700

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1291932416445767

Generado el 04 de octubre de 2022 a las 08:55:11

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros de Vida SURA"

NIT: 890903790-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2381 del 04 de agosto de 1947 de la Notaría 3 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). bajo la denominación de COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 1502 del 15 de septiembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "PORTAFOLIO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A."

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007 Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.A. SURATEP.

Escritura Pública No 0821 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. por la de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Escritura Pública No 35 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por la de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros de Vida SURA"

Resolución S.F.C. No 01753 del 10 de diciembre de 2018 ,por medio de la cual la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros de Vida Suramericana S.A. y Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No. 5116 del 17 de diciembre de 2018, Notaría 25 de Medellín.

Resolución S.F.C. No 0440 del 04 de mayo de 2020 , por la cual se aprueba la escisión parcial de Seguros de Vida Suramericana S.A. Entidad Escidente y Suramericana S.A. es una sociedad inscrita y un emisor de valores Entidad Beneficiaria, protocolizada mediante Escritura Pública 1188 del 18 de mayo de 2020 de la Notaría 25 de Medellín.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1291932416445767

Generado el 04 de octubre de 2022 a las 08:55:11

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN****AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 806 del 26 de septiembre de 1947

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad será múltiple y la gestión de los negocios sociales estará simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más Vicepresidentes, del Gerente de Vida y Rentas, el Gerente de Inversiones y Tesorería; el Secretario General, y demás Representantes Legales, según lo defina la Junta Directiva quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Para efectos exclusivos de representar a la Sociedad en las gestiones relacionadas con el ramo de riesgos laborales, tendrán también la calidad de representantes legales el Gerente de Producto ARL, el Gerente Comercial ARL y el Gerente Técnico ARL, quienes serán designados por la Junta Directiva y podrán actuar de manera conjunta o separada. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva y ejercerán la representación legal de la Sociedad con las mismas facultades y atribuciones establecidas en estos estatutos para dicho cargo, funciones que podrán ejercer únicamente dentro de su respectiva región y zonas que sean a ellas suscritas. Todos los empleados de la Sociedad, a excepción del Auditor Interno y de los dependientes de éste, si los hubiere, están subordinados al Presidente en el desempeño de sus cargos. PARÁGRAFOS. Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo, los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. Así mismo nombrar los administradores de los establecimientos de comercio. e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente, y mantener adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir, otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados o extrajudiciales y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. La Sociedad tendrá un Secretario General que será propuesto por el Presidente de la Sociedad y nombrado por la Junta Directiva, el cual será a su vez el Secretario de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. En ausencia absolutas, temporales, o accidentales, la Junta Directiva, la Alta Gerencia o los miembros de los Comités podrán designar un Secretario Ad Hoc para ejercer una o varias de las



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1291932416445767

Generado el 04 de octubre de 2022 a las 08:55:11

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

funciones del Secretario General en su ausencia. El Secretario Ad Hoc no tendrá representación legal; excepto si la misma ha sido otorgada de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos. El secretario General no podrá ser miembro de la Junta Directiva. FUNCIONES: Además de las funciones de carácter especial que le sean asignadas por la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, o por la Alta Gerencia, el Secretario General tendrá las siguientes funciones y responsabilidades: (J) La Representación legal de la Sociedad. (K) Llevar conforme a la ley, los libros de actas de Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los Comités de Junta, y autorizar con su firma las copias y extractos que de ellas se expidan. (L) Llevar a cabo la expedición y refrendación de títulos de acciones, así como la inscripción de actos o documentos en el libro de registro de acciones. (M) Comunicar las convocatorias para las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. (N) Asistir a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. (O) Coordinar la organización de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités, de conformidad con lo establecido en la ley y en estos Estatutos. (P) Coordinar la preparación del orden del día de las reuniones. (Q) Apoyar al Presidente de la Junta Directiva con el suministro de la información a los miembros de Junta Directiva de manera oportuna y en debida forma. (R) Asegurarse que las decisiones adoptadas en la Asamblea General de Accionistas, en la Junta Directiva y en sus respectivos Comités, efectivamente se incorporen en las respectivas actas. (S) Dirigir la administración de documentos y archivo de la secretaría general de la Sociedad, y velar por la custodia y conservación de los libros, escrituras, títulos, comprobantes y demás documentos que se le confíen. (T) Gestionar, archivar y custodiar la información confidencial de la Sociedad. (U) Atender las consultas y/o reclamos que se presenten por parte de los accionistas, autoridades y demás grupos de interés, para lo cual contará con personal calificado. (V) Ser el puente de comunicación entre los accionistas y los Administradores, o entre estos últimos y la Sociedad. (W) Velar por la legalidad formal de las actuaciones de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva, y garantizar que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos y la normatividad vigente. (X) Las demás que le asigne la Junta Directiva. (Escritura Pública 764 del 21/07/2022 Notaría 14 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Diego Alberto De Jesus Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 22/09/2022	CC - 98527423	Gerente Regional Centro
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1291932416445767

Generado el 04 de octubre de 2022 a las 08:55:11

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Ana Isabel Mejía Mazo Fecha de inicio del cargo: 12/02/2019	CC - 43627601	Representante Legal Judicial
Carlos Augusto Moncada Prada Fecha de inicio del cargo: 12/02/2019	CC - 91535718	Representante Legal Judicial
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 15/02/2019	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 10/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Jhonatan Gómez Pérez Fecha de inicio del cargo: 09/09/2022	CC - 1140815765	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Ayora Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1152196547	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Sarasti Navia Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1151964950	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Velasco Galeano Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1144027092	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1291932416445767

Generado el 04 de octubre de 2022 a las 08:55:11

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Susana Tamayo Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1039459033	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Saldarriaga Álvarez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1037589955	Representante Legal Judicial
Sara Ruiz Mejía Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1035831782	Representante Legal Judicial
Andrea Alejandra Diaz Chalarca Fecha de inicio del cargo: 17/02/2022	CC - 1036664077	Representante Legal Judicial
Cindy Paola Plata Zarate Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1140863452	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Ana Lucia Pérez Medina Fecha de inicio del cargo: 19/07/2021	CC - 1040733595	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Diaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 02/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Carolina Mesa Herrera Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 43156430	Gerente de Vida y Rentas
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales
Richard Gandur Jacome Fecha de inicio del cargo: 28/02/2019	CC - 88139732	Gerente ARL Regional Norte
Iván Ignacio Zuloaga Latorre Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98550799	Gerente de Producto ARL
Gema Cecilia Uribe Vélez Fecha de inicio del cargo: 28/03/2019	CC - 43087200	Gerente Técnico ARL
María Eugenia Osorno Palacio Fecha de inicio del cargo: 28/03/2019	CC - 42785795	Gerente ARL Regional Antioquia
Paola Morayma Arbelaez Enriquez Fecha de inicio del cargo: 24/05/2022	CC - 52525083	Gerente ARL Regional Centro
Mauricio Alvarez Gallo Fecha de inicio del cargo: 01/08/2019	CC - 10131025	Gerente ARL Regional Occidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1291932416445767

Generado el 04 de octubre de 2022 a las 08:55:11

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, colectivo vida, salud, vida grupo, vida individual. con Resolución S.F.C. Nro. 1419 del 24/08/2011 : se revoca la autorización concedida a Seguros de Vida Suramericana S.A., para operar el ramo de seguro Colectivo de Vida

Resolución S.B. No 1320 del 29 de abril de 1993 exequias

Resolución S.B. No 785 del 29 de abril de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia

Resolución S.B. No 1129 del 14 de junio de 1994 seguro de pensiones ley 100

Resolución S.B. No 685 del 02 de junio de 1998 pensiones de jubilación mediante circular externa 052 de 20 de diciembre de 2002 el ramo de pensiones de jubilación, se denominará en adelante ramo de pensiones voluntarias

Resolución S.B. No 999 del 30 de junio de 1999 grupo educativo, con resolución 0638 del 26/03/2010 se revoca la autorización concedida mediante resolución 0999 del 30 de junio de 2009 para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.B. No 1127 del 02 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Resolución S.B. No 129 del 16 de febrero de 2004 formaliza la autorización a Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A., para operar el ramo de seguro de Pensiones con Conmutación Pensional a partir del 23 de diciembre de 2002, fecha de entrada en vigencia de la Circular Externa 052 de diciembre 20 de 2002, así como la utilización del modelo de la póliza de Seguro de Pensiones con Conmutación Pensional enviadas por la compañía a esta Entidad.

Resolución S.F.C. No 1535 del 13 de septiembre de 2011 autoriza operar ramo de desempleo

Resolución S.B. No 0557 del 17 de abril de 2012 autoriza operar el ramo de rentas voluntarias

Escritura Pública No 5116 del 17 de diciembre de 2018 de la Notaría 15 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Seguros de Riesgos Labores Suramericana S.A."ARL Sura", asume el ramo autorizado mediante Resolución 3241 del 29 de diciembre de 1995: Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales)



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

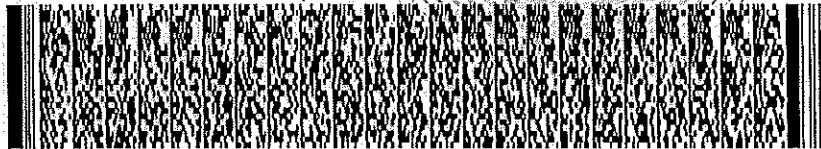
M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2

26/08/1986

16/06/1986

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114

VALLE

Cedula

Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Francisco Escobar Henríquez

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO - DTE. DAVID SEPULVEDA TENORIO - DDO. JNCI - RAD. 2017-297

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Mié 19/04/2023 14:13

Para Juzgado 13 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC notificaciones@chaonabogados.com.co <notificaciones@chaonabogados.com.co>; avidtenorio1964@gmail.com <avidtenorio1964@gmail.com>; notificacióndemandas@juntanacional.com <notificacióndemandas@juntanacional.com>

CCO Manuel Fernando Rodríguez Soto <mrodriguez@gha.com.co>; Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>

 1 archivo adjunto (25 MB)

NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.pdf;

Señores

JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: DAVID SEPULVEDA TENORIO
Demandado: JUNTA DE CALIFICACION NACIONAL CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Radicación: 76001310501320170029700

Asunto: SOLICITUD DE **NULIDAD PROCESAL** POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado Judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, conforme al poder especial otorgado y el cual se adjunta al presente escrito, respetuosamente solicito la nulidad procesal por falta de notificación e integración de mi representada al proceso de la referencia.

Por favor acusar la recepción del presente correo junto con el archivo PDF adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.

dql



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Edificio antigua Caja Agraria, carrera 1 con calle 13 esquina, primer piso, teléfono 8 85 46 43
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso, radicado bajo el número **2017-00297-00**; para informarle que el doctor GUSTAVO HERRERA AVILA, actuando como apoderado judicial de la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., solicitando la nulidad procesal por falta de notificación e integración de la compañía de SEGUROS DE VIDA SURAMENRICANA S.A. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, septiembre 18 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2713

En atención al informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar todo lo actuado, con miras a pronunciarse sobre la nulidad planteada.

Al decir del abogado de la compañía de SEGUROS DE VIDA SURAMENRICANA S.A.; se encuentra legitimada para solicitar la nulidad procesal porque: (i) Las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia bajo radicación No. 76001310501320170029700 afectan los intereses de su prohijada y esta no fue vinculada al proceso ni como demandada ni como litisconsorte necesario (ii) La solicitud versa sobre la práctica de una prueba que no fue controvertida por la ARL que representa y por lo tanto, es clara la vulneración al derecho del debido proceso, defensa y contradicción (iii) Su prohijada no dio lugar al hecho que origina la causal de nulidad y (iv) Dicha nulidad no se podía alegar como excepción previa en razón a la falta de integración del litisconsorte necesario en el presente proceso.

Censura el profesional del derecho que habla por la empresa encartada, que mediante actuación de junio de 2016, se le inadmite la contestación de la demanda; para posteriormente tenerla por no contestada, en providencia de marzo de 2018; por lo que concreta sus reparos en: *i) la presentación personal de la contestación de la demanda en 49 folios; ii) la situación contradictoria con los fundamentos de la inadmisión; la actuación contradictoria del juzgado frente al decreto de pruebas; y iii) que los anexos permanecieron en el expediente para luego extrañamente desaparecer.*

Advierte el memorialista que, Como causal de nulidad procesal se formula la contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. en razón a que al proceso de la referencia no se vinculó a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en calidad de demandada ni en calidad de litisconsorte necesario. Resaltándose que la nulidad del dictamen de PCL pretendida por el actor y consigo, las resultas del proceso afectan los intereses de mi prohijada. Lo cual lesionó evidentemente, las garantías de mi representada sobre las que recaen las resultas del proceso, particularmente el derecho de contradicción en el juicio.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Edificio antigua Caja Agraria, carrera 1 con calle 13 esquina, primer piso, teléfono 8 85 46 43
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Al respecto, el número 8° del artículo 133 del C.G.P precisa:

“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”

En consonancia, el artículo 134 del C.G.P indica la oportunidad y trámite para presentar la nulidad, de la siguiente manera:

*“(...) La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, **esta se anulará y se integrará el contradictorio** (...)”* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que: **(i)** La nulidad formulada es en razón a la falta de integración del contradictorio de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en el proceso ordinario laboral de primera instancia bajo la radicación No. 76001310501320170029700 **(ii)** SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no tuvo la oportunidad procesal para controvertir la prueba pericial práctica dentro del proceso de la referencia y por ende, las sentencias de primera y segunda instancia resultaron desfavorables para esta **(iii)** La parte actora no puede pretender mediante proceso ordinario laboral de única instancia bajo la radicación No. 76001-41-05-002-2023- 00174-00 que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. le reconozca y pague la indemnización por IPP con base en un dictamen el cual mi representada no tuvo la oportunidad procesal para controvertirlo, configurándose así, una vulneración a las garantías sobre las que recaen las resultas del proceso, particularmente el derecho de contradicción en el juicio, al debido proceso y defensa y

(iv) En el presente caso se debió configurar un litisconsorcio necesario por cuanto la comparecencia de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. era indispensable ya que las resultas del proceso podían acarrear obligaciones a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales, además, no se podía resolver la nulidad del dictamen emitido por la JNCI por cuanto dicha decisión se encontraba en firme, siendo dicha junta el órgano de cierre en materia de calificación, tal como lo establece el Decreto 1352 de 2013 y se erigía como base de la inexistencia de responsabilidad de mi procurada, debiéndose tramitar la nulidad del dictamen y la responsabilidad de mi poderdante en un mismo proceso y **(v)** El suscrito formula la nulidad del juicio con posterioridad a la sentencia, es decir que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 134 del C.G.P, la sentencia se invalidará, se remitirá al juez de primera instancia quien procederá a integrar adecuadamente el contradictorio y a dictar nuevamente sentencia.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Constituye premisa normativa, para resolver sobre la nulidad impetrada, el **artículo 29 de la Constitución Política de Colombia**; en lo que corresponde a la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Edificio antigua Caja Agraria, carrera 1 con calle 13 esquina, primer piso, teléfono 8 85 46 43
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

*observancia de las formas propias de cada juicio; el debido proceso con respeto al derecho de audiencia, contradicción y defensa; al paso que en el orden legal, brindan sus luces los **artículos 31, 41, 48, 63, 65, 77, y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**; sobre la contestación de la demanda y sus anexos, las formas de notificación, el respeto a los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, los recursos de reposición y apelación, las etapas de la primera audiencia, y la remisión analógica al Código General del Proceso.*

En cuanto a nulidades, nos asimos de los **artículos 1, 132, y del 133 al 136, del Código General del Proceso**; sobre su objeto de aplicación, control de legalidad; causales, oportunidad, trámite, requisitos, y saneamiento de las nulidades; los que resultan de recibo en nuestra ritualidad, no solo en observancia del **artículo 29 de la Constitución Política de Colombia**; sino también por las facultades del juez, y remisión analógica que autorizan los **artículo 48 y 145 de nuestro Instrumental del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Al examinar ahora las actuaciones del despacho, nos encontramos con las siguientes realidades procesales:

- A. Mediante **Auto Interlocutorio 2019 del 22 de junio de 2017**, se admite la demanda; el 30 de abril de 2019 la entidad demandada contestó la demanda, proponiendo como excepción previa “falta de integración de Litis consorcio necesario respecto a la administradora de fondos de pensiones”; por auto 1444 del 02 de mayo de 2019 se admite la contestación de la demanda, y se fija fecha para el día 22 de julio de 2019;
- B. En la fecha señala se llevó a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS, en la cual el titular del Despacho resolvió la excepción previa DECLARANDO: No probada la excepción presentada con el carácter de previa FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORTE NECESARIO, con el fondo pensional al cual se encuentra afiliado el demandante. Continuando con el trámite de la audiencia, el Despacho fijó el litigio, decretó las pruebas y ordenó dictamen pericial al demandante, designando como perito a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.
- C. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, allego al Despacho el 29 de noviembre de 2019 dictamen pericial ordenado por el Juzgado teniendo como concepto final: la pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 32.30%, origen de la enfermedad laboral, fecha de estructuración 3 de mayo de 2014; corriendo el traslado a las partes y señalando fecha para audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del CPTSS. Para el día 8 de mayo de 2020; posteriormente reprogramándola para el 23 de octubre de 2020.
- D. En la fecha programada para llevar a cabo la audiencia se profirió sentencia número 202 en la que se resuelve: 1) **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ, frente al origen de la enfermedad padecida por el demandante señor DAVID SEPULVEDA TENORIO, por las razones manifestadas en precedencia. 2) **DECLARAR** que el señor **DAVID SEPULVEDA TENORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.703.758, tiene una pérdida de capacidad laboral del 32.20% de origen laboral con fecha de estructuración 3 de junio de 2014, conforme las consideraciones de la presente sentencia. 3) **CONDENAR** en costas a LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ a favor de la demandante, para lo que desde ya se fijan las agencias en derecho la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Edificio antigua Caja Agraria, carrera 1 con calle 13 esquina, primer piso, teléfono 8 85 46 43
 Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Santiago de Cali – Valle del Cauca

suma equivalente a 1 S.M.L.M.V., independiente de los costos procesales, entre ellos la experticia rendida por la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL RISARALDA; la que fue apelada por los apoderados judiciales de ambas partes y remitida al HTS Sala Laboral.

- E. El 23 de julio de 2021, el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral, profirió la sentencia 1882, en la que resolvió: “1) REVOCAR el resolutivo tercero de la apelada sentencia condenatoria No. 202 del 23 de octubre de 2020, sin costas a cargo de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. En lo demás se confirma la referida sentencia. Costas a cargo del apelante demandante infructuoso y en favor de la demandada JNCI, se fija la suma de doscientos mil pesos como agencias en derecho. Líquidense de conformidad con el art. 366 del CGP. Devuélvase el expediente a la oficina de origen”.

Huelga señalar, que el *Control de Legalidad*, consagrado en el **artículo 132 del Código General del Proceso**, está sujeto a cada una de sus etapas, precisando que no se podrá alegar en momentos subsiguientes, vicios o irregularidades; salvo que se trate de hechos nuevos. Luego, aún en *gracia de discusión*, de ser cierta la anomalía en que se fundamenta la solicitud de *nulidad* que nos ocupa; nada se dijo sobre ellas en actuaciones pretéritas; dispositivo preclusivo que se repite en el párrafo del **artículo 133 y en el artículo 136 de la misma obra jurídica instrumental**; donde la inactividad de la parte, sana la eventual anomalía.

Igualmente, aún en gracia de discusión, se debe advertir que los artículos 2.2.5.1.42. y 2.2.5.1.43. del Decreto 1072 del 2015 señalan lo relativo a las controversias frente a los Dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez y a la firmeza de los mismos:

“Artículo 2.2.5.1.42. Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la Junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el director administrativo y financiero representará a la Junta como entidad privada del Régimen de Seguridad Social Integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes (...). PARÁGRAFO. Frente al dictamen proferido por las Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria cuando el mismo se encuentre en firme”.

“Artículo 2.2.5.1.43. Firmeza de los dictámenes. Los dictámenes adquieren firmeza cuando: (...) 1. Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación; (...) 2. Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente capítulo; (...) 3. Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados”.

En contraste, el artículo 61 del CGP señala:

“(...) Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Edificio antigua Caja Agraria, carrera 1 con calle 13 esquina, primer piso, teléfono 8 85 46 43
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...).

De las normas en comento se coligen las condiciones de firmeza de un dictamen y su impugnabilidad ante la justicia ordinaria. Se destaca de manera especial que el primero de los artículos refiere que la demanda se promueve en contra del dictamen de la junta correspondiente. Igualmente, se advierte que el litisconsorcio necesario únicamente surge cuando el asunto, por naturaleza o por disposición legal, no pueda resolverse sin la participación de algún sujeto.

En el presente caso, se advierte que la demanda se promovió en contra de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, entidad emisora del dictamen correspondiente. Se observa que no hubo ningún dictamen emitido en el proceso por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y, en contraste, la entidad calificadora de última instancia tuvo la oportunidad de controvertir el concepto técnico emitido en el marco del proceso. En ese sentido, atendiendo a que la determinación de origen de pérdida de capacidad laboral es un asunto eminentemente técnico, no se desprende ninguna relación sustancial ni injerencia directa con SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en la determinación científica adoptada. Cabe anotar que en el proceso no se controvertió ninguna prestación económica y, en todo caso, esta surge de manera independiente al procedimiento objetivo de calificación de origen que abordó el Despacho en su oportunidad.

Corolario de todo lo anterior, resulta improcedente la solicitud de nulidad enarbolada; en la instancia se reconocerá personería al doctor GUSTAVO HERRERA AVILA, identificado con la c.c. 19.395.114 y tarjeta profesional 39.116 del C. S. de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR por improcedente la solicitud de nulidad del apoderado judicial de la empresa compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.

2°.- RECONOCER personería al doctor GUSTAVO HERRERA AVILA, identificado con la c.c. 19.395.114 y tarjeta profesional 39.116 del C. S. de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

3°.- DEVOLVER al archivo el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

Fabio A. Obando Rentería

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

RV: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2713 || RAD: 2017-297 || DTE: DAVID SEPULVEDA TENORIO

Juzgado 13 Laboral - Valle del Cauca - Cali <j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 02/10/2023 16:04

Para: Cinthia Vanessa Martinez Salcedo <cmartines@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jose Armando Pechene Torres <jpechent@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (734 KB)

RECURSO APELACIÓN AUTO NIEGA NULIDAD - DAVID ANOTONIO SEPULVEDA.pdf;

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 2:40 p. m.

Para: Juzgado 13 Laboral - Valle del Cauca - Cali <j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Notificaciones Chacon Abogados <notificaciones@chaconabogados.com.co>; avidtenorio1964@gmail.com <avidtenorio1964@gmail.com>; notificacióndemandas@juntanacional.com <notificacióndemandas@juntanacional.com>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2713 || RAD: 2017-297 || DTE: DAVID SEPULVEDA TENORIO

Señores

JUZGADO TRECE(13) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	DAVID SEPULVEDA TENORIO
DEMANDADO:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RADICACIÓN:	760013105013-2017-00297-00.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2713 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, NOTIFICADO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado general de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal que aporto con la presente, manifiesto que mediante el presente líbello y estando dentro del término legal oportuno, procedo a presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 2713 del 18 de septiembre del 2023, notificado por estados del día 25 del mismo mes y año.

Se remite con copia a las partes.

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J
AMC



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores

JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DAVID SEPULVEDA TENORIO
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RADICACIÓN: 760013105013-2017-00297-00.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2713 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, NOTIFICADO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado general de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal que apor to con la presente, manifiesto que mediante el presente líbelo y estando dentro del término legal oportuno, procedo a presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 2713 del 18 de septiembre del 2023, notificado por estados del día 25 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

I. ARGUMENTACIÓN FÁCTICO Y JURÍDICA

1. El señor DAVID SEPULVEDA TENORIO, el 09 de junio de 2017, inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ pretendiendo la nulidad del dictamen de PCL No. 16703758-3585 del 13 de enero del 2016 emitido por la JNCI, mediante el cual se constató que las patologías padecidas por el demandante eran de origen común.
2. En la Litis referenciada, el demandante, solicitó la nulidad del dictamen de PCL arguyendo que las patologías padecidas eran de origen laboral.
3. La demanda instaurada por el señor SEPULVEDA fue asignada por reparto al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, bajo la radicación No. 76001-31- 05- 013-2017-00297-00.
4. Pese a que se estuviera solicitando proceder con una calificación de origen laboral, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no fue integrada al presente proceso en calidad de demandada ni en calidad de litisconsorte necesario, aún conociendo el despacho y parte actora que las resultas de la prueba pericial y consigo, las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia podían ser desfavorables para la ARL a la cual se encontraba afiliado el demandante
5. En la etapa de practica de pruebas, se ordenó la emisión de un nuevo dictamen de PCL ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, quien mediante dictamen de PCL No. 16703758-1392 del 27/11/2019 se le otorgó al demandante un grado de pérdida del 32.30% de origen laboral y con fecha de estructuración del 03/06/2014.
6. Ahora, con ocasión al Dictamen pericial practicado en el proceso con Rad: 2017-297, el señor DAVID SEPULVA TENORIO, adelante Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, pretendiendo lo siguiente:

1. DECLARAR que el señor DAVID SEPULVEDA TENORIO tiene derecho al reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. conforme a su porcentaje y origen de pérdida de capacidad laboral ya determinado a través de la Sentencia No. 202 del 23 de octubre de 2020 confirmada por Sentencia No. 1882 del 23

de julio del 2021 emitida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral.

- 2. Como consecuencia de lo anterior, se CONDENE a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL en favor del señor DAVID SEPULVEDA TENORIO por tener una pérdida de capacidad laboral del 32.20 % de origen laboral con fecha de estructuración 03 de junio de 2014, monto que asciende a \$ 18.655.274*
- 3. CONDENAR a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. para que, al momento del pago, indexe el valor conforme a lo establecido en el Parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 1562 del 2012.*
- 4. Que se condene a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al reconocimiento y pago de los INTERESES MORATORIOS por el no pago de la INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL solicitada, mismos que deben liquidarse desde el 01 de diciembre del 2021, término legal en el cual se tuvo que haber reconocido la prestación conforme a lo establecido en el inciso 5 del parágrafo 2 del Artículo 1 de la Ley 776 del 2002.*
- 5. Así mismo, solicito que se CONDENE al reconocimiento y pago de las costas y agencias en derechos en favor del demandante*
- 6. Que se CONDENE a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en los demás derechos reconocidos extra y ultra petita.*
7. Se Colige con lo anterior que, el señor DAVID SEPULVEDA TENORIO solicita mediante el proceso laboral de única instancia, el reconocimiento y pago de la indemnización por IPP tomando como base el dictamen de PCL No. 16703758-1392 del 27/11/2019 emitido por la JRCI de Risaralda, practicado en el proceso ordinario laboral de primera instancia bajo la radicación No. 76001-31- 05- 013-2017-00297-00. Dictamen el cual no fue controvertido por la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en razón a que esta no fue vinculada al presente proceso, vulnerándose así los derechos de contradicción, debido proceso y derecho a la defensa.
8. Las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario laboral de primera instancia bajo la radicación No. 76001-31- 05- 013-2017-00297-00 no son oponibles a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en razón a que no erigen una obligación clara, expresa y exigible a la ARL.
9. Mi representada no se encuentra en la obligación de reconocer y pagar el rubro pretendido en el proceso de única instancia ya que la indemnización por IPP está siendo solicitada con fundamento en un dictamen de PCL el cual mí representada no tuvo la oportunidad procesal de controvertir.
10. El día 19 de abril de 2023, el suscrito elevó solicitud de NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO, ante el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, el cual fue resuelto negativamente a través del Auto Interlocutorio aquí atacado, No. 2713 del 18 de septiembre de 2023.
11. En Auto Interlocutorio No. 2713 del 18 de septiembre de 2023, el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, de manera deliberante, afirmó que en el proceso con Rad 2017-297, la ARL SURA, nunca tuvo participación alguna por cuanto no existía algún dictamen emitido por esta compañía, sin embargo, olvidó este Juzgador que, el solo hecho de que la pretensión fuera dirigida a lograr la calificación de patologías de origen laboral, inmediatamente se ven afectados intereses de una entidad diferente a las que ya participaban en la Litis.
12. De conformidad con el artículo 228 del C.G.P., encontrándose en un proceso en el cual se emita un dictamen pericial, se podrá aportar otro en el momento del traslado, en aras de controvertirlo y ejercer el derecho a la defensa, pudiendo además solicitar el interrogatorio el perito y así formular las preguntas a la que haya lugar por la emisión de tal dictamen.

13. En el proceso bajo Rad: 2017-297, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., no tuvo la oportunidad procesal de solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, presentar otro dictamen pericial o realizar las dos actuaciones señaladas de manera conjunta, en razón a que la ARL no fue vinculada al proceso ordinario de la referencia, aun conociendo el despacho y parte actora que las resultas de la prueba pericial y consigo, las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia podían ser desfavorables para la ARL a la cual se encontraba afiliado el demandante.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

En el campo jurídico existen métodos de impugnación en aras de que se replanteen decisiones desfavorables para los intereses de alguna de las partes. De esa manera, pueden modificarse o incluso ser revocadas dichas providencias. En este sentido y para el caso en concreto, se expondrá la procedencia del recurso de apelación, con base en lo dispuesto en el CPTSS, a continuación:

- **Procedencia y oportunidad del Recurso de Apelación**

Sobre la procedencia del recurso de apelación y la oportunidad procesal para interponerlo, el Artículo 65 del CPTSS expresa lo siguiente:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

6. El que decida sobre nulidades procesales.

(...)”

Así las cosas, en el caso de marras el recurso de apelación es procedente por cuanto el auto notificado tiene la característica de Interlocutorio, y es oportuna su radicación por cuanto el Auto Interlocutorio No. 2713 fue notificado por estados del 25 de septiembre del 2023, encontrándonos dentro del término legal otorgado para tal fin.

- **Procedencia para declarar la Nulidad Procesal por Indebida Integración del Contradictorio.**

Como causal de nulidad procesal se formula la contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. en razón a que al proceso de la referencia no se vinculó a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en calidad de demandada ni en calidad de litisconsorte necesario. Resaltándose que la nulidad del dictamen de PCL pretendida por el actor y consigo, las resultas del proceso afectan los intereses de mi prohiljada. Lo cual lesionó evidentemente, las garantías de mi representada sobre las que recaen las resultas del proceso, particularmente el derecho de contradicción en el juicio.

Al respecto, el número 8° del artículo 133 del C.G.P precisa:

“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”

En consonancia, el artículo 134 del C.G.P indica la oportunidad y trámite para presentar la nulidad, de la siguiente manera:

“(...) La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia,

esta se anulará y se integrará el contradictorio (...) (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así las cosas, es menester precisar que en Sentencia SC2496-2022, la Sala de Casación Civil, sobre el particular aquí discutido, ha sido enfático en establecer la necesidad de declarar la nulidad de lo actuado, ante la falta de integración del contradictorio de una parte que pudo haber defendido sus derechos y no se le permitió tal circunstancia. Dice entonces la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

(...)

De conformidad con el inciso final del artículo 134 cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio», lo que quiere decir que es un defecto insubsanable, así no lo diga expresamente el parágrafo del artículo 136 ibídem, pero que de todas maneras encaja dentro del supuesto de pretermisión integra de la respectiva instancia por cuanto implica el desconocimiento del debido proceso a un interesado cuya comparecencia se obvia a pesar de resultar obligatoria su vinculación, de ahí que se le conculca la posibilidad de pronunciarse, solicitar pruebas, intervenir en su recaudo y poder controvertir las allegadas por los restantes participantes en la Litis.

Por esa misma razón, tal omisión deben ser materia de estudio preliminar por el superior al recibir las actuaciones en virtud de la alzada, según dispone el artículo 325 id, sin que sea posible disponer las medidas de saneamiento a que alude el artículo 137 id relacionadas con la notificación a los afectados por indebida representación de las partes o falencias en el enteramiento del admisorio a los litigantes o terceros intervinientes, ya que corresponden a irregularidades completamente ajenas a la referida.

Vistas así las cosas, en todos los eventos en que el juzgador de segundo grado advierta la «falta de integración del contradictorio» resulta imperioso, tal como se procedió en CSJ SC1182-2016, a anular el proveído apelado, para que el inferior tome los correctivos necesarios que garanticen el debido proceso de quien no ha sido vinculado a la litis, cuando debió hacerse desde un comienzo.

(...)

En la misma línea, la Corte Constitucional, ha manifestado lo siguiente:

La debida integración del contradictorio en los procesos judiciales tiene por objeto garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes y los interesados. En efecto, el conocimiento del proceso, así como la vinculación adecuada y oportuna de los sujetos procesales a los trámites judiciales, son necesarias para que “las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso”. Del mismo modo, garantiza que los sujetos procesales puedan “participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y exponer sus argumentos en torno a lo que [demuestran] los medios de prueba”. Por esta razón, el inciso 8º del artículo 133 del CGP dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando “no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda” a las partes o terceros con interés.

Con lo relatado anteriormente, deja en evidencia la basta jurisprudencia que, de evidenciarse que existe un afectado el cual no tuvo la oportunidad de ejecutar su derecho a la defensa y contradicción, tales como, solicitar pruebas y/o controvertir las allegadas, deberá tomarse los correctivos necesarios en aras de otorgar y garantizar el debido proceso de quien no ha sido vinculado a la Litis.

Sobre lo manifestado anteriormente, en el caso de marras, tenemos que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., NUNCA fue siquiera notificada del proceso cursado en el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, en el que se practicó un dictamen pericial que resultó desfavorable hacia mí representada, en el entendido que del mismo, se originan prestaciones económicas a favor del demandante y a cargo de la ARL SURA, lo que claramente, genera un perjuicio inminente hacia la compañía que represento.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en Sentencia del 2 de nov. de 1994, rad.6810, reiterada en la sentencia SL 16855 de 2015, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral dijo:

“EL LITISCONSORCIO NECESARIO: “Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, **en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario**, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, “... **el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ...**” “Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al **concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos** (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes. “Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea “... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio...” (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...)” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Ese criterio ha sido constante y pacífico, como se refleja, entre otras, en sentencias CSJ SL, del 24 jun. 1999, rad. 11862, del 21 de feb. de 2006, rad. 24954, del 15 de feb. y 25 de oct. del 2011, radicaciones 34939 y 36379; y en la del 22 de ag. de 2012, rad. 38450

Lo anterior porque la figura del litisconsorcio necesario hace relación a que «cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos», lo que quiere decir que tal predicamento corresponde no a las afirmaciones del demandado en su respuesta a la demanda, o a las del demandante en su escrito inaugural del proceso, sino que por la naturaleza del asunto en litigio adquieren la calidad de litisconsortes necesarios, la cual surge cuando no es posible dictarse sentencia sin la presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos a quienes atañe la decisión de instancia, ésta no lograría su eficacia, y por consiguiente, no sería inmutable ni definitiva necesarias para su ejecutoria, puesto que respecto de aquél o aquéllos no contaría con oponibilidad.

Respecto al Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, el artículo 61 del C.G.P. indica que:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; **si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.***

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que: **(i)** SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., no tuvo oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción respecto del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, con Rad 76001310501320170029700 **(ii)** En el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia se practicaron pruebas de las cuales derivaron obligaciones a cargo de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA y las cuales no pudieron ser objetadas, **(iii)** La nulidad formulada es en razón a la falta de integración del contradictorio de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en el proceso ordinario laboral de primera instancia bajo la radicación No. 76001310501320170029700 **(iv)** SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no tuvo la oportunidad procesal para controvertir la prueba pericial práctica dentro del proceso de la referencia y por ende, las sentencias de primera y segunda instancia resultaron desfavorables para esta **(v)** La parte actora no puede pretender mediante proceso ordinario laboral de única instancia bajo la radicación No. 76001-41-05-002-2023-00174-00 que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. le reconozca y pague la indemnización por IPP con base en un dictamen el cual mi representada no tuvo la oportunidad procesal para controvertirlo, configurándose así, una vulneración a las garantías sobre las que recaen las resultas del proceso, particularmente el derecho de contradicción en el juicio, al debido proceso y defensa y **(vi)** En el presente caso se debió configurar un litisconsorcio necesario por cuanto la comparecencia de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. era indispensable ya que las resultas del proceso podían acarrear obligaciones a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales, además, no se podía resolver la nulidad del dictamen emitido por la JNCI por cuanto dicha decisión se encontraba en firme, siendo dicha junta el órgano de cierre en materia de calificación, tal como lo establece el Decreto 1352 de 2013 y se erigía como base de la inexistencia de responsabilidad de mi procurada, debiéndose tramitar la nulidad del dictamen y la responsabilidad de mi poderdante en un mismo proceso y (v) El suscrito formula la nulidad del juicio con posterioridad a la sentencia, es decir que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 134 del C.G.P, la sentencia se invalidará, se remitirá al juez de primera instancia quien procederá a integrar adecuadamente el contradictorio y a dictar nuevamente sentencia.

III. PETICIÓN

Solicito respetuosamente, se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el Auto No. 2713 del 18 de septiembre de 2023 y notificado por estado el día 25 del mismo mes y año, para que, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, proceda con el respectivo análisis y ordene la Nulidad Procesal de todo lo actuado por Indevida Integración al Contradictorio y como consecuencia se ordene la integración de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

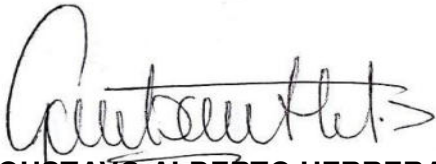
IV. ANEXOS

- a. Solicito se tengan en cuenta los documentos aportados con la solicitud inicial de Nulidad.
- b. Demanda y anexos del proceso ordinario laboral de única instancia bajo la radicación No. 76001-41-05-002-2023-00174-00
- c. Auto admisorio de la demanda.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada podrán ser notificados en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría de la Honorable Corporación, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



CHACÓN ABOGADOS
A tu servicio

Señor,

JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.

La ciudad.

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.**
DEMANDANTE: **DAVID SEPULVEDA TENORIO.**
DEMANDADO: **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.949.024 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.670 del C. S. de la J., obrando como apoderada judicial del señor **DAVID SEPULVEDA TENORIO**, mayor de edad y residente en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.703.758** de Cali, me dirijo ante este Despacho con el fin presentar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, entidad con domicilio en Cali Valle, representada legalmente por el Doctor **JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 98.549.058, en calidad de presidente o por quien haga sus veces, con el fin de que mediante sentencia judicial acoja las pretensiones y condenas a que se llegaren en este litigio, previas las siguientes consideraciones.

HECHOS.

1. El señor **DAVID SEPULVEDA TENORIO**, a lo largo de su vida laboral se desempeñó en diferentes cargos, pero tuvo mayor tiempo de duración como **TORNERO FRESADOR** para la empresa **RESKO LTDA**, en la cual ostentó esta labor desde el año 1999 hasta el 2017, tal y como se evidencia en estudio de puesto de trabajo del 18 de noviembre del 2014.
2. Como consecuencia de la anterior labor, al señor **SEPULVEDA TENORIO** se le diagnosticó **ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA NO ESPECIFICADA y BRONQUIECTASIA**; patologías que fueron objeto de calificación para establecer su origen, y mediante **Dictamen No. 2302126** proferido por la **EPS CRUZ BLANCA** el **23 de octubre del 2014**, quedaron como: **"ENFERMEDAD LABORAL"**.
3. No obstante, por inconformidad de la **ARL SURA** frente a dicha calificación, el proceso del señor **SEPULVEDA TENORIO** fue remitido ante la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca**, quien mediante **Dictamen No. 33720815** del **14 de agosto del 2015** confirmó lo dicho por la **EPS**, es decir, que la patología del demandante era de origen **"LABORAL"**.
4. Nuevamente, inconforme la **ARL SURA** con tal decisión, presentó los recursos de ley y el caso llegó hasta la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, quien a través de **Dictamen No. 16703758-3585** del 13 de enero del 2016, modificó lo ya dicho y estableció que la patología padecida por el actor era una **"ENFERMEDAD COMÚN"**.
5. Así las cosas, siendo el Dictamen de la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez** el último peritazgo válido que define el origen de las patologías del demandante, y estando totalmente en desacuerdo con lo dicho por esta entidad, se acudió el **09 de**



junio del 2017 ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiendo el proceso ante el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, bajo Radicación No. **76001-31-05-013-2017-00297-00**, con el fin de lograr sentencia judicial que declarara la nulidad de dicho dictamen y en consecuencia se determinara como **laboral** las patologías padecidas por el demandante.

6. De esta manera, una vez surtidas todas las etapas procesales pertinentes, se obtuvo **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 202** del **23 de octubre de 2020**, la cual estableció:

*"(...) 2. **DECLARAR** que el señor **DAVID SEPULVEDA TENORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.703.758, tiene una pérdida de capacidad laboral del 32.20% de origen laboral con fecha de estructuración 3 de junio de 2014, conforme las consideraciones de la presente sentencia".*

7. Así mismo, se obtuvo **Sentencia de Segunda Instancia No. 1882** del **23 de julio del 2021** emitida por el **Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral**, la cual confirmó la decisión de primer grado, es decir, establecer que las patologías del demandante son de origen **"ENFERMEDAD LABORAL"**.
8. Vale decir que, las decisiones judiciales antes descritas, se sustentaron en el **DICTAMEN No. 16703758** del **27 de noviembre de 2019** emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, el cual se obtuvo como peritazgo ordenado dentro del proceso judicial adelantado en el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali**.
9. Con ocasión de la decisión judicial de segundo grado que, confirmó lo decidido por el A quo, el día **01 de octubre del 2021** se elevó por correo electrónico **SOLICITUD** ante la **ARL SURA** con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial ya declarada judicialmente.
10. El día **13 de octubre del 2021**, la **ARL SURA** responde a la solicitud de indemnización dantes descrita, indicando que, no procede ningún reconocimiento de prestaciones económicas o asistenciales toda vez que, el señor **SEPÚLVEDA** cuenta con un dictamen de la **Junta Nacional** sobre patologías de origen **común**.
11. Ante el desconocimiento de la **ARL**, el día **05 de noviembre del 2021**, se envió **insistencia y Contra-respuesta** pidiendo el pago de la indemnización solicitada, pues si bien es cierto existía dictamen de la **Junta Nacional** que calificó algunas patologías de origen común, esto no podía desconocer el proceso judicial en el cual se declaró que algunas patologías eran de origen laboral y se determinara el % de pérdida de capacidad laboral.
12. Posteriormente a través de Auto No. 1982 del 18 de noviembre del 2021 el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali** dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.
13. De manera simultánea, el día **19 de noviembre del 2021**, se recibió respuesta de la **ARL SURA**, donde básicamente dicen que, no pueden cumplir una sentencia donde a ellos no los condenaron a nada.



14. De manera seguida, a través de Auto No. 3538 del 26 de noviembre del 2021, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali** dispuso el archivo del proceso.
15. Siguiendo con la inconformidad por la postura negativa de la **ARL SURA**, el día **01 de diciembre del 2021**, se remite Contra-respuesta y nueva insistencia ante la **ARL SURA** para que procedan con el pago de la IPP.
16. Por pasar el tiempo y no recibir nuevo pronunciamiento de la **ARL**, mediante **PETICIÓN** radicada el día **28 de marzo del 2022** a través de correo electrónico ante la **ARL SURA** bajo Radicado No. **22032825986471**, se **SOLICITÓ** nuevamente de manera formal el reconocimiento y pago de la **INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL** al haber sido decretado mediante sentencia judicial el origen y porcentaje de pérdida de capacidad laboral por una **"ENFERMEDAD LABORAL"** padecida por el señor **SEPULVEDA TENORIO**, además porque ya se contaba con el auto de archivo del proceso, el cual daba constancia de la firmeza de la decisión judicial.
17. Como respuesta de lo anterior, la **ARL SURA** a través de comunicado No. CE202231004104 del **12 de abril del 2022**, dijo lo siguiente, lo cual demuestra su clara postura negativa y habilita a mi poderdante para acudir a esta instancia judicial, veamos:

"En la sentencia referida no existen declaratorias ni condenas dirigidas en contra de ARL Sura, por lo que dicha sentencia no es vinculante para esta Compañía. Tampoco, ARL Sura fue vinculada al proceso 76001310501320170029700, por lo que esta Administradora, no pudo ejercer su derechos procesales y sustanciales, por lo que cualquier orden a la ARL que estuviera contenida en la sentencia atentaría contra el debido proceso. Por lo anterior, no podemos atender satisfactoriamente su petición."

PRETENSIONES.

Con fundamento en lo antes descrito y la prueba documental relacionada, se solicita al honorable juzgador lo siguiente:

1. **DECLARAR** que el señor **DAVID SEPULVEDA TENORIO** tiene derecho al reconocimiento y pago de la **INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL** por parte de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** conforme a su porcentaje y origen de pérdida de capacidad laboral ya determinado a través de la **Sentencia No. 202 del 23 de octubre de 2020** confirmada por **Sentencia No. 1882 del 23 de julio del 2021** emitida por el **Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral**.
2. Como consecuencia de lo anterior, se **CONDENE** a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** al reconocimiento y pago de la **INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL** en favor del señor **DAVID SEPULVEDA TENORIO** por tener una pérdida de capacidad laboral del **32.20 %** de origen laboral con fecha de estructuración **03 de junio de 2014**, monto que asciende a **\$ 18.655.274**.
3. Igualmente se pide **CONDENAR** a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** para que, al momento del pago, indexe el valor conforme a lo establecido en el Parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 1562 del 2012.



4. Que se condene a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** al reconocimiento y pago de los **INTERESES MORATORIOS** por el no pago de la **INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL** solicitada, mismos que deben liquidarse desde el **01 de diciembre del 2021**, término legal en el cual se tuvo que haber reconocido la prestación conforme a lo establecido en el inciso 5 del párrafo 2 del Artículo 1 de la Ley 776 del 2002.
5. Así mismo, solicito que se **CONDENE** al reconocimiento y pago de las costas y agencias en derechos en favor del demandante.
6. Que se **CONDENE** a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en los demás derechos reconocidos extra y ultra petita.

ARGUMENTACIÓN FÁCTICO-JURÍDICA.

Para iniciar es pertinente hacer referencia a los especiales postulados de nuestra Constitución Política, tal como establece el amplio articulado, y más concretamente, desde el preámbulo constitucional, pues en este, se enmarca como pilar fundamental el derecho al **trabajo**, la vida, la justicia, la **igualdad**, y se busca garantizar un orden social y justo.

En este mismo sentido, el artículo 1º de nuestra carta magna, enfatizan sobre la concepción del Estado Social de Derecho que enmarca el respecto a la **dignidad humana**, **al trabajo** y a la **solidaridad** como fundamento para cumplir con los fines esenciales del Estado enunciados en el artículo 2º del mismo orden supremo, los cuales se sintetizan en el servicio a la comunidad, promoción de la prosperidad general, y la garantía de la efectividad de los derechos, principios y deberes constitucionales.

Dentro del Estado Social de Derecho y teniendo como estribo la Constitución actual y garantista que nos rige, vemos cómo desde el interior de la misma (art.4) se orienta sobre la supremacía constitucional y se hace énfasis en el trato digno a las personas (art. 12), así como la igualdad de derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (art.13), más concretamente para aquellas personas que por su condición económica, **física o mental**, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**.

Vemos también, como los artículos 47, 53 y 54 superiores, conforman un marchamo en pro de los trabajadores y más especialmente para aquellos que han sufrido una **disminución en su capacidad de trabajo en razón a una enfermedad labora o común**, accidente de trabajo o situaciones particulares de cada uno, y el Estado entra como garantista para el goce efectivo de los derechos fundamentales de estos.

También, la concepción del Estado Social de Derecho enmarcada en la carta política del 91 tiene un profundo contenido filosófico y, particular consideración por la persona humana, convirtiéndola en el fin de toda actividad pública o privada y al delegarse una responsabilidad en una entidad particular, ésta ocupa el lugar del Estado y como tal debe responder a las labores encomendadas de una manera **rápida, eficaz, oportuna y justa**.

Ahora bien, exponiendo la parte fáctica del presente asunto, tenemos que, la entidad demandada **NIEGA** el reconocimiento y pago de la **INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL** al demandante, desconociendo que, fue mediante sentencia judicial



que se declaró el % de pérdida de capacidad laboral del actor, así como el origen y la fecha de estructuración, elementos que conforman el Dictamen pericial que habilita al señor **SEPULVEDA** para acceder a las prestaciones económicas y asistenciales que contempla la legislación vigente en torno a los riesgos laborales.

En este sentido basta con citar la normatividad aplicable al caso, la cual contempla la viabilidad para el reconocimiento y pago de lo pretendido.

Tenemos entonces que, desde la **Ley 1295 de 1994** en su Artículo 7, se establecen las prestaciones económicas derivadas de una enfermedad laboral, así:

(...)

ARTÍCULO 7. Prestaciones económicas.

Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:

a) Subsidio por incapacidad temporal;

b) Indemnización por incapacidad permanente parcial;

c) Pensión de Invalidez;

d) Pensión de sobrevivientes; y,

e) Auxilio funerario.

(...) (Resaltado propio).

Así mismo, la **Ley 776 del 17 de diciembre del 2002**, estableció:

***"Artículo 1°. Derecho a las prestaciones.** Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto/ley 1295 de 1994 y la presente ley."*

Antes de continuar, es imperioso citar el Artículo 4 de la **Ley 1562 del 2012**, por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional, pues esta normatividad define una enfermedad laboral así:

(...) **ARTÍCULO 4o. ENFERMEDAD LABORAL.** *Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes. (...)*



Ahora bien, sobre la **INDEXACIÓN** del monto a pagar, debo decir que esta se trata de la actualización de la moneda por considerar que la indemnización pedida toma como base para liquidar, el promedio de la cotización dentro de los 12 meses anteriores a que se hubiese calificado el origen en primera oportunidad, y como dicha fecha es anterior claramente al momento en el cual se define el % de pérdida de capacidad laboral, debe traerse a valor presente dicho monto.

Al respecto, el Parágrafo 1 del Artículo 5 de la **Ley 1562 del 2012**, dispone:

(...)

PARÁGRAFO 1o. Las sumas de dinero que las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales deben pagar por concepto de prestaciones económicas deben indexarse, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) al momento del pago certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

(...)

Sobre los **INTERESES MORATORIOS** también pedidos en esta demanda, se aclara que los mismo proceden desde el momento en el que se cumplieron los 2 meses desde la radicación de la solicitud, pues a dicha fecha se aportaron todos los documentos necesarios para el reconocimiento de la prestación, pero la entidad negó su reconocimiento.

Tenemos entonces que, la mencionada Ley 776 de 2002 (Diciembre 17) en su ARTÍCULO 1o. sobre los DERECHO A LAS PRESTACIONES, y propiamente en el parágrafo 2, establece:

(...)

PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

(...)

Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

(...) (Resaltado propio).

Finalmente, vale la pena decir frente a la Prescripción que, la misma Ley 1562 del 2012, dispuso un término de 3 años, como se cita a continuación, queriendo decir esto que, no ha operado tal término y es procedente la condena pedida:



(...) **ARTÍCULO 22. PRESCRIPCIÓN.** Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho. (...)

En conclusión, con todos los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, es viable que este operador judicial, proceda a decretar mediante sentencia judicial el reconocimiento y pago de la Indemnización por Incapacidad permanente parcial deprecada.

PROCEDIMIENTO - CUANTIA.

Atendiendo el objeto de la presente litis y en concordancia con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo, Modificado por el art. 9 de la Ley 712 de 2001, Modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, la cuantía la estimo inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, relacionado y detallado en las pretensiones principales de esta demanda, y por lo tanto corresponde a un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, el cual está reglamentado en el artículo 70 del Código de Procedimiento Laboral y subsiguientes.

Se detalla así:

PROMEDIO PARA BASE DE LIQUIDACIÓN DE IPP		
MES	DIAS	IBC
nov-13	30	\$ 1.162.000
dic-13	20	\$ 775.000
ene-14	15	\$ 607.000
feb-14	30	\$ 1.215.000
mar-14	30	\$ 1.215.000
abr-14	30	\$ 1.215.000
may-14	28	\$ 1.134.000
jun-14	5	\$ 202.000
jul-14	10	\$ 404.934
ago-14	0	\$ -
sep-14	23	\$ 931.000
oct-14	14	\$ 567.000
TOTAL	235	\$ 9.427.934
PROMEDIO DIARIO		\$ 40.119
DIAS	30	\$ 1.203.566
SALARIO BASE		\$ 1.203.566

Una vez obtenido el promedio del ingreso base de cotización, procedemos a liquidar la prestación así:

PCL	32,20%
MONTO	15.5 SBC
SBC	\$ 1.203.566
INDEMINZACIÓN	\$ 18.655.274



CHACÓN ABOGADOS
A tu servicio

COMPETENCIA.

La competencia es suya señor Juez, debido al domicilio del demandante y demandado, la cuantía y el lugar donde se prestó el servicio, todo de conformidad con el Artículo 5 del Código Procesal del Trabajo, Modificado por el art. 3 de la Ley 712 de 2001, Modificado por el art. 45 de la Ley 1395 de 2010.

ANEXOS.

1. PODER para actuar.
2. Copia del documento de identidad del demandante.
3. Cédula y tarjeta profesional de la suscrita.
4. Los documentos relacionados en las pruebas.

PRUEBAS.

1. Estudio de puesto de trabajo del 18/11/2014.
2. Dictamen No. 2302126 del 23/10/2014 de la EPS Cruz Blanca.
3. Dictamen No. 33720815 del 14/08/2015 de la Junta Regional del Valle.
4. Dictamen No. 16703758-3585 del 13/01/2016 de la Junta Nacional.
5. Acta de reparto de demanda radicada el 09/06/2017.
6. **Acta de audiencia donde está la Sentencia de Primera Instancia No. 202 del 23 de octubre de 2020.**
7. **Acta No. 015 donde está la Sentencia de Segunda Instancia No. 1882 del 23 de julio del 2021.**
8. **Dictamen No. 16703758- 1392 del 27 de noviembre de 2019** de la Junta Regional de Risaralda.
9. Solicitud radicada ante la ARL el **01 de octubre del 2021**.
10. Respuesta de la ARL del **13/10/2021**.
11. Contra respuesta enviada el **05/11/2021** a la ARL.
12. **Auto de Sustanciación No. 1982** del 18/11/2021.
13. Respuesta de la ARL del **19/11/2021**.
14. **Auto Interlocutorio No. 3538** emitido el 26/11/2021 por el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali**.
15. Contra respuesta e insistencia enviada el **01/12/2021** a la ARL.
16. insistencia enviada el **28/03/2022** a la ARL.
17. Respuesta de la ARL del **12/04/2022**.
18. **Certificado donde consta el salario base de cotización del demandante ante la ARL.**
19. Certificado de existencia y representación legal de demandada.

NOTIFICACIONES.

DMANDNATE: En la Calle 52 No. 28D-128 B/ Doce de octubre, Tel. 4385571, cel. 3153595250 - 3103851505, e-mail

DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en la Carrera 63 # 49 A - 31 PISO 1, Ed. Camacol en MEDELLÍN - ANTIOQUIA, Tel. 2602100, e-mail notificacionesjudiciales@suramericana.com.co



CHACÓN ABOGADOS
A tu servicio

SUSCRITA APODERARA: En la carrera 4 No. 12 – 41 Oficina 401 del Edificio Seguros Bolívar en Cali Valle, e-mail notificaciones@chaconabogados.com.co – PBX: 6504477 - Cel: 3175165318 – 3103851505.

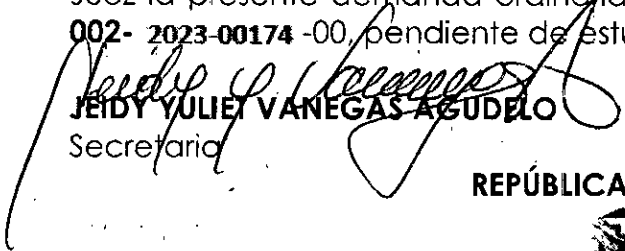
Atentamente,

ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA.

C.C. 66.949.024 de Cali.

T.P. 132.670 del C. S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de marzo del 2023. A la Señora Juez la presente demanda ordinaria con número único nacional 76001-4105-002- 2023-00174 -00, pendiente de estudio para resolver sobre su admisión.


JEIDY YULIET VANEGAS AGUDELO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 499

En atención al informe secretarial que antecede, se adelanta el estudio del presente proceso, donde **DAVID SEPULVEDA TENORIO**, actuando a través de apoderad(a) judicial (Fls.11-12), instauró demanda ordinaria laboral contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.S.**, siendo procedente su admisión por cumplir ésta con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

La referida demanda será tramitada mediante procedimiento de única instancia de que trata el artículo 70 del estatuto procesal laboral, por ser las pretensiones inferiores a 20 smmlv; determinándose la cuantía conforme a las reglas generales contenidas en el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al tenor de lo estipulado en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, habrá de notificarse personalmente de la presente providencia a la(s) parte(s) demandada(s), conforme prevé el numeral 1º literal a), del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, o conforme la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Es de resaltar que la presente demanda se instauró por intermedio de apoderado(a) judicial, siendo menester reconocer personería al (la) profesional del derecho conforme lo estatuido en el artículo 74 del C. G. del P.

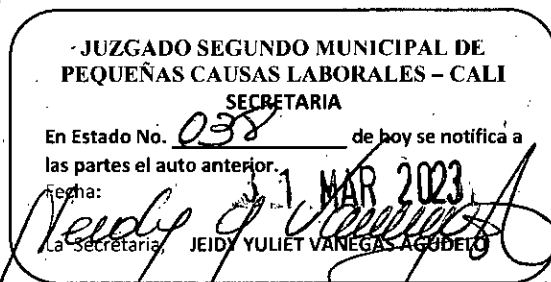
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral para ser tramitada conforme al procedimiento de única instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la(s) parte(s) demandada(s), conforme lo previamente enunciado o conforme lo indica la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, allegando al despacho la verificación de entrega del mensaje de datos o el acuse de recibido del mismo, en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C-420 del 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en representación de la parte demandante como apoderado judicial, al profesional en derecho portador(a) de la T.P. 132670 del C. S. de la Judicatura, Dr(a). **ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA**; en la forma y términos del poder conferido.



Firmado Por:
Carolina Luna De La Esprilla
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e7010993b9d9fcd223ba8e7f722ad53278646f2cdf3950c9dbf52c1710fd6

Documento generado en 30/03/2023 01:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **DAVID SEPULVEDA TENORIO** en contra de la **JUNTA DE CALIFICACION DEL VALLE DEL CAUCA**; informándole que el mandatario judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, presenta recurso de apelación contra el auto 2713 publicado en estado el 25 de septiembre de 2023, que rechaza por improcedente la solicitud de nulidad presentada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** Sírvasse proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 16 de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3053

Visto el informe de secretaria que antecede y como quiera que el recurso de apelación en contra del auto que rechaza por improcedente la solicitud de nulidad presentada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, fue presentado dentro del término correspondiente; el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDASE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, contra el Auto Interlocutorio No 2713 publicado en estado el 25 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Para los efectos de que se surta el recurso de alzada ordenado en el numeral que antecede, remítase el expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL a través de la OFICINA JUDICIAL – SECCION REPARTO.

NOTIFÍQUESE,

FABIAN ANDRES OBANDO RENTERIA
El Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 10 de 2023.

OFICIO No. 1240

Ingeniero

PEDRO JOSE ROMERO CORTES

Jefe Oficina de Reparto Administración Judicial

Referencia: Remisión Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: DAVID SEPULVEDA TENORIO

Demandado: JUNTA DE CALIFICACION DEL VALLE DEL CAUCA.

Radicación: 2017-297

GRUPO No. 03 APELACIÓN DE AUTOS - PROCESO ORDINARIO

Me permito remitir con destino a esa dependencia y a efecto de que sea repartido a los Magistrados del Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por el señor **DAVID SEPULVEDA TENORIO** en contra **JUNTA DE CALIFICACION DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que se surta el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en contra del auto 2713 publicado en estado el 25 de septiembre de 2023, proferida por este Despacho Judicial.

Link proceso: [76001310501320170029700](#)

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Daniel Sepúlveda Tenorio
Demandado	Junta Nacional de Calificación de Invalidez
Radicación	76001310501320170029702

Auto interlocutorio no. 0020

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de 2025

La Sala Segunda de Decisión Laboral procede a resolver¹ el recurso de apelación presentado por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** contra el auto no. 2713 proferido el 18 de septiembre de 2023 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el proceso ordinario laboral instaurado por **DANIEL SEPÚLVEDA TENORIO** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

I. ANTECEDENTES

Daniel Sepúlveda Tenorio presentó demanda ordinaria laboral contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (en adelante, la Junta). El actor solicitó dejar sin efecto el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 16703758-3585 del 13 de enero de 2016 y, en su lugar, otorgar firmeza al dictamen que se practicara como prueba dentro del proceso.

El 9 de junio de 2017 el proceso fue repartido al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, autoridad que lo admitió el 21 de junio de 2019 y ordenó notificar a la demandada. La Junta presentó su contestación y, para lo que interesa a este asunto, propuso las excepciones previas de: *“falta de integración del litisconsorcio necesario respecto a la administradora de fondos de pensiones”* y *“falta de integración de litisconsorcio necesario respecto a la administradora de riesgos laborales”*.

El Juez admitió la contestación de la demanda y en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social llevada a cabo el 22 de julio de 2019 declaró no probadas las excepciones previas relacionadas con la falta de integración de un litisconsorcio necesario con la AFP y la ARL; providencia que quedó ejecutoriada, por no interponerse recurso alguno en su contra.

Surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado en sentencia No. 202 del 23 de octubre de 2020 resolvió:

1. **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ, frente al origen de la enfermedad padecida por el demandante señor DAVID SEPULVEDA TENORIO, por las razones manifestadas en precedencia.
2. **DECLARAR** que el señor **DAVID SEPULVEDA TENORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.703.758, tiene una pérdida de capacidad laboral del 32.20% de origen laboral con fecha de estructuración 3 de junio de 2014, conforme las consideraciones de la presente sentencia.
3. **CONDENAR** en costas a LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ a favor de la demandante, para lo que desde ya se fijan las agencias en derecho la suma equivalente a 1 S.M.L.M.V., independiente de los costos procesales, entre ellos la experticia rendida por la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL RISARALDA.

PRIMERO. REVOCAR el resolutivo tercero de la apelada sentencia condenatoria No. 202 del 23 de octubre de 2020, **sin costas** a cargo de la Junta Nacional de Calificación de invalidez. En lo demás se confirma la referida sentencia. **COSTAS** a cargo del apelante demandante infructuoso y en favor de la demandada<JNCI>, se fija la suma de doscientos mil pesos como agencias en derecho. **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P. **DEVUELVA** el expediente a la oficina de origen.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVÍESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

Posteriormente, el Juzgado emitió el auto de sustanciación 1982 del 18 de noviembre de 2021 en el que dispuso lo siguiente:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 1882 del 23/07/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 202 del 23/10/2020, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **DAVID SEPULVEDA TENORIO** en contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 202 del 23/10/2020

Después, el *a quo* profirió el auto interlocutorio 3538 del 26 de noviembre de 2021 en el que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

El 19 de abril de 2023, Seguros De Vida Suramericana S.A. presentó un incidente de nulidad contra las sentencias, alegando la falta de integración del contradictorio en dicho proceso, al estimar indispensable su vinculación a dicho trámite.

Destacó que solo conoció estas providencias cuando el actor presentó un proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el número 76001410500220230017400, en el que pretendió una indemnización por incapacidad permanente parcial por el dictamen de PCL obtenido en el que se declaró que su padecimiento fue de origen laboral. Sin embargo, Seguros De Vida Suramericana S.A. consideró que las providencias judiciales que señalaron el origen de las contingencias fueron desfavorables y no tuvo la oportunidad de controvertirlas.

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali en auto 2713 del 18 de septiembre de 2023 decidió rechazar por improcedente el incidente de nulidad. El pronunciamiento se sustentó en que el proceso ordinario laboral tuvo sentencias ejecutoriadas de primera y segunda instancia en las que no se consideró necesaria la integración del contradictorio con Seguros De Vida Suramericana S.A. Además, aún en gracia de discusión, señaló que la promotoria del incidente

Invalidez, sin que la ARL hubiere emitido dictamen alguno respecto de la parte demandante.

Seguros De Vida Suramericana S.A. apeló la determinación adoptada.

II. RECURSO DE APELACIÓN

En sustento del recurso de apelación, Seguros De Vida Suramericana S.A. consideró que el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso (en adelante, CGP) establece la causal de nulidad referente a la indebida integración del contradictorio. Igualmente, puntualizó que el artículo 134 ibidem ordena que debe anularse la sentencia cuando se verifica que existía litisconsorte necesario pero el sujeto procesal no es citado. Así, la entidad promotora arguyó que su intervención era imprescindible para resolver de manera uniforme el conflicto que planteó la parte demandante frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral, teniendo en cuenta que lo correspondiente al origen de la contingencia compromete directamente su responsabilidad en cuanto a las prestaciones que se desprenden del sistema de seguridad social.

III. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Esta Corporación admitió el recurso de apelación a través del auto 497 del 6 de marzo del 2024 y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme al inciso 2 del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Daniel Sepúlveda Tenorio solicitó desestimar la solicitud de nulidad que planteó

Seguros De Vida Suramericana S.A. reiteró los argumentos que expuso en su apelación y solicitó revocar el auto emitido en primera instancia.

V. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada en virtud del artículo 65 del CPTSS, que establece los supuestos de procedencia y la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia, señalando las actuaciones que son susceptibles del recurso de alzada y especificando que el mismo debe ser presentado por escrito, dentro de los cinco días siguientes cuando la decisión recurrida se notifique por estado.

En consecuencia, se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso, al haberse presentado en los términos legales pertinentes y ser apelable la decisión de primera instancia, conforme a los numerales 5 y 6 del artículo 65 del CPTSS.

VI. CONSIDERACIONES

Según los antecedentes, la Sala debe determinar si en el proceso objeto de estudio se configura una causal de nulidad por indebida integración del contradictorio, por la no comparecencia de la entidad aseguradora de riesgos laborales. Para ello la Sala deberá determinar la legitimación que le asiste a la aseguradora para invocar la causal de nulidad en cita y la oportunidad de la misma, teniendo en cuenta que las sentencias emitidas se encuentran ejecutoriadas.

Para resolver, cumple resaltar que las las causales de nulidad están señaladas taxativamente en el artículo 133 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por

“Artículo 133 del CGP. Causales. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

“Artículo 134 del CGP. Oportunidad y Trámite. (...) La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

“Artículo 145 del CPTSS. Aplicación Analógica. A falta de disposiciones especiales en

omitió citar a todas las personas que debieron ser citadas como partes en el proceso. Sin embargo, se debe señalar que no resulta viable tramitar la nulidad propuesta porque las sentencias que pusieron fin al conflicto ya se encuentran ejecutoriadas y por ello no resultan susceptibles de nuevos medios de contradicción.

De hecho, el numeral 2 del artículo 133 del CGP señala que el revivir un proceso legalmente concluido es otra causal de nulidad y, precisamente, ello es lo que está pretendiendo la entidad promotora del incidente: revivir el proceso llevado en contra de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para dejar sin efecto el dictamen No. 16703758-3585 del 13 de enero de 2016.

En efecto, en las sentencias de primera y segunda instancia se resolvió la controversia frente al dictamen que había emitido la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, conforme a la competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria plasmada en el artículo 2.2.5.1.42. del Decreto 1072 de 2015.

De hecho, durante el proceso la Junta planteó la indebida integración del contradictorio como excepción previa y el *a quo* negó tal medio de contradicción sin que la parte interesada interpusiera recurso. Aún más, el aspecto tampoco fue objeto de discusión en segunda instancia, teniendo en cuenta que esta Corporación emitió el fallo al considerar estuvieron vinculadas las partes con legitimación para conformar el litigio.

Vale destacar que en el proceso no se planteó pretensión alguna tendiente a obtener prestaciones económicas del sistema general de seguridad social de riesgos laborales. Por el contrario, las únicas pretensiones fueron las siguientes:

1. Tener como prueba definitiva el dictamen de calificación de origen de las patologías Enfermedad pulmonar obstructiva crónica con exacerbación aguda, no especificada, y Bronquiectasia, realizado por la junta calificadora idónea, que nombre el despacho en el curso del litigio, de conformidad con la prueba pericial solicitada.
2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ dejar sin efecto el mediante Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 16703758-3585, proferido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ el 13 de enero de 2016, que calificó con un origen común las patologías Enfermedad pulmonar obstructiva crónica con exacerbación aguda, no especificada, y Bronquiectasia padecidas por el señor DAVID SEPULVEDA TENORIO.

En ese sentido, el objeto del litigio se circunscribió a debatir las circunstancias técnicas en las que se emitió el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y el tema de la prueba fueron los métodos utilizados por esta entidad para llegar a las conclusiones que había plasmado. Dentro del proceso se consideró que había lugar a modificar el origen de las secuelas de las patologías que sufrió el actor, como resultado de valorar los medios de convicción practicados durante el trámite con la plena posibilidad de contradicción de la Junta Nacional de Calificación que había emitido el pronunciamiento objeto de controversia.

De esta manera, la Sala advierte que el conflicto finalizó con sentencias de primera y segunda instancia que ya se encuentran ejecutoriadas, sin la posibilidad para Seguros De Vida Suramericana S.A. de revivir el proceso legalmente concluido y en el que no tuvo relación jurídica alguna con las pretensiones que se plasmaron, pues a juicio de la Sala no se constituye en un litisconsorte necesario.

En ese orden no luce desacertada la decisión del juez de primer nivel, pues aunque las sentencias pueden anularse por falta de integración debida del

En consecuencia, al no evidenciarse la existencia de la causal de nulidad alegada, carecer la promotora de legitimación para el efecto y encontrarse ejecutoriadas las sentencias en el presente trámite, se habrá de confirmar el auto apelado.

Costas en esta instancia a cargo de la apelante.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto interlocutorio no. 2713 del 18 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

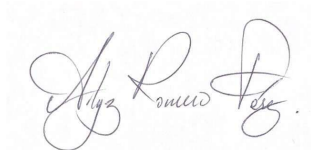
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la apelante infructuosa. Se fijan como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos m/cte. (\$500.000). **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen, según el artículo 366 del Código General del Proceso

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en el enlace de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión **DEVUÉLVASE** por Secretaría el

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Daniel Sepúlveda Tenorio
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez
Radicación: 76001310501320170029702

Los Magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado
Salvamento de voto



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DANIEL SEPULVEDA TENORIO

DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

RADICACIÓN: 76001310501320170029702

M.P. DRA ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

SALVAMENTO DE VOTO

Discrepo de la Sala mayoritaria en primer lugar respecto a la oportunidad para proponer la causal de nulidad invocada (art. 133 CGP), ya que, con base en el art 134 del Código General del Proceso al tratarse de falta de integración del litisconsorcio necesario no interesa que la sentencia esté ejecutoriada, pues, se busca proteger el derecho de defensa y en ese sentido el CGP amplió dicha oportunidad y no se trata de revivir un proceso legalmente concluido como en alguna parte de la sentencia lo insinúa la mayoría.

Respecto a si se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP considero que la sentencia afecta a la peticionaria de la nulidad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA porque el dictamen que califica la pérdida de la capacidad laboral implica que se deben reconocer unas prestaciones económicas a cargo de la no vinculada.

En consecuencia, nos preguntamos ¿puede en un proceso futuro la sociedad que solicita la nulidad desconocer la sentencia? En mi sentir si lo puede hacer pues, en principio no haría tránsito a cosa juzgada respecto a dicho ente por no ser parte en el proceso.

En ese orden de ideas, si puede desconocer el dictamen en cuanto a PCL, fecha de estructuración y origen laboral del riesgo, para que hacer tramitar otro proceso que aunque puede versar sobre una prestación económica no pedida en este, sin embargo, el actual proceso se proyecta sobre el futuro proceso y sobre un tercero que no estuvo vinculado al primer proceso.

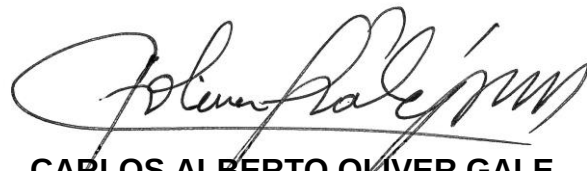
Se desconoce negando la nulidad planteada, el principio del procedimiento denominado economía procesal, al desgastarse la administración de justicia sin



que en últimas el actual plenario pueda resultar útil y trascendente frente a una sociedad que en últimas es la que se le va a cuestionar el pago de la prestación correspondiente.

En los anteriores términos considero que debe declararse la nulidad de lo actuado en los términos solicitados con base en el numeral 8 del art. 133 del CGP.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57e2ecb88336678042c21ed5efdfa0100330783d9066dc54006468f01533677**

Documento generado en 29/01/2025 11:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Certificado Generado con el Pin No: 1461482045819921

Generado el 13 de marzo de 2025 a las 16:44:11

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros de Vida SURA"

NIT: 890903790-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2381 del 04 de agosto de 1947 de la Notaría 3 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 1502 del 15 de septiembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "PORTAFOLIO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A."

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 notaría 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007 Notaría 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.A. SURATEP.

Escritura Pública No 0821 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. por la de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Escritura Pública No 35 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por la de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros de Vida SURA"

Resolución S.F.C. No 01753 del 10 de diciembre de 2018 por medio de la cual la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros de Vida Suramericana S.A. y Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No. 5116 del 17 de diciembre de 2018, Notaría 25 de Medellín.

Resolución S.F.C. No 0440 del 04 de mayo de 2020 por la cual se aprueba la escisión parcial de Seguros de Vida Suramericana S.A. Entidad Escidente y Suramericana S.A. es una sociedad inscrita y un emisor de valores Entidad Beneficiaria, protocolizada mediante Escritura Pública 1188 del 18 de mayo de 2020 de la Notaría 25 de Medellín.



Certificado Generado con el Pin No: 1461482045819921

Generado el 13 de marzo de 2025 a las 16:44:11

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 806 del 26 de septiembre de 1947

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad será múltiple y la gestión de los negocios sociales estará simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más Vicepresidentes, del Gerente de Vida y Rentas, el Gerente de Inversiones y Tesorería; el Secretario General, y demás Representantes Legales, según lo defina la Junta Directiva quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Para efectos exclusivos de representar a la Sociedad en las gestiones relacionadas con el ramo de riesgos laborales, tendrán también la calidad de representantes legales el Gerente de Producto ARL, el Gerente Comercial ARL y el Gerente Técnico ARL, quienes serán designados por la Junta Directiva y podrán actuar de manera conjunta o separada. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva y ejercerán la representación legal de la Sociedad con las mismas facultades y atribuciones establecidas en estos estatutos para dicho cargo, funciones que podrán ejercer únicamente dentro de su respectiva región y zonas que sean a ellas suscritas.. Todos los empleados de la Sociedad, a excepción del Auditor Interno y de los dependientes de éste, si los hubiere, están subordinados al Presidente en el desempeño de sus cargos. **PARÁGRAFOS.** Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo, los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. **FUNCIONES:** Son funciones de los representantes legales: a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. Así mismo nombrar los administradores de los establecimientos de comercio. e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente, y mantener adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. **FACULTADES:** Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir, otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderadosos o extrajudiciales y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. La



Certificado Generado con el Pin No: 1461482045819921

Generado el 13 de marzo de 2025 a las 16:44:11

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Sociedad tendrá un Secretario General que será propuesto por el Presidente de la Sociedad y nombrado por la Junta Directiva, el cual será a su vez el Secretario de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. En ausencia absolutas, temporales, o accidentales, la Junta Directiva, la Alta Gerencia o los miembros de los Comités podrán designar un Secretario Ad Hoc para ejercer una o varias de las funciones del Secretario General en su ausencia. El Secretario Ad Hoc no tendrá representación legal; excepto si la misma ha sido otorgada de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos. El Secretario General no podrá ser miembro de la Junta Directiva. FUNCIONES: Además de las funciones de carácter especial que le sean asignadas por la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, o por la Alta Gerencia, el Secretario General tendrá las siguientes funciones y responsabilidades: (J) La Representación legal de la Sociedad. (K) Llevar conforme a la ley, los libros de actas de Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los Comités de Junta, y autorizar con su firma las copias y extractos que de ellas se expidan. (L) Llevar a cabo la expedición y refrendación de títulos de acciones, así como la inscripción de actos o documentos en el libro de registro de acciones. (M) Comunicar las convocatorias para las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. (N) Asistir a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. (O) Coordinar la organización de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités, de conformidad con lo establecido en la ley y en estos Estatutos. (P) Coordinar la preparación del orden del día de las reuniones. (Q) Apoyar al Presidente de la Junta Directiva con el suministro de la información a los miembros de Junta Directiva de manera oportuna y en debida forma. (R) Asegurarse que las decisiones adoptadas en la Asamblea General de Accionistas, en la Junta Directiva y en sus respectivos Comités, efectivamente se incorporen en las respectivas actas. (S) Dirigir la administración de documentos y archivo de la secretaría general de la Sociedad, y velar por la custodia y conservación de los libros, escrituras, títulos, comprobantes y demás documentos que se le confíen. (T) Gestionar, archivar y custodiar la información confidencial de la Sociedad. (U) Atender las consultas y/o reclamos que se presenten por parte de los accionistas, autoridades y demás grupos de interés, para lo cual contará con personal calificado. (V) Ser el puente de comunicación entre los accionistas y los Administradores, o entre estos últimos y la Sociedad. (W) Velar por la legalidad formal de las actuaciones de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva, y garantizar que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos y la normatividad vigente. (X) Las demás que le asigne la Junta Directiva. (Escritura Pública 764 del 21/07/2022 Notaría 14 de Medellín)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Diego Alberto De Jesus Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 22/09/2022	CC - 98527423	Gerente Regional Centro



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 1461482045819921

Generado el 13 de marzo de 2025 a las 16:44:11

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alejandro Ossa Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 27/07/2023	CC - 94517028	Gerente Regional Occidente
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Diego Mauricio Estrada Pérez Fecha de inicio del cargo: 01/11/2024	CC - 1017223349	Representante Legal Judicial
Manuela Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/11/2024	CC - 1000416686	Representante Legal Judicial
Maria Nathalia Vallejo Franco Fecha de inicio del cargo: 24/04/2024	CC - 1088331874	Representante Legal Judicial
Daniela Castro Gaitan Fecha de inicio del cargo: 18/03/2024	CC - 1234091324	Representante Legal Judicial
Santiago García Pinilla Fecha de inicio del cargo: 18/03/2024	CC - 1010145951	Representante Legal Judicial
Juliana Salazar Mesa Fecha de inicio del cargo: 02/05/2023	CC - 1037629278	Representante Legal Judicial
Sara Valencia Morales Fecha de inicio del cargo: 02/05/2023	CC - 1036641080	Representante Legal Judicial
Daniela Isaza Lema Fecha de inicio del cargo: 25/11/2022	CC - 1037617487	Representante Legal Judicial
Carolina Montoya Vargas Fecha de inicio del cargo: 26/10/2022	CC - 43871751	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Saldarriaga Álvarez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1037589956	Representante Legal Judicial
Cindy Paola Plata Zarate Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1140863452	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 10/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía	CC - 43259475	Representante



Certificado Generado con el Pin No: 1461482045819921

Generado el 13 de marzo de 2025 a las 16:44:11

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016		Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Ana Isabel Mejía Mazo Fecha de inicio del cargo: 12/02/2019	CC - 43627601	Representante Legal Judicial
Carlos Augusto Moncada Prada Fecha de inicio del cargo: 12/02/2019	CC - 91535718	Representante Legal Judicial
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 15/02/2019	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Daniel José Alzate López Fecha de inicio del cargo: 09/11/2023	CC - 7552930	Gerente Regional Antioquia
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Caferero
Rafael Enrique Díaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 02/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 1461482045819921

Generado el 13 de marzo de 2025 a las 16:44:11

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Guillermo Alberto Gaviria Sanin Fecha de inicio del cargo: 21/09/2023	CC - 71776446	Gerente de Vida y Rentas
Richard Gandur Jacome Fecha de inicio del cargo: 28/02/2019	CC - 88139732	Gerente ARL Regional Norte
Iván Ignacio Zuloaga Latorre Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98550799	Gerente de Producto ARL
Andrés Felipe Gómez Mena Fecha de inicio del cargo: 13/10/2022	CC - 16227922	Gerente Técnico ARL
María Eugenia Osorno Palacio Fecha de inicio del cargo: 28/03/2019	CC - 42785795	Gerente ARL Regional Antioquia
Paola Morayma Arbelaez Enriquez Fecha de inicio del cargo: 24/05/2022	CC - 52525083	Gerente ARL Regional Centro
Mauricio Alvarez Gallo Fecha de inicio del cargo: 01/08/2019	CC - 10131025	Gerente ARL Regional Occidente
Anita María Toro Rosas Fecha de inicio del cargo: 25/05/2023	CC - 66808964	Gerente Comercial ARL
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 13/07/2023	CC - 43157828	Secretaria General y Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, colectivo vida, salud, vida grupo, vida individual. con Resolución S.F.C. Nro. 1419 del 24/08/2011 : se revoca la autorización concedida a Seguros de Vida Suramericana S.A., para operar el ramo de seguro Colectivo de Vida

Resolución S.B. No 1320 del 29 de abril de 1993 exequias

Resolución S.B. No 785 del 29 de abril de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia

Resolución S.B. No 1129 del 14 de junio de 1994 seguro de pensiones ley 100

Resolución S.B. No 685 del 02 de junio de 1998 pensiones de jubilación mediante circular externa 052 de 20 de diciembre de 2002 el ramo de pensiones de jubilación, se denominará en adelante ramo de pensiones voluntarias

Resolución S.B. No 999 del 30 de junio de 1999 grupo educativo, con resolución 0638 del 26/03/2010 se revoca la autorización concedida mediante resolución 0999 del 30 de junio de 2009 para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.B. No 1127 del 02 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Resolución S.B. No 129 del 16 de febrero de 2004 formaliza la autorización a Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A., para operar el ramo de seguro de Pensiones con Conmutación Pensional a partir del 23 de diciembre de 2002, fecha de entrada en vigencia de la Circular Externa 052 de diciembre 20 de 2002, así como la utilización del modelo de la póliza de Seguro de Pensiones con Conmutación Pensional enviadas por la compañía a esta Entidad.



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 1461482045819921

Generado el 13 de marzo de 2025 a las 16:44:11

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.F.C. No 1535 del 13 de septiembre de 2011 autoriza operar ramo de desempleo

Resolución S.B. No 0557 del 17 de abril de 2012 autoriza operar el ramo de rentas voluntarias

Escritura Pública No 5116 del 17 de diciembre de 2018 de la Notaría 15 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Seguros de Riesgos Labores Suramericana S.A. "ARL Sura", asume el ramo autorizado mediante Resolución 3241 del 29 de diciembre de 1995: Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales)


1461482045819921

**PATRICIA CAIZA ROSERO
SECRETARIA GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Señor(a)

JUEZ CONSTITUCIONAL - H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E.S.D.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL
ACCIONANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
ACCIONADOS: TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA
SEGUNDA DE DECISION LABORAL Y JUZGADO TRECE
LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.935.338 de Cali- Valle, en mi calidad de representante legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, comedidamente manifestó que en esa calidad confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de dicha sociedad interponga acción de tutela contra providencia judicial en contra de los accionados referenciados, interponga impugnación y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, reasumir, sustituir, objetar el juramento estimatorio y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

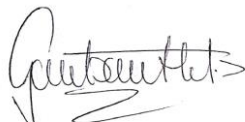
Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de defensa judicial y conciliación de la compañía.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

Acepto

DocuSigned by:
Maria Alejandra Zapata Pereira
3E6305E78F2A4DE...
MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA
Representante Legal
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.


GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C. S. de la J.

Otorgamiento poder especial para representación en proceso judicial PROYECTO ACCIÓN DE TUTELA || DAVID SEPULVEDA TENORIO vs SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Desde Notificaciones Judiciales SURA <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

Fecha Jue 13/03/2025 13:44

Para Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 1 archivo adjunto (225 KB)

Firmado PODER SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A..pdf;

Señores

JUEZ CONSTITUCIONAL - H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E.S.D.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

ACCIONANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

ACCIONADOS: TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA

SEGUNDA DE DECISION LABORAL Y JUZGADO TRECE

LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

Por medio del presente nos permitimos otorgar poder a GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA. para que asuma la defensa de nuestra compañía, en los términos del poder adjunto.

Cordialmente

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

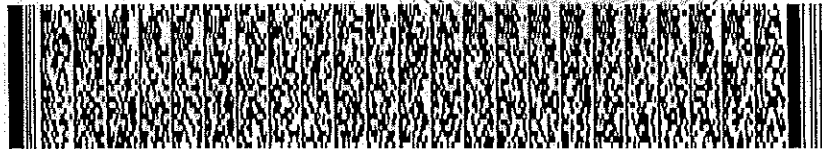
M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2

26/08/1986

16/06/1986

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Francisco Escobar Henríquez

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.